



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01142-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas contra la **FISCALÍA 63 LOCAL DE PALMIRA - VALLE**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifiesta el señor LUIS EDUARDO HERRERA RODRIGUEZ que:

“... 1º el día 18 de enero de 2013, incoe ante la Fiscalía General de la Nación una Denuncia Penal por INJURIA Y CALUMNIA, en contra del señor ELVER DELGADO MATERON, Juez de Paz de esta ciudad.

2º Le ha correspondido avocar de su conocimiento a la Fiscalía 63 Local de esta ciudad.

3º En este momento por el Despacho no se ha vinculado al proceso a tres personas que son fundamentales en este, al señor BERNARDO SALCEDO PATIÑO, FREDDY URRIAGO Y OTTO BURCAR, en calidad de propietario administrador de la Emisora RADIO PALMIRA.

4º Tampoco se ha recepcionado pruebas testimoniales que son fehacientes allegarse al plenario y están debidamente solicitadas.

5º Ha estado muy anquilosado el procedimiento.” (sic a lo transcrito) (fl-2 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 20 de agosto de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **FISCALÍA 163 LOCAL DE PALMIRA - VALLE**, ordenando notificar al titular del despacho y escucharlo en versión libre y espontánea, solicitar al Juez Coordinador del centro de servicios de Palmira copia íntegra de la investigación que adelante y que se refiere a la queja, (FI-5 c.o.); decisión notificada personalmente el 22 de septiembre de 2015 (FI-. 25 c.o.).

En cumplimiento al Acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hizo una redistribución de procesos en esta Corporación correspondiéndole el presente proceso a este despacho, siendo avocado el 3 de agosto de 2016 (fls-30,31 c.o.).

Por auto del 24 de enero de 2020, se dispuso escuchar en versión libre al Fiscal 63 Local de Palmira, respecto de las actuaciones surtidas por ese despacho Fiscal a partir del mes de octubre de 2015, indicando igualmente el estado de las actuaciones respecto de ELVER DELGADO MATERON y otros. Como también oficiar a la Fiscalía 63 Local de Palmira remitiera copias de las actuaciones del SPOA 2013-00156.

PRUEBAS

Folios 5 a 177, con el escrito de queja se allegó copia de la denuncia formulado por el señor MAURICIO BRAVO ESCALANTE contra MARTÍN ALONSO MORENO SANTANDER y MANUEL FRANCISCO MORENO ESCOBAR, por los presuntos punibles de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO Y OTROS; copia de las actuaciones dentro de las causas penales 2009-1972 y 2010-10675.

Folios 182, oficio No. 1252 del 1 de noviembre de 2018, remitiendo copia del proceso penal 760016000193201010675.

Folios 187 a 284, con la versión libre y espontánea se allegó copia de la causa penal 2010-10675.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido los funcionarios a cargo de la **FISCALÍA 63 LOCAL DE PALMIRA**, frente al trámite de la investigación penal con SPOA 765206000181201300156 y no haber decretado unas pruebas testimoniales solicitadas por el señor HERRERA RODRIGUEZ.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho, la Fiscalía 63 Local de Palmira , no hizo pronunciamiento alguno.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*”

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.
(Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el operador judicial, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, cuál fue el último acto de ejecución.

Obra en el plenario, copia del proceso penal con SPOA 765206000181201300156, que por el delito de injuria y calumnia se tramita en contra de Elver Delgado Materon y otros, siendo denunciante Luis Eduardo Herrera Rodríguez.

Se inicia la presente investigación penal con el formato único de noticia criminal del 18 de enero de 2013, por hechos ocurridos el 8 de enero de 2013, respecto de la calumnia e injuria de que fue víctima al señor Herrera Rodríguez.

El 11 de marzo de 2013 se agotó la audiencia de conciliación, donde no hubo acuerdo conciliatorio (fls-19, 20 anexo 1) Se emitieron órdenes a policía judicial el 19 de marzo de 2013 (fl-22 anexo 1)

Informe de investigador de campo, en aras de identificar y reseñar al señor Elver Delgado Materon , actividad que fue realizada según informe del 17 de abril de 2014 (fls-32 a 57 anexo 1)

Individualización y arraigo del señor Elver Delgado Materon (fls-58 a 70 anexo 1)

Se realizó entrevistas a Luis Eduardo Herrera Rodríguez (fl-86 a 89 anexo 1)

Interrogatorio de parte a Luis Eduardo Herrera Rodríguez, Segundo Torres Delgado, Juan Carlos Melo Alvis, William Saavedra Martínez (fls.94 a 98 anexo 1)

Se agotaron entrevistas a William Saavedra Martínez , Segundo Torres Delgado, Johana Meneses Burbano Juan Carlos Melo Alvis, Velia Yolanda Lorcano (fls.143 a 168 anexo 1).

Se practicó interrogatorio de parte a indiciado ELVER DELGADO MATERON, el 24 de junio de 2013 (fls-169 a 173 anexo 1)

Se emitieron citaciones para conciliar, a celebrarse el 2 de mayo de 2014(fl-199 a 201 anexo 1)

Acta de conciliación celebrada el **02 de mayo de 2014**, entre los señores Luis Eduardo Herrera Rodríguez , William Saavedra Martínez, Johana Esperanza Meneses Burbano y Juan Carlos Melo Alvis (fls-204 a 207 anexo1)

Diligencia e Compromiso de una retractación pública del 6 de mayo de 2014 suscrita por los señores Luis Eduardo Herrera, William Saavedra Martínez, Johana Esperanza Meneses Burbano y Juan Carlos Melo Alvis. (fls-218, 219 anexo 1)

Órdenes a policía judicial del **03 de febrero de 2015**, solicitando a la investigadora realizar labores de vecindario del señor José Orlando Osorio Gaviria (fl-249 anexo 1).

Informe de Investigador de Campo del 26 de marzo de 2015 (fls-251 a 254 anexo 1)

Entrevista a Luis Eduardo Herrera Rodríguez (fls-265 a 267 anexo 1)

Derecho de petición del 1 de junio de 2015 y radicado el 5 de junio de 2015 suscrito por el señor Luis Eduardo Herrera Rodríguez (fls-268,269 anexo 1)

Repuesta al derecho de petición del 5 de junio de 2015, emitida por el Despacho Fiscal 63 Local de Palmira (fl-270 anexo 1)

Solicitud de preclusión del **3 de septiembre de 2015**, por parte de la Dra. LUZ ELENA DELGADO MURILLO, como Fiscal 63 local de Palmira.(fls-293 a 296 anexo 1) .

El Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira , mediante oficio 6108 del 23 de septiembre de 2015, informó al despacho Fiscal 63 Local, que se había programado audiencia de preclusión para el 19 de octubre de 2015. (fl-297 anexo 1).

En esta oportunidad, habrá de darse aplicación a la disposición en cita en cuanto a las actuaciones realizadas por la dra. Luz Elena Delgado Murillo, en su condición de Fiscal 63 Local de Palmira, que para el momento de proferirse esta decisión el Estado, en cabeza de esta Corporación, ha perdido toda competencia para pronunciarse de fondo respecto de las actuaciones mencionadas datan **del 03 de septiembre de 2015**, fecha en la cual la

funcionaria radicó solicitud de preclusión, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira momento desde el cual han transcurrido más de cinco (5) años, de que trata la norma adjetiva, vigente para la época de los hechos, por lo que en derecho corresponde es cesar la actuación en favor de esta, sin realizar ningún otro pronunciamiento respecto del caso objeto de estudio.

Por tanto, es evidente que frente a las conductas de ejecución instantánea en la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado por parte de la Fiscal 63 Local de Palmira, desde el **03 de septiembre de 2015**, fecha en la cual la funcionaria realizó la solicitud de preclusión. Dado lo anterior, resulta evidente que frente a las mencionadas actuaciones hasta el **mes de septiembre de 2020**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, y como es bien sabido la caducidad de la acción es una institución jurídica de orden público, en virtud de la cual cesa la potestad sancionatoria del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley.

Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Por tanto es pertinente declararse la caducidad de la acción disciplinaria tal como lo impone el inciso 1° del artículo 132 de ley 1474 de 2011, que reza :

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar". (Negritas fuera del texto).

Siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, en relación a estas actuaciones surtidas al interior del proceso, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

En este orden de ideas, y continuando con la revisión De la foliatura que corresponde a la investigación penal con SPOA 765206000181201300156, que por el delito de injuria y calumnia se tramita en contra de Elver Delgado Materon y otros, siendo denunciante Luis Eduardo Herrera Rodríguez, se observa:

Que el **22 de septiembre de 2015**, el despacho Fiscal 63 Local de Palmira dispuso la orden de archivo para Juan Carlos Melo Elvis, Johana esperanza

Meneses Urbano, William Saavedra Martínez, en cuya decisión se indicó que :
“Una vez realizada la diligencia de conciliación y habida cuenta del arreglo realizado entre las partes, se procede con el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que el delito por el que se investiga admite la conciliación por ser de los llamados querellables y cuando se confirma el cumplimiento de dicho acuerdo la víctima también desiste del presente asunto.

El artículo 76 DEL C.P.P., establece que en cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos”. (FI-303 anexo.). **Actuación de la Dra. LUZ ELENA DELGADO MURILLO, como Fiscal 63 Local de Palmira.**

Mediante orden a policía judicial del **06 de octubre de 2015**, se ordena realizar reseña completa para posterior cotejo de ellos indiciados Orlando Osorio Gaviria, Segundo Torres Delgado y Velia Yolanda Locarno, solicitar a la Registraduría la alfabética de cada una de las cédulas de los indiciados, oficiar al dactiloscopista para que realice uniprocendencia de las huellas, realizar estudio socioeconómico, arraigo familiar y labores de vecindario. (fls-313,314 anexo). **Actuación de la Dra. DIANA SORAYA NIETO RODRIGUEZ, como Fiscal 63 Local de Palmira.**

Mediante **Oficio 1262 del 16 de octubre de 2015**, la Fiscal 63 Local, solicito al juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Palmira fijará nueva fecha para la audiencia de preclusión dentro del proceso con SPOA 765206000181201300156. Ante lo cual el Juzgado programó para el 30 de octubre de 2015 a las 2:30 (FL-316, 318 anexo).

Posteriormente con **Oficio 1331 del 29 de octubre de 2015**, dirigido a la Juez Primera Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Palmira, la señora Fiscal 63 Local Dra. Diana Soraya Nieto Rodríguez, retiró la solicitud de audiencia de preclusión. (fl-319 anexo).

Informe de Investigador de Campo del **28 de octubre de 2015**, en el que indica sobre los resultados de la actividad realizada, entre ellos que el señor Elver Delgado Materon aportó voluntariamente el video donde se hace referencia a la retractación. (fls-327 a 330,331 anexo 2)

Informe de Investigador de Campo del **11 de noviembre de 2015**, en el que indica sobre los resultados de la actividad realizada, entre ellos la notificación de la investigación a los señores Orlando Osorio Gaviria, Segundo Torres Delgado y Velia Yolanda Locarno, que adelanta el despacho Fiscal 63 Local por el delito de injuria por el que el señor Elver Delgado Materon aportó voluntariamente el video donde se hace referencia a la retractación. (fls-336 a 340 anexo 2)

Igualmente el **17 de noviembre de 2015**, se aporta la individualización y arraigo de ellos indiciados. EL 30 de noviembre de 2015, se realizan las consultas en bases de datos del CTI, del Ministerio de la Protección Social y FOSYGA (fls- 341 a 364 anexo 2)

El **28 de abril de 2017**, el despacho Fiscal 63 Local de Palmira dispuso el orden de archivo por el delito de Injuria en contra de Elver Delgado Materon y otros, cuya inconformidad del señor Luis Eduardo Herrera Rodríguez radicó en

la manifestación hecha por el señor Elver Delgado Materon el día 8 de enero de 2013:

“Que el juez de paz de la comuna 7 LUIS EDUARDO HERRERA RODRIGUEZ con cédula 16.236.775 declararlo persona no grata por su actitud de adocenado e irrespetuoso patán, vulgar con la junta directiva pues es reincidente hace un año cometió la misma falta.”

Así que del contexto y análisis al documento en mención (comunicado de fecha 8 d enero de 2013 no advierte este despacho salvo mejor criterio, que la misma constituye una manifestación de injuria , relevante para el derecho penal, bajo el entendido que la decisión de declararlo r "persona no grata" al señor Luis Eduardo Herrera, lo hacen con ocasión del ejercicio que cumplen como junta directiva, y lo de adocenado y vulgar constituye una opinión que se teje el señor Elver Delgado como su presidente y que él mismo le transmitió a los demás integrantes de la junta directiva, todo ello como resultado de una discusión que se libró de manera personal entre las partes, que de ninguna manera se hizo para conculcar el haber moral del querellante su honra o buen nombre.

Consecuente con lo anterior y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Nacional, se dispone dar aplicación al contenido del art. 79 Ley 906 como lo es el archivo de las diligencias al advertirse que no median suficientes motivos y circunstancias fáctica que indiquen la existencia del mismo...el denunciante podrá solicitar se continúe la investigación de surgir nuevos elementos probatorios . Igualmente podrá solicitar revisión de esta orden ante el Juez de control de garantías...”. (FI-365 a 369 anexo 2.).
Actuación del Dr. EVER ARMANDO SUAREZ PEREZ, como Fiscal 63 Local de Palmira.

Decisión que le fue comunicada al señor Luis Eduardo Herrera el **15 de junio de 2017**. (fl-370 anexo 2)

Mediante escrito de derecho de petición del **29 de junio de 2017**, el señor Luis Eduardo Herrera , solicitó al despacho Fiscal reanudar el proceso (fl-371 anexo 2).

El despacho Fiscal 63 Local, el **26 de julio de 2017**, dispuso el desarchivo del proceso, con el fin de continuar con las preliminares dentro del caso conforme lo solicitado, ordenando citar a los señores Fidelio Gómez Fredy Moreno, María Cristina García y José Javier Becerra, y citar a entrevista a Fredy Urriago (fl-373 anexo 2)

A folio 374 del anexo 2, obra respuesta a la solicitud del 29 de junio de junio de 2017, dirigida al señor Luis Eduardo Herrera, comunicándole que ha se ha ordenado el desarchivo del proceso

El **24 de agosto de 2017** se envió citación al señor Luis Eduardo Herrera, para que compareciera el 30 de agosto de 2017 para audiencia de carácter penal e hiciera comparecer a los señores Fidelio Gómez Fredy Moreno, María Cristina García y José Javier Becerra. (FI-375 anexo 2.).

El **30 de agosto de 2017**, se llevó a cabo entrevista ala señor José Javier Becerra Roa (fl-376 anexo 2).

El **09 de octubre de 2017**, se enviaron las citaciones a Fredy Moreno, Fidelio Gómez, María Cristina García para ser escuchados en entrevistas.

El día 03 de noviembre de 2017, se realizó entrevista a la señora María Cristina García López. (fl-381 anexo 2).

Por decisión del **29 de diciembre de 2017**, se dispuso el archivo de las diligencias, del proceso de injuria y calumnia por conducta atípica bajo los siguientes fundamentos:

“Evidentemente el señor LUIS EDUARDO HERRERA RODRIGUEZ, insiste ante este despacho judicial que se continúen las diligencias investigativas en contra del señor ELVER DELGADO MATERON, a pesar de que en anterior oportunidad se dictó una orden de archivo y solicitó se tomaran nuevas entrevistas, las cuales fueron escuchadas de José Javier Becerra y María Cristina López...Pues bien, como se denota en nada ha variado el hecho que de cara al subjuice no se estructuran los delitos de injuria y calumnia, pues se trata de una enemistad que se origina a partir de la reunión y elección de los miembros de la Asamblea Directiva de Jueces de Paz, lo cual estalló con las aseveraciones que el denunciado hizo de denunciante y que publicó en medio radial, declarándolo persona no grata, patán, adocenado y vulgar.

En esa medida, debe destacarse que el escrito del cual se duele el denunciante no ostenta ninguna sindicación o circunstancia deshonrosa contra el señor Luis Eduardo Herrera, contrariamente, le adjudica estados ofensivos que de alguna manera molestan a cualquier ciudadano, dichas aseveraciones no tienen la entidad suficiente para socavar el bien jurídico de la honra con relevancia para el derecho penal.

(...) Similar razonamiento corresponde realizar frente al delito de calumnia, del cual no deduce a partir de las manifestaciones contenidas en el escrito en referencia, en las que el procesado le atribuye al querellante que es no grato en la localidad y que es patán, adocenado y vulgar, conductas que no tienen la entidad suficiente para afectar la integridad moral con relevancia para el derecho penal.

*Siendo así las cosas, no hay motivos jurídicos para concluir que se estructuran los cargos de INJURIA Y CALUMNIA, con las nuevas probanzas arribadas, por el contrario, se constata su ausencia de tipicidad, lo cual es fundamento principal que avala esta decisión de archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del C.P.P. (Fls-383 a 395 anexo 2.) Se enviaron las correspondientes citaciones para notificar la decisión, siendo enterado el señor LUIS EDUARDO HERRERA el 05 de enero de 2018 (fl-395 anexo 2). **Actuaciones de la Dra. DIANA SORAYA NIETO RODRIGUEZ, como Fiscal 63 Local de Palmira.***

Es preciso advertir que, luego de haberse desarchivado el proceso, por solicitud del ciudadano aquí quejoso, la decisión de ARCHIVO en aplicación al artículo 79 del C.P.P., emitida por la doctora DIANA SORAYA NIETO RODRIGUEZ, por demás se ajusta de manera, lógica y razonable, por cuanto contó con el respaldo probatorio pertinente, como lo fue las entrevistas de José Javier Becerra, María Cristina García, que conllevaron a archivar el proceso por atipicidad de la conducta dentro de la investigación penal que por el delito

de injuria y calumnia se tramitaba en contra del Elver Delgado y otros, bajo SPOA 765206000181201300156., imposibilitándose que a través de esta instancia de justicia disciplinaria se realice algún tipo de reproche contra la misma, menos aún,

Sobre el particular, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Artículo 79. Archivo de las diligencias. *Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Pues tal y como sucedió en el presente asunto ante la decisión de archivo del 28 de abril de 2017, inconforme con esta decisión y sugiriendo el quejoso que se practicaran otras pruebas testimoniales, el despacho Fiscal desarchivo el proceso, tal como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C- 1154 de 2011, al condicionar la interpretación del artículo 79 ibídem, a que los denunciados, víctimas y el Ministerio Público puedan acudir ante dicha autoridad constitucional para promover el desarchivo de la investigación penal..

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de **constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión,** aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”²*

En otra oportunidad dijo:

“(...) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria” (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (negrilla fuera del texto).

Así entonces a partir de la revisión de las copias allegadas de la investigación penal 2013-00156, observa la Sala que no se ha contrariado el debido proceso, como lo pretende hacer ver el quejoso, por el contrario se logró determinar que las actuaciones desplegadas por parte del operador judicial, son ajustadas a

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

derecho y que a su vez se encuentran respaldadas en el principio de autonomía judicial.

Por lo que la decisión de archivo adoptada por el servidor judicial a disciplinar, se enmarca de manera razonable dentro de la órbita de su competencia y de autonomía judicial de la cual goza, por lo que, se considera que no existe fundamento para disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de quienes fungieron como Fiscales 63 Local de Palmira.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueros adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria” (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO)
(Cursiva y negrita de la Sala).

Por tanto, con base en lo precedentemente referido no puede predicarse vulneración a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte de los funcionarios que ostentaron la titularidad de la Fiscalía 63 Local de Palmira, procediendo en este caso a la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la doctora **LUZ ELENA DELGADO MURILLO**, en su condición de **FISCAL SESENTA Y TRES LOCAL DE PALMIRA**, de acuerdo a las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra quienes se han desempeñado como **FISCALES 63 LOCAL DE PALMIRA, VALLE**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0547ba19177d4cf9f8f7b70c19bb9c0d32bfb34cbf88358b67ffbbf51d96fd5f
Documento generado en 26/10/2020 08:46:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**262db5c28eac8da4cee17b35a6e46f2ea2aeccecf77886b4e8bf
ef8962e649db**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01264-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

“...Solicito a la Procuraduría General de la Nación, solicite al Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Descongestión de Cali, emitir una carta aclaratoria a las entidades que registran antecedentes, estos sean levantados, ya que el suscrito no es responsable del delito que se le imputa (HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-Ley 600 de 2000)- Ley 599 de 2000)”.

Para demostrar que no soy responsable de los hechos que se imputaron, presente Tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con fallo a mi favor, ordenando al Juzgado Veintitrés de Descongestión de Cali (Valle en el

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

numeral cuarto (4), informe a la registraduría Nacional del Estado Civil Departamento Administrativo de Cali (D.A.S), INPEC, SIJIN y demás entidades civiles y penales que sean necesarias, la verdadera identificación e individualización del procesado y que por lo tanto la suspensión de los Derechos Políticos del Accionante, ciudadano IVAN ALBERTO SIERRA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.681.708 sea levantada al igual que todas las consecuencias que el error cometido le hayan podido ocasionar.”(sic a todo lo transcrito) (fl-2 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

El fundamento es la compulsa de copias que hiciera la Defensoría de Familia ante la Fiscalía General de la Nación.

Por auto del 27 de agosto de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ 23 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CALI**, ordenando notificar a su titular de la presente averiguación, escucharlo en versión libre y espontánea (Fl. 12 c.o.); decisión notificada personalmente al Dr. José Jairo Enríquez Fernández como Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali, el 18 de diciembre de 2015 (FI-209 vto c.o.).

Por auto del 9 de diciembre de 2015, se requirió al Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali, remitiera copia de la investigación 023320050054500.(fl-21 c.).

Conforme al Acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, por medio del cual se realizó una redistribución de procesos, el cual correspondió a este despacho, siendo avocado el 03 de agosto de 2016 (fl-.28,29 c.o).

PRUEBAS

Escrito de versión libre del 12 de enero de 2016, rendida por el Dr. José Jairo Enríquez Fernández como Juez 23 penal Municipal de Descongestión de Cali (fl- 23 c.o).

Anexo copia de la investigación penal por el delito de hurto calificado 023320050054500.

Radicado: 2015-01264
Quejoso: Iván Alberto Sierra García
Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el **JUEZ 23 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CALI**, por haber omitido, presuntamente, sus deberes funcionales al no haber cumplido la orden dada en Acta No. 423 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal de Cali, donde ordena informar a las distintas entidades civiles y penales que el quejoso no es el condenado por el delito

ANÁLISIS DEL CASO

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.
(Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el operador judicial, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Dentro de la investigación se observan las siguientes actuaciones:

La Fiscalía 21 Local de la Unidad de Patrimonio Económico, profirió Resolución de Acusación 109 del 10 de noviembre de 2005 en contra de Alberto Sierra García con CC No. 16681708, ordenando enviar el proceso al Juzgado Penal Municipal-Reparto, para que continuara con el juzgamiento (fls-41,44 anexo).

Correspondió al Juez 23 Penal Municipal, quien fijó fecha para la audiencia preparatoria la cual se llevó a cabo el 19 de febrero de 2008. (fl-46 anexo)

En razón a que venció el término del artículo 400 del C.P.P., sin que los sujetos procesales solicitaran pruebas el despacho ordenó prueba de oficio (fl-54 anexo), el Juzgado 5 Penal Municipal de Descongestión, profirió sentencia 072 del 28 de junio de 2010, condenando a Iván Alberto Sierra García y otra a la pena principal de 21 meses de prisión y concedió el beneficio de la condena d ejecución condicional por el termino de 2 años con caución de \$5000 pesos. (fls-84 a 94 anexo)

Con auto 273 del 14 de junio de 2010, se remitió el proceso ante el Juez de Ejecución de Penas (fl-104 anexo) y correspondió al Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, el 27 de octubre de 2011. (fl-156 anexo)

Posteriormente el señor Sierra García interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, siendo admitida el 18 de octubre de 2011. El fallo fue emitido el 27 de octubre de 2011, aprobado en Acta 423, la cual resolvió tutelar los derechos fundamentales al buen nombre, honra y dignidad del ciudadano Iván Alberto Sierra y ordenó al Juzgado 23 Penal Municipal de Descongestión que a continuación de la Sentencia condenatoria 072 del 28 de junio de 2010, se haga constar que la persona capturada, procesada y condenada no es realmente el ciudadano Iván Alberto Sierra García identificado con CC 16681708, de manera que se ordene cesar respecto de él, cualquier orden de captura o consecuencia advertida de la sentencia penal. (fls-158 a 167 anexo)

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, el Juzgado 23 Penal Municipal , libró los oficios de fecha 2 de noviembre de 2011, los oficios 3260 al Registrador del estado Civil (fl-168), 3261 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS (Fl-170, 3262 al Director del INPEC (fl-172), el 3263 al Comandante Policía SIJIN (fl-174). Actuación de la **Dra. Ana Lyda Espinosa Viafara** como Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali.

Así las cosas, se evidencia que en la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado, en el momento en que el Juzgado 23 Penal Municipal de Descongestión en auto del 2 de noviembre de 2011, en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior se dispusieron las medidas pertinentes al restablecimiento de los derechos conculcados, librando los Oficios pertinentes con fecha 2 de noviembre de 2011, al registrador del estado Civil (168 anexo), el 3261 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS (fl-170 anexo), EL 3262 AL Director del INPEC (fl-172 anexo), el 3263 al Comandante de Policía SIJIN (fl-174 anexo).

Dado lo anterior, resulta evidente que hasta **el mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir del 11 de noviembre de 2011, fecha en la cual se libraron los oficios para el restablecimiento de los derechos del aquí quejoso, siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Y como es bien sabido la caducidad de la acción es una institución jurídica de orden público, en virtud de la cual cesa la potestad sancionatoria del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley, con la consecuencia de liberar a quien es sujeto pasivo de la acción disciplinaria, circunstancia que genera la imposibilidad de la Sala para pronunciarse de fondo respecto, luego es pertinente declararse la caducidad de la acción disciplinaria tal como lo impone el inciso 1° del artículo 132 de ley 1474 de 2011.

Conforme con la situación fáctica expuesta, se infiere indefectiblemente que durante la primera etapa de conocimiento de las diligencias a cargo del disciplinado han transcurrido más de cinco (5) años, 132 de ley 1474 de 2011 que reza:

Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

Por tanto es pertinente declararse la caducidad de la acción disciplinaria tal como lo impone el inciso 1° del artículo 132 de ley 1474 de 2011 que reza:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar". (Negritas fuera del texto)

Siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, en relación a estas actuaciones surtidas al interior del proceso, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

*principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."*³

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

Ahora, frente a la solicitud del Derecho de Petición, suscrito por el señor Iván Alberto Sierra García de fecha 24 de junio de 2015, dirigido ante la Procuraduría Provincial de Cali (fl-197 anexo), se tiene que:

Con auto de julio 15 de 2015 el Juzgado 23 Penal Municipal, dispuso dar trámite al derecho de petición y con oficio 911 del 15 de julio de 2015, se le solicitó al señor SIERRA GARCIA compareciera al Despacho para ser enterado del derecho de petición y darle a conocer las conminaciones que se habían realizado ante las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos.

Pues bien, el doctor JOSE JAIRO ENRIQUEZ FERNANDEZ, en su calidad de JUEZ VEINTITRES PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CALI, fue vinculado a la presente investigación por haber omitido, presuntamente, sus deberes funcionales al no haber cumplido la orden dada en Acta No. 423 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal de Cali, donde ordena informar a las distintas entidades civiles y penales que el quejoso no es el condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado, y que se trata de un error.

Se ordenó proferir una sentencia condenatoria contra el señor IVAN ALBERTO SIERRA GARCIA sin haberlo individualizado previamente, ocasionando perjuicio en sus derechos fundamentales al resultar, según se pudo comprobar con posterioridad, que no era la persona que había consumado el ilícito de hurto calificado por el cual se le condenó y que había sido objeto de una suplantación que no fue valorada oportunamente por el funcionario investigado.

Ciertamente al proceso se allegaron documentos que demuestran, sin hesitación alguna, que la Fiscalía 21 Local de Patrimonio profirió Resolución de Acusación

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

en contra de IVAN ALBERTO SIERRA GARCIA y posteriormente el Juzgado Quinto Penal Municipal de Descongestión de Cali, condenó éste y entre otras a la señora ELENA DEL CARMEN BAYONA VELA por el delito de hurto calificado y agravado, quienes al tratar de apropiarse de un lavamanos y una batería sanitaria, fueron sorprendidos por la Policía.

Se recibió en el juzgado de conocimiento memorial del señor IVAN ALBERTO SIERRA GARCIA, contentivo de derecho de petición dirigido a la procuraduría General de la Nación en el que solicita que se requiera: *“al Juzgado 23 penal Municipal de Descongestión de Cali emitir una carta aclaratoria a las entidades que registran antecedentes, estos sean levantados, ya que el suscrito no es responsable del delito que se le imputa (hurto calificado y agravado-Ley 600 de 2000)- Ley 599 de 2000”*.

Obra en efecto, que el señor SIERRA GARCIA propuso una acción de tutela para restablecer sus derechos, acción ésta que, tal como obra, prosperó a favor de éste, actuación que fue resuelta en sede de tutela en donde la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali con ponencia de la Magistrada Dra. Olga Gómez Mariño, en fallo de tutela aprobado en acta 423 de octubre 27 de 2011, ordenó al Juzgado 23 Penal Municipal de Depuración de Cali a continuación de la Sentencia condenatoria 072 del 28 de junio de 2010, se hiciera constar que la persona capturada procesada y condenada, no es realmente el ciudadano IVAN ALBERTO SIERRA GARCIA identificado con CC No. 16.681708 de Cali, de manera que se ordene cesar respecto de él cualquier orden de captura o consecuencia adversa de la sentencia penal, todo ello procurando proteger el derecho fundamental al buen nombre, honra y dignidad del mencionado ciudadano.

Por lo que el Juzgado 23 Penal Municipal en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, dispuso las medidas pertinentes al restablecimiento de los derechos conculcados, librando los Oficios pertinentes con fecha 2 de noviembre de 2011, al registrador del estado Civil (168 anexo), el 3261 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS (fl-170 anexo), EL 3262 AL Director del INPEC (fl-172 anexo), el 3263 al Comandante de Policía SIJIN (fl-174 anexo).

Significa lo anterior, que el Juez 23 Penal Municipal cumplió con la orden emitida por el Tribunal Superior, Sala Penal, que si bien no nulito la sentencia condenatoria, si ordenó que se hiciera constar que la persona capturada, procesada y condenada no era el señor Iván Alberto Sierra García. Actuaciones que se encuentran caducadas desde noviembre de 2011.

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

No queda duda, entonces, que se profirió, una sentencia condenatoria contra quien no ostentaba la calidad de autor o participe del delito investigado ya que el señor IVAN ALBERTO SIERRA GARCIA, había sido suplantado por quien fuera capturado en el momento de la comisión del hecho a él imputado, en tanto, ciertamente, la norma de procedimiento penal –artículo 128- indica que debe verificarse la correcta identificación o individualización del imputado a fin de prevenir errores judiciales, antes de proceder a la vinculación del capturado lo que, a juzgar por lo visto en el desenvolvimiento de la instancia no se hizo, dando lugar, por supuesto, a la vulneración de derechos fundamentales que posteriormente, fueron tutelados por el Juez Constitucional.

Sin embargo a fin de la elaboración del juicio de culpabilidad es necesario tener en cuenta que la obligación cuya omisión se reprocha para objetivar la falta endilgada, está a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, no solo por tener el ejercicio de la acción penal –artículo 66 del C de P. Penal- en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, sino porque expresamente así lo contempla el artículo 128 de la misma normatividad y lo reiteran los artículos 286 y siguientes ibídem., otorgando vigencia a las disposiciones que efectivizan su desarrollo dogmático.

En efecto, tiene la Fiscalía en ejercicio de la potestad otorgada por el Estado, la obligación de verificar la correcta identificación o individualización del imputado tal como lo demanda el artículo 128 del C.P.P., en el que, además, se le otorgó a la policía judicial la facultad de realizar diligencias preliminares encaminadas a ese propósito que tiene como finalidad el de evitar precisamente, errores judiciales como el que se puso en conocimiento de ésta Sala, tanto es así que, precisamente entre los requisitos necesarios a la hora de la imputación -artículo 288 del CPP- se dispone el de la “individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones, requisito que debe suplir, por supuesto, la Fiscalía en razón de la carga procesal que le compete.

Si lo anterior corresponde, tal como se evidencia en las normas mencionadas a la realidad legal vigente, no puede menos que concluirse que la omisión objetivada no puede, de ninguna manera, endilgarse al juez que profirió la sentencia con base en los elementos de juicio que puso a su disposición el fiscal pues, como es apenas obvio dentro de un sistema acusatorio, no pudo decretar pruebas para solventar la incertidumbre de haberse ésta presentado y, por el contrario, se atuvo al devenir puesto de presente por el fiscal que no controvertió la defensa al momento de las audiencias, más aun cuando estas actuaciones por parte de la Fiscalía, se encuentran prescritas ya que se realizaron en el año 2005.

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

Sin embargo, nuevamente el quejoso interpone derecho de petición el 15 de julio de 2015 ante la Procuraduría Provincial de Cali, para que se emitan aclaraciones ante las entidades correspondientes del caso en comento, por lo que en auto 329 dispuso la tramitación de la petición, y con oficio 911 citó al señor SIERRA GARCIA al despacho para enterarlo del trámite efectuado y entregarle las comunicaciones que se dirigieron a las autoridades y el señor Sierra García no compareció.

Razón, entonces le asiste en sus descargos al investigado cuando afirma que ninguna responsabilidad le cabe pues, ciertamente, los hechos no pueden legalmente atribuírsele porque la falencia devino de la Fiscalía que no realizó, al momento de la instrucción, las medidas necesarias encaminadas a la individualización o identificación de la capturada y en cambio, se atuvo a su documento de identificación que, según dicen los autos, resultó suplantado.

No se compulsaran copias en contra de la FISCALIA 21 LOCAL de la Unidad de Patrimonio Económico en cuanto a que la actuación de esta al proferir Resolución de Acusación 109 del 10 de noviembre de 2005 en contra de Alberto Sierra García con CC 16681708, y que a su vez dispuso enviar el proceso al Juzgado Penal Municipal-Reperto, para que continuara con el juzgamiento, se encuentra prescrita y no tendría sentido la compulsas por cuanto desde el año 2010, esa actuación prescribió.

En tal orden de ideas y al no existir mérito para abrir investigación disciplinaria en contra del doctor JOSE JAIRO ENRIQUEZ FERNANDEZ contra la Sala se abstendrá de hacerlo en la parte pertinente de éste proveído

OTRAS DETERMINACIONES

Tal como se dejó dicho en el acápite referente a “antecedentes procesales”, el proceso se avocó desde el año 2015, permaneciendo en inactividad **desde agosto de 2016**, lo que bien pudo incidir en la caducidad que en esta ocasión se decreta, pues la misma operó formalmente en noviembre de 2016, razón por la cual se ordenará compulsar copias ante la Superioridad Funcional para que se investigue si hubo lugar a la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes, hasta esa fecha, ostentaron la calidad de Magistrados de la Sala, tanto de planta, como quienes avocaron su conocimiento en descongestión.

Radicado: 2015-01264

Quejoso: Iván Alberto Sierra García

Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, en favor del Doctor **JOSE JAIRO ENRIQUEZ FERNANDEZ**, en su condición de **JUEZ VEINTITRES PENAL MUNICIPAL DE CALI, VALLE**, por lo antes explicado, y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del Doctor **JOSE JAIRO ENRIQUEZ FERNANDEZ**, en su condición de **JUEZ VEINTITRES PENAL MUNICIPAL DE CALI, VALLE**, por lo antes explicado, y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

QUINTO: COMPULSAR las copias indicadas en el acápite determinado como "*otras determinaciones*".

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

Radicado: 2015-01264
Quejoso: Iván Alberto Sierra García
Disciplinable: Juez 23 Penal Municipal de Descongestión de Cali
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

**ERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5516accadd08906158e1ec324a19bdc9045589d402ec090b3f2e5a642f8b081a

Documento generado en 26/10/2020 11:00:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6413ca5f099ab0ab7a22d61384e5c53f7bdd4f8f4b73ca29ae746bc
d7c3996cb**

Documento generado en 26/10/2020 04:53:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01654-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, determinar si procede o no la formulación de cargos en contra de la doctora **GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**, en su **condición de JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, según los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifiesta la señora Lucero Marlene Erazo Realpe¹ que, presenta queja en contra del Juzgado Segundo de Familia de Cali, indicando que:

“Yo soy heredera junto con 5 hermanos más varones heredera “legítima” dentro del proceso de la señora Dolores Méndez o Dolores Realpe Mendez, radicación 19935959760012033002 – 76001311000201993598900 (radicación).

Llevo un año solicitándoles 4 copias o 3 porque solo tengo 1 “juego autentico” para poder protocolizar , pues así lo ordenó el juzgado hace ya 34 año y en su tiempo yo no logré hacer nada o mejor llevar a termino la sucesión debido a que nunca había dinero. Y resulta de que ahora que puedo hacerlo no me quieren entregar lo que estoy pidiendo 4 juegos de la sentencia,”

¹ Escrito radicado el 11 de septiembre de 2015

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 10 de noviembre de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, en consecuencia se ordenó notificarlo de la decisión y se señaló fecha y hora para escucharlo en versión libre y espontánea (FI- 3 c.o.); decisión notificada por edicto fijado el 7 de diciembre de 2015 y desfijado el 10 de diciembre de 2015. (FI-6 c.o.)

Con auto del 19 de diciembre de 2019, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **GLORIA LUCIA RIZO VARELA**, en su condición de **JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber retardado, injustificadamente la entrega de las copias requeridas por la señora Lucero Marlene Erazo Realpe, dentro de los procesos sucesorales de Dolores Méndez o Dolores Realpe Méndez, según dice la quejosa con radicado “19935959760012033002 – 760013110002019935989002. (fl-8 c.o.)

Por auto del 12 de agosto de 2020, se dispuso remitir copia escaneada del proceso disciplinario a la disciplinable a efecto de que rindiera la versión libre, por escrito y presentara o solicitara, las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa. Y solicitar al Juzgado remitiera copia del proceso sucesorio, bajo radicado 1993-5989-00. (fl-23 c.o).

PRUEBAS

Mediante escrito del 4 de mayo de 2020, la Dra. GLORIA LUCIA RIZO VARELA, como Jueza Segunda de Familia de Oralidad de Cali, rindió Versión libre, aportó como pruebas, copias del proceso de sucesión intestada de la causante Dolores Realpe Méndez. (fl-s-27 a 45 c.o)

Se allegó CD del proceso de sucesión intestada de la causante Dolores Realpe Méndez.

Acta de posesión No. 0480 del 6 de agosto de 2001, de la doctora GLORIA LUCIA RIZO VARELA, como Jueza Segunda de Familia de Cali, en propiedad. (fl-15 c.o).

Certificación de los tiempos de servicio de la Dra. GLORIA LUCIA RIZO VARELA, como Jueza Segunda de Familia de Cali. (fls-16,17 c.o).

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114

de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

El artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Y el Capítulo Undécimo de la Ley 734, dispone:

“Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. (...)”

En el Título XII de la Ley 734 de 2.002 se establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

*Artículo 196. **Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

Finalmente, el artículo 162 ibídem, señala:

*“Artículo 162. **Procedencia de la decisión de cargos.** El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.*

Se tiene entonces que, para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente, se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

En este orden de ideas, se deben analizar estos dos aspectos, en relación al caso concreto, y atendiendo a que, a la Jueza investigada, se le endilgó la presunta incursión en falta a una prohibición se procede a analizar lo pertinente, para decidir si se dispone el cierre de investigación disciplinaria para proceder con la formulación de cargos o disponer la terminación de la investigación.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA – DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA

Tal como se indicó al momento de abrir investigación disciplinaria dentro del presente asunto, la finalidad de la misma radica en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió la doctora **GLORIA LUCIA RIZO**

VARELA, en su condición de **JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, posiblemente, pudo haber incurrido en falta disciplinaria consistente en haber retardado, injustificadamente la entrega de las copias requeridas por la señora Lucero Marlene Erazo Realpe, conducta que presuntamente puede ser susceptible de constituir falta disciplinaria.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito de versión libre² la doctora GLORIA LUCIA RIZO VARELA manifestó que lo actuado en el proceso de sucesión de la causante Dolores Realpe Méndez, radicado en el Juzgado a su cargo , con el No. 76001322000-2-1993-05989-00, dentro del mismo se dictó la sentencia No. 295 de fecha 31 de junio de 1994, aprobatoria de la partición (fl-49 reverso), la cual fue suscrita por la funcionaria que en esa época fungía como Juez Segunda s de familia de Cali, Dra. Judith Arcila de Casas, de la cual se expidieron copias los días 22 de julio de 1994 y 21 de febrero de 1995 a solicitud de los abogados, obrando constancia de su recibo (fls 50 y 52 anexo)

Que también lo es que, mediante auto No. 753 del 17 de abril de 1995, la misma funcionaria declaró nulo todo lo actuado, a partir de la diligencia de inventarios y avalúos (fls-54 a 56 anexo9, en razón a que se incluyó la totalidad del inmueble, cuando solo le pertenecía a la causante el 50% del mismo, se fijó nueva fecha para la partición.

Que en auto del 23 de mayo de 1995 (fl-57), se fijó nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, sin que la misma se haya llevado a cabo y se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando el certificado de tradición del inmueble de propiedad de la causante.

Señaló que en ese estado del proceso, y habiendo permanecido inactivo durante 14 años, sin que los interesados hayan solicitado nueva fecha para los inventarios y avalúos, pasó el expediente a despacho a fin de impulsar el proceso, y por auto de sustanciación No. 1503 del 6 de julio de 2009 (fl-89,90), se requirió a los interesados para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación adelantaran la actuación su cargo, providencia notificada por estado, el día 31 de julio de 2009 y además se libró telegrama (fl-88), sin que ninguno de los interesados hubiera atendido el llamado, razón por la cual mediante auto No. 1884 del 5 de noviembre de 2009 (fl-91), se declaró terminando el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estado y quedó en firme y se procedió al desglose de los documentos aportados, como consta al margen de la misma.

Que el día 9 de septiembre de 2015 (fl-92) la señora Lucero Marlene Erazo Realpe, presentó escrito solicitando copias de la sentencia aprobatoria de la partición, el cual fue resuelto por auto de fecha 24 de septiembre de 2015 (fl-94) negando la solicitud por cuanto, como se dejó reseñado , dicha sentencia quedó sin efecto, a virtud de la nulidad declarada en su momento , mediante auto 753 del 17 de abril de 1995.

De acuerdo a lo anterior, es claro que quedando sin efectos jurídicos la sentencia aprobatoria de la partición, no resultaba procedente expedir las copias reclamadas por la quejosa señora maría lucero Erazo Realpe, para el fin

² Escrito radicado el 4 de mayo de 2020

pretendido cual era la protocolización del expediente, razón por la cual fue resuelta negativamente su solicitud, y no como afirma que no se le quiso entregar la copia de esa pieza procesal que no tiene eficacia alguna por lo antes dicho .

ANÁLISIS DEL CASO

De las copias del proceso 1993-05989-00, que obran como anexo a esta actuación, se advierte que el 3 de junio de 1994, se profirió la sentencia 295 por la Dra. Judith Arcila de Casas en calidad de Jueza Segunda de Familia de Cali, resolviendo aprobar el trabajo de partición. (FI-49 anexo)

Posteriormente mediante auto interlocutorio 753 del 17 de abril de 1995 , se resolvió la irregularidad presentada dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Dolores Realpe Méndez, al adjudicarse dentro de la partición de bienes, la totalidad de un bien inmueble , cuando lo que correspondía en la mortuoria en un 50%. Y por ello resolvió declarar la nulidad de lo actuado en el proceso sucesorio intestado de la causante Dolores Realpe Méndez, a partir de la diligencia de inventarios y avalúos. (Fls- 54 a 56 anexo). Por auto del 23 de mayo de 1995, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. (fl-57 anexo.)

Toda vez que a la sucesión solo podrán relacionarse los bienes que realmente pertenezcan al causante y que constituyan herencia

Por auto de sustanciación No. 1503 del 6 de julio de 2009, se requirió a los interesados para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación adelantaran la actuación su cargo, de conformidad con la ley 1194 de 2008, que consagra el desistimiento tácito, (fls-89,90 anexo), sin que ninguno de los interesados hubiera atendido el llamado, razón por la cual mediante auto No. 1884 del 5 de noviembre de 2009 (fl-91), se declaró terminando el proceso por desistimiento tácito, ante la falta de actividad de la aparte de adelantar la actuación procesal a su cargo (fl-91 anexo) providencia que fue notificada por estado y quedó en firme y se procedió al desglose de los documentos aportados, como consta al margen de la misma.

Mediante escrito del 9 de septiembre de 2015, la señora Lucero Marlene Erazo Realpe, presentó escrito solicitando copias auténticas de la sentencia 295 (fl-92 anexo) el cual fue resuelto por auto 864 del 24 de septiembre de 2015 (fl-94 anexo) negando la solicitud por cuanto, dicha sentencia quedó sin efecto, a virtud de la nulidad declarada en su momento , mediante auto 753 del 17 de abril de 1995, quedando notificada por estado del 29 de septiembre de 2015.

Hasta aquí se puede colegir claramente que la señora ERAZO REALPE pretende, erradamente que esta Jurisdicción disciplinaria imponga una sanción en contra de la operadora judicial, por haber adoptado una decisión adversa en el proceso sucesorio aludido, cuando en el discurrir del mismo claramente se advierte que se atendió su petición, respecto a la solicitud de copias de la sentencia 295 del 3 de junio de 1994, la cual fue negada, en virtud de la declaratoria de nulidad decretada, en razón a que la sentencia no tiene validez jurídica y por ello deviene improcedente acceder a expedir la copia auténtica solicitada, fue por estas razones que le fue negada la petición a través de auto del 24 de septiembre de 2015, de ahí que la posición de la señora Jueza Segunda de Familia de Cali, resulta razonadamente admisible, por lo que la misma no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Concluyendo que el auto del 5 de noviembre de 2009, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el auto del 24 de septiembre de 2015 que resolvió sobre la solicitud de expedición de copias de la sentencia 295 del 3 de junio de 1994, no configuran ninguna vía de hecho, pues no vulneran los derechos fundamentales de la actora, ni tales decisiones se deben al capricho de la operadora judicial, ya que se profirieron objetiva, fundada y razonadamente, teniendo en cuenta las normas del estatuto procesal civil vigente; pues contrario a lo sostenido por la quejosa la petición de copias si fue resuelta por la funcionaria.

Pues como bien lo dijo la disciplinable en su versión libre, que al quedar sin efectos jurídicos la sentencia aprobatoria de la partición, no resultaba procedente expedir las copias reclamadas, por la quejosa, para el fin pretendido cual era la protocolización del expediente, razón por la cual fue resuelta negativamente su solicitud, y no como afirma que no le quiso entregar la copia de esa pieza procesal que no tiene eficacia alguna.

En lo que tiene que ver con el desistimiento tácito se funda como una forma anormal de terminación del proceso y es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuidad de proceso.

Y es que debe esta agencia judicial recordar que una decisión de este tipo, que involucra la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. *La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

*No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.³

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*⁴

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueros adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(...) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

⁴ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria” (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala.

Colorario de lo anterior, se dará aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, disponiendo la terminación de la investigación disciplinaria en su favor y el consecuente archivo del expediente. Dispone la norma en cita:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la misma, en favor de la doctora **GLORIA LUCIA RIZO VARELA**, en su condición de **JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bde3e1849f871eb9a08c9de38bd2a9ed6f604383eb9d62972514b88ba25d09
2

Documento generado en 26/10/2020 08:46:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dd5409232ed9091c832cfe8ccf0f375b90f2543daa7fc217408b
38bcd7bd30e

Documento generado en 26/10/2020 04:55:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01723-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la **FISCALÍA TERCERA LOCAL DE BUGA** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Yotoco, Valle, en audiencia de Preclusión por prescripción de la acción penal de fecha octubre 7 de 2014, dentro de la causa penal bajo radicación 761116000166-2008-00282 adelantada contra el señor Jhon Jairo Ordoñez Campo, por el delito de Lesiones Personales Culposas, decreta en su parte resolutive, efectivamente, la extinción de la acción penal en favor del ya mencionado ciudadano, de conformidad con la solicitud y argumentación expuesta por la doctora MARGARITA MARÍA AZCARATE JIMÉNEZ en su condición de Fiscal Tercera Local de Buga, y seguidamente, ordena compulsar copias con destino a esta Corporación Jurisdiccional Disciplinaria para que se investigue alguna irregularidad que se pudo presentar en el desarrollo de dicha investigación que conllevó a que esta misma permaneciera por más de cinco años en indefinición.

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente investigación le correspondió por reparto al Magistrado de esta Sala doctor Luis Rolando Molano Franco a fecha 22 de septiembre de 2015¹, mismo quien mediante auto de fecha 24 de noviembre de la misma anualidad² ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **MARGARITA MARÍA AZCARATE JIMENEZ** en su calidad de **FISCAL 3 LOCAL DE BUGA**, decretando, como pruebas, entre otras, notificar y escuchar en versión libre a la encartada, para lo cual se dispuso comisionar a un Juzgado penal del circuito de la misma municipalidad.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, cumpliendo con la orden impartida a fecha 08 de febrero de 2016, allega a la Secretaría de esta Sala, la comisión debidamente diligenciada³, avizorándose en su contenido, la correspondiente constancia de notificación personal respecto al auto antes aludido⁴, y la versión libre rendida por la encartada⁵, misma quien haciendo uso de su derecho de contradicción manifestó lo siguiente:

VERSIÓN LIBRE

En desarrollo de su contradictorio, la funcionaria encartada adujo que, se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el 25 de mayo de 1995 en el cargo de Asistente de Fiscal I, y que actualmente ocupa el de Asistente de Fiscal II; que del 08 de agosto de 2013 al 27 de agosto de 2013 fue encargada por primera vez como Fiscal Tercera Local de la ciudad de Buga debido a vacaciones del titular del Despacho, periodo en el cual debía conocer una carga laboral aproximada de 800 a 900 procesos en etapas de indagación, investigaciones y juicios, además de cumplir con la agenda del propio Despacho en lo concerniente a conciliaciones, atención al usuario, recepción de correspondencia, emisión de comunicaciones, estadísticas, matrices, etc.

Adentrándose en la investigación penal bajo radicado 2008-00282 informó que, la misma tuvo sus cimientos en un accidente de tránsito acaecido el día 05 de abril de 2008, señalándose como presunto responsable al señor Jhon Jairo Ordoñez Ocampo, con lo cual, al en su momento revisar el expediente, constató que la indagación se encontraba prescrita desde antes de asumir como Fiscal encargada, pues habían transcurrido mas de 5 años desde la ocurrencia de los hechos materia de investigación, razón por la que, al no existir otra camino jurídico que adoptar, decidió solicitarle al Juez de conocimiento audiencia para decisión de preclusión.

¹ Fl. 8 c.o.

² Fl. 9 c.o.

³ Fls. 79 a 96 c.o.

⁴ Fl. 81 c.o.

⁵ Fls. 83 a 86 c.o.

Conforme, a lo anterior, esta Sala profirió auto de fecha 8 de abril de 2016 mediante el cual dispuso obtener el nombre y acreditar la calidad de los funcionarios que, para el periodo comprendido entre abril de 2008 y abril de 2013, ostentaron el cargo de Fiscal 3° Local de Buga, y recibida dicha información, notificarlos de la correspondiente indagación preliminar adelantada⁶.

Fue allegado al plenario, oficio signado por el señor Darío Fernando Mosquera Guevara en su condición de Subdirector Seccional de Fiscalías de Buga, Valle, en donde se certifica los funcionarios que ocuparon el cargo de Fiscal 3° Local de Buga entre las fechas mencionadas *ut supra*⁷, extrayéndose los nombres de Wilson Hernán Osorio Bonilla, Sandra Patricia Jiménez Sánchez, Mario Nieto González, Margarita María Azcarate Jiménez y Luz Mery López Sandoval.

Por último, se deja anotado, que el presente dossier, en virtud del Acuerdo No. CSJVA16-136 de julio 15 de 2016, con ocasión a la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria de forma unánime en Acta de reunión extraordinaria adiada el 14 de julio de 2016, pasaría a ser del conocimiento del entonces Magistrado de esta Sala Álvaro Acevedo Leguizamón a fecha 03 de agosto de 2016⁸.

MATERIAL PROBATORIO

- Copia del proceso penal bajo spoa No. 76-111-6000-166-2008-00282 adelantado contra Jhon Jairo Ordoñez Ocampo por el delito de Lesiones Personales Culposas⁹.
- Copia de la resolución No. 2659 del 06 de agosto de 2013 expedida por el Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación que acredita el nombramiento de la doctora MARGARITA MARÍA AZCARATE JIMENEZ como FISCAL 03 DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS DE LA UNIDAD DE FISCALÍA LOCAL DE BUGA, a partir del 08 de agosto hasta el 27 de agosto de 2013¹⁰.
- Pantallazos de la página web de la Fiscalía General de la Nación en donde se vislumbra la experiencia laboral de la doctora MARGARITA MARÍA AZCARATE JIMENEZ¹¹.

⁶ Fl. 97 c.o.

⁷ Fl.100 c.o.

⁸ Fl.102 c.o.

⁹ Fls. 15 a 77 c.o.

¹⁰ Fl. 95 c.o.

¹¹ Fls. 87 a 94 c.o.

- Constancia de notificación mediante la cual la doctora MARGARITA MARÍA AZCARATE JIMENEZ se entera del auto proferido por esta Sala que ordenó la correspondiente indagación preliminar en su contra¹².

- Versión libre rendida por la encartada en su condición antes aludida¹³.

- Oficio signado por el señor Darío Fernando Mosquera Guevara en su condición de Subdirector Seccional de Fiscalías de Buga, Valle, en donde se certifica los funcionarios que ocuparon el cargo de Fiscal 3° Local de Buga entre el mes de abril de 2008 y abril de 2013¹⁴, extrayéndose los nombres de Wilson Hernán Osorio Bonilla, Sandra Patricia Jiménez Sánchez, Mario Nieto González, Margarita María Azcarate Jiménez y Luz Mery López Sandoval.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO: La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido quienes ostentaron el cargo de **FISCAL 3° LOCAL DE BUGA** entre el mes

¹² Fl. 81 c.o.

¹³ Fls. 83 a 86 c.o.

¹⁴ Fl.100 c.o.

de abril de 2008 y abril de 2013, al presuntamente, haber incurrido en una irregularidad que se pudo presentar en el desarrollo de la investigación penal bajo radicado No. 76-111-6000-166-2008-00282 adelantado contra Jhon Jairo Ordoñez Ocampo por el delito de Lesiones Personales Culposas, por cuanto a que esta permaneció por más de cinco años en indefinición y provocó que se declarara la preclusión de la acción penal.

ANÁLISIS DEL CASO: De cara al análisis de la situación objetiva ilustrada, resulta imperioso para esta Colegiatura, primeramente, traer a colación lo preceptuado en el artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del investigado.*
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Así las cosas, se tiene que la caducidad y la prescripción, respectivamente, son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudieron incurrir los funcionarios investigados, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Del acervo probatorio aportado, siendo concretamente el proceso penal bajo radicado No. 2008-00282, la valoración hecha por el Juez Timo León Velasco Ruiz titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco al interior de esa causa en audiencia de fecha 07 de octubre de 2014, y la versión libre rendida por la doctora MARGARITA MARÍA AZCARATE JIMÉNEZ, se extrae de manera contundente que, el acontecer que dio inicio a la investigación penal señalada, tuvo como data el 05 de abril de 2008, con lo cual, tal y como se argumentó por parte del ente acusador y corroboró el Juez de conocimiento, a partir del 06 de abril de 2013 el Estado se encontraba inhabilitado para continuar con la misma, pues había operado la prescripción, es por ello que, el hecho aludido en la compulsa de copias, y el cual ocupa la atención de este ente disciplinario, no siendo otro que el señalado en el acápite de fundamento fáctico de este proveído, tendría lugar para su reproche a partir del 06 de abril de 2013; sugiere lo anterior, que es desde esa calenda, donde debe comenzar a contabilizarse el término de caducidad respecto del actuar de la FISCALIA 3° LOCAL DE BUGA, teniendo en cuenta, por demás, que estamos frente a una conducta que, si bien obedece a un conglomerado de actuaciones que *a priori* se consideran indiligentes, negligentes y faltas de curia durante el intervalo de 5 años para este caso en específico, la misma se consuma en el instante en que la facultad investigativa y sancionatoria del Estado a través de su aparato Jurisdiccional fenece, lo que la cataloga, por consiguiente, en una conducta de ejecución instantánea.

Dado lo anterior, se tiene que desde el **06 de abril de dos mil dieciocho (2018)**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la compulsa de copias, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria habría caducado, imposibilitando la prosecución de la actuación disciplinaria en contra de la FISCALIA 3° LOCAL DE BUGA, al haber transcurrido un tiempo superior a cinco años desde la ocurrencia de la presunta falta.

Sumado a todo lo anterior, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana¹⁵ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma

¹⁵Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."¹⁶

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improcedencia de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso *sub examine*.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se observa en la tramitación de este asunto que hubo una inactividad en la tramitación del asunto por parte de los señores magistrados que conocieron precedentemente, lo que influyo en la declaratoria de la caducidad que aquí se decreta, razón por la cual se ordenará la compulsión de copias ante la Superioridad Funcional para si a bien lo considera, se investigue lo pertinente, no sin antes poner de presente que el suscrito ejerce el cargo en propiedad desde el 1 de junio de 2.018, y recibió el despacho con mas de 1.500 procesos activos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de quienes fungieron como **FISCALES 3°**

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

LOCAL DE BUGA entre el mes de abril de 2008 y el mes de abril de 2013, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se realicen los oficios correspondientes para que se cumpla lo ordenado en el acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59ddb1ff21e7892ca65e804bf59ddb31defc42c3f18fc66456a36d2879cfba97
Documento generado en 26/10/2020 08:46:53 a.m.

Radicado: 2015- 01723
Investigado: Fiscalía 3 Local de Buga
Compulsa: Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco
Decisión: Caducidad de la investigación disciplinaria

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del
Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4c6768e32cc5c9b4d16a06789f091d12e4ad7355c5765a52b73d
bc0c3136d91f**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01964-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantada en contra de la **FISCALÍA 38 LOCAL CAVIF DE CALI**, para determinar si están dados los presupuestos para abrir formal investigación disciplinaria o si por el contrario se debe proceder con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2015, dentro de la causa disciplinaria 2015-01016 se dispuso compulsar copias de la queja disciplinaria formulada por la señora AMPARO CAICEDO LUNA en contra de varios funcionarios de la Fiscalía, correspondiendo conocer en este radicado lo atinente a la denuncia penal 760016000197201101166, que por el presunto delito de LESIONES PERSONALES formuló la aquejada en contra del señor PEDRO LUÍS ZAMORA FILIGRANA.

Puntualmente, y en lo que interesa a este asunto, dijo la señora CAICEDO LUNA en escrito que dirigió a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que:

“Los Fiscales que denunció que son de Cali nunca me reconocieron protección ya que la respuesta y su negligencia con las personas que solicitan investigación siempre son archivadas y no colaboran con las personas que lo necesitan.”

Me dirijo al PROCURADOR DE LA NACIÓN DE BOGOTÁ, para denunciar a los Fiscales y principalmente al Dr. ALEJANDRO VACCA HAUAD, por tráfico de INFLUENCIA, y el ARCHIVO DE LOS PROCESOS, sin INVESTIGACIÓN y por no brindar la protección a la persona que se dirige a la protección de la sociedad y principalmente la mía.

Ninguno de los Fiscales sancionó a las personas que me acusaron de LECIONES y AMENAZAS contra mi integridad física y la tranquilidad” (sic)

Mediante auto del 3 de febrero de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **FISCAL 38 LOCAL DE CALI**, ordenando notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad (fl. 94 c.o.); decisión notificada personalmente el funcionario el 19 de febrero de 2019 (fl. 96 c.o.).

El 12 de abril de 2019, se ordenó allegar copia de la actuación penal 2011-01166 (fl. 103 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria formal contra el titular del despacho judicial denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el **FISCAL 38 LOCAL CAVIF**, al haber omitido adoptar las medidas de protección pertinentes y conducentes para salvaguardar la integridad de la quejosa, además de dejar de sancionar a las personas que la lesionaron y amenazaron, afectando su integridad.

VERSIÓN LIBRE

Sobre esta averiguación se pronunció el doctor ANTONIO JOSÉ RIOMAÑA CIFUENTES, en su condición de FISCAL 38 CAVIF¹, informando que se adelantaron todas y cada una de las diligencias tendientes a obtener los elementos materiales probatorios para solicitar ante el Juez de Control de Garantías la respectiva imputación.

Que dentro del término de recaudo de elementos materiales probatorios y la priorización de casos que lleva la Fiscalía General de la Nación, a la investigación 760016000197201101166 se conexas las investigaciones 760016000679201101515 procedente de la Fiscalía 57 Local Cavif, y 760016000193201214998 procedente de la Fiscalía 15 Local Cavif de la Unidad, por tratarse de los mismos sujetos procesales.

Que el 28 de agosto de 2015, se llevó a cabo la respectiva formulación de imputación en contra del señor PEDRO LUÍS ZAMORA FILIGRANA, por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, toda vez que la conducta se ejecutó contra una mujer, ello conforme el art. 229 inciso 2º y que la conducta se había dado en concurso homogéneo de hechos punibles.

Que terminada la diligencia de imputación solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, la cual se programó para el 11 de septiembre de 2015 pero que, por inconvenientes que se les presentaron a los intervinientes, la misma no se había cristalizado como tal y se había fijado como fecha para audiencia el 14 de julio de la misma anualidad.

Que como se podía observar, había adelantado la averiguación pleno goce de las garantías procesales y constitucionales, tanto para la víctima como para el imputado.

SOLUCIÓN DEL CASO

Con oficio No. 19056 del 10 de marzo de 2019, se allegó copia escaneada del proceso penal identificado con SPOA 7600160197201101166, con la cual se constata que, contrario a lo sostenido por la señora CAICEDO LUNA, el **18 de junio de 2014** es la doctora CELMIRA GIRALDO HERNÁNDEZ quien radica, ante el Centro de Servicios Judiciales, la solicitud de formulación de imputación (fl. 60), la que se verbalizó el **28 de agosto de 2015**, ante Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, el doctor ANTONIO JOSÉ RIOMAÑA CIFUENTES, en su condición de FISCAL 38 LOCAL, (fl. 50), fecha desde la que se le prohibió al señor ZAMORA FILIGRANA enajenar los bienes sujetos a registro durante los siguientes seis meses siguientes, lo cual se comunicó a la Cámara de Comercio, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal.

El **20 de junio de 2017**, es el doctor RAFAEL GILON, en su condición de FISCAL 25 – CAVIF quien radica escrito de acusación en contra del señor FILIGRANA ZAMORA, por el mismo delito de violencia intrafamiliar – agravado, sin que se logre precisar que sucedió concretamente con la petición que se

¹ Oficio DS-06-21-0267 del 10 de marzo de 2016. Folios 96 y 97

había elevado por el representante de la Fiscalía para la imposición de la Medida de aseguramiento (fls 17 a 19)

Sin embargo, en diligencia celebrada el **11 de septiembre de 2017**, el Juez 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, decretó la preclusión de la investigación, en favor del señor PEDRO LUÍS ZAMORA, por la conducta investigada, de conformidad con el numeral 1º del art. 332 del Código de Procedimiento Penal, al encontrar debidamente acreditado su deceso desde el 18 de julio del mismo año, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción No. 09419105 (fl. 9 a 12).

Hasta aquí se desvirtúan los hechos constitutivos de la queja, como son que presuntamente la Fiscalía 38 Local CAVIF no había adoptado ninguna medida conducente a la protección de la señora AMPARO CAICEDO LUNA y que se había dispuesto el archivo de la investigación, cuando por el contrario el asunto se presentó ante los Jueces Penales Municipales de Cali para vincular formalmente al denunciado, prohibiéndole la enajenación de bienes, quien elevó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, luego de lo cual pasó a otro despacho judicial que ejecutó la acusación en contra del procesado.

Así mismo a folio 57 del cuaderno principal de la investigación disciplinaria, obra copia del oficio del 30 de abril de 2011, remitido al Comandante de la Estación de Policía Mariano Ramos, a fin de que se realizaran las actividades pertinentes para proveer protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora AMPARO CAICEDO ZAMORA, y su núcleo familiar, consignando sus datos de ubicación y requiriéndolos para enterar, oportunamente al despacho de las medidas que se estuviesen adoptando.

Luego entonces, en lo que respecta a la Fiscalía 38 Local CAVIF no puede afirmarse, más allá de toda duda, que incurriesen en omisiones, fallas en el servicio de la administración de justicia, indiligencias o negligencias que permitan soportar en su contra una apertura y eventual sanción desde el ámbito disciplinario, más aún si se tiene en cuenta que el expediente tal parece solo estuvo asignado a ellos por el año 2015 a 2017, inclusive.

Sin perjuicio de las anotaciones hasta aquí realizadas, debe precisarse igualmente que en la decisión que decretó la preclusión de la investigación penal, también se dispuso compulsar copias disciplinarias para determinar si las dilaciones a que hubo lugar, podía dar lugar a reproche desde el punto de vista disciplinario, lo cual fue repartido con el radicado **2017-02428**, en la que, luego de agotar el recaudo probatorio, mediante decisión interlocutoria del **28 de agosto de 2019**², la Sala se abstuvo de abrir investigación disciplinaria en contra de los Fiscales 25 y 38 Local CAVIF, al considerar:

En el caso bajo estudio, debe tenerse en cuenta, que la formulación de imputación, tuvo lugar el 28 de agosto de 2015, y la solicitud por parte del Fiscal de dar aplicación al artículo 294 del C.P.P. se dio el 25 de mayo de 2017, calenda para la cual habían transcurrido 617 días, siendo ello la génesis de la presunta incompetencia del funcionario fiscal para actuar dentro del proceso bajo radicado No. 2011-01166, que se adelantaba contra el señor PEDRO LUIS ZAMORA FILIGRANA por el delito de Violencia Intrafamiliar.

²Folios 108 siguientes.

Ahora bien, cierto es que el Fiscal 25 Cavif presentó solo hasta el 20 de junio de 2017, escrito de acusación, pero este actuó dentro del proceso en cumplimiento a la resolución No. 0464 del 30 de mayo de 2017, emanada por el Director Seccional, por la cual se le asignó el proceso ante el vencimiento de términos, para continuar con la investigación en el sentido y etapa siguiente, con lo cual no se le podría endilgar falta disciplinaria a este funcionario, pues presentó escrito de acusación el cual fue variado por preclusión por muerte del imputado.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la génesis de la presunta falta disciplinaria deberá ser endilgada al Fiscal 38 CAVIF, pues como fiscal de conocimiento deviene de su inactividad, la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de acusación, resultando entonces procedente analizar las justificaciones vertidas por el encartado, quien textualmente manifestó:

“...Con todo respeto y admiración, Honorable Magistrado, me permito aducirle, y para lo de su cargo, que desde el mes de agosto del año 2015, al mes de mayo del año 2017, transcurrieron veintidós (22) meses, de los cuales estuve nueve (9) meses sin asistente-(solo); en el curso de esos 22 meses me fueron asignadas ochocientos treinta y siete (837) carpetas o investigaciones, (...). Respecto de las audiencias su señoría, debo acudir ante los jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías, de Conocimiento, Penales de Circuito y muy de vez en cuando ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, (...) se me programaron entre el mes de agosto a diciembre de 2015 un total de 65 audiencias entre ellas: Imputación, solicitudes de medida, incidentes, acusaciones, preclusiones, preparatorias, juicios, etc, para el año 2016, se me programó un total de 240 audiencias de diferente índole, y para el año 2017, del mes de enero al mes de mayo cuando detecte la anomalía, se me habían programado 91 audiencias (...).”

De acuerdo con lo anterior, se analizará la estadística reportada por la Fiscalía 38 Cavif, entre los meses de agosto a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y de enero a mayo de 2017, cuando se presentó la solicitud por parte de dicho Despacho a la Fiscal Coordinadora Cavif de dar el trámite al artículo 294 del C.P.P. , observándose lo siguiente:

<i>Periodo</i>	<i>Indagación/ Investigación / Juicio</i>	<i>Días Hábiles</i>	<i>Promedi o Diario</i>
<i>Agosto a Diciembre de 2015</i>	325	102	3.1
<i>Enero a Diciembre de 2016</i>	443	246	1.8
<i>Enero a mayo de 2017</i>	217	102	2.1
<i>TOTAL</i>	985	411	2.3

No obra en la foliatura, prueba alguna que permita evidenciar que para ese periodo de tiempo, el funcionario encartado disfrutó de vacaciones, licencias o permisos, tomándose como días laborales, el total de días hábiles de cada uno de los meses analizados, observándose que en dicho periodo de tiempo, su producción fue superior a 1, cumpliendo con los estándares fijados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que establece:

*“...una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como **mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación***

en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...³.

La estadística de actividades que obra en el plenario, enseña que en el lapso de tiempo ya mencionado, el doctor Antonio José Romaña, tuvo a su cargo asuntos tramitados bajo Ley 906/04 (entre Indagación / Investigación / Juicio), arrojando un promedio diario satisfactorio tal como se evidencia en la anterior relación, de lo que se concluye que la productividad del disciplinado fue superior al promedio exigido por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Debe considerarse que los guarismos de indagación corresponden a las decisiones de archivo de las diligencias por orden de la Fiscalía según lo previsto en el art. 79 de la ley 906, o en su defecto, la formulación de la imputación en audiencia que se realiza ante el Juez de Control de Garantías, los guarismos de investigación corresponden a solicitudes de preacuerdos, principios de oportunidad, preclusiones, allanamientos o absoluciones perentorias, de la misma manera en etapa de juicio donde comprende la instalación del juicio oral, el debate probatorio, testimonios o sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, siendo estos factores a tener en cuenta como causal de justificación.

En criterio de esta Colegiatura, y como quiera que en materia disciplinaria esta proscrita la responsabilidad objetiva, el comportamiento reprochado al funcionario disciplinado se encuentra amparado en la causal de exclusión de responsabilidad del numeral 1° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002: "Fuerza mayor", en virtud de la excesiva carga laboral, encontrándose acreditado, que la producción del Despacho durante el término de la mora, fue superior a una providencia de fondo diaria.

En consideración a lo anterior, se dará aplicación a lo normado en los artículos 73⁴ y 210⁵ de la Ley 734 de 2002, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.-"

Decisión que se encuentra en firme de acuerdo a la constancia de ejecutoria de secretaría.

Luego entonces, si en alguna dilación se incurrió por parte de la Fiscalía 38 Local CAVIF de Cali, a la hora de presentar el escrito de acusación en la causa penal 7600160197201101166, ello ya fue dilucidado y valorado al interior de la causa disciplinaria 2017-02428, conforme la compulsa de copias dispuesta por la Juez 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, lo que de suyo torna improcedente volver sobre el tema y por el contrario obligado resulta dar justa aplicación al denominado principio del ***non bis in ídem*** consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y que reza:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110010102000200202357-01-20914, M.P Jorge Alonso Flechas Díaz.

⁴ "Art. 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

⁵ Art. 210. "El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Sobre el principio del non bis in ídem la Honorable corte constitucional ha sostenido:

“Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Por ejemplo, Liebman se refiere a él como “la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.”⁶, y para Couture “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”⁷ En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem).”

“Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).”

“La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido.” (Negrillas fuera del texto)⁸

“Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas”.

⁶ LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.

⁷ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: “el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión.” (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)

⁸ DE SANTO, Víctor. *El proceso civil*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.

"b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho".

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/989 en la cual se expresó:

"...el principio de non bis in ídem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.¹⁰ Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,¹¹ equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",¹² que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

Corolario de lo anterior, dado que las copias de la actuación no solo desvirtúa una inactividad o falta de protección desplegada por parte de la Fiscalía, en lo que concierne a la investigación 2011-01166, sino que además la eventual dilación que se presentó en la misma ya fue materia de decisión de la Sala, se estima procedente dar aplicación al art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la **FISCALIA 38 CAVIF DE CALI**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in ídem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."

¹¹ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

¹² ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). Véanse, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f888259ee8b9a09ca9d7bdb439d53464aa77dbb215a8ce9d1123fc72e4
667e**

Documento generado en 26/10/2020 08:46:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5546c50af63f4f0ae537b9bc6acfd430e0d9d537ca364c0836d26b3
d91b2ee29**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-02284-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **PABLO ANDRES SEGURA QUIÑONEZ**, en su condición de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante decisión aprobada en Acta No. 081 del 26 de abril de 2016, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se ordenó continuar la Indagación Preliminar respecto del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, adelantado a instancia de la queja formulada por el señor Luis Alberto Muñoz Urrego, con relación a la pretensión de libertad incoada al interior del proceso radicado No. 76001-31-04-017-1999-00145.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante decisión del 26 de abril de 2016, se dispuso continuar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, en

consecuencia se ordenó notificar al funcionario para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa dentro del presente proceso disciplinario (fl-35 c.o), siendo notificado por edicto fijado el 8 de marzo de 2017 y desfijado el 10 de marzo del mismo año (fl-50 c.o).

Con auto del 21 de mayo de 2019, se fijó fecha para escuchar en versión libre al señor Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para el 13 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m., (fl-51 c.o).

Auto del 13 de Enero de 2020, en el que se dispuso comisionar a la Sala Homóloga de Popayán para que se sirviera escuchar en versión libre al Dr. PABLO ANDRES SEGURA QUIÑONEZ (FI-60 c.o.).

PRUEBAS

Con oficio 1520 del 28 de mayo de 2019, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, remitió en medio magnético CD con las actuaciones surtidas dentro del proceso 1999-00145 (fl-53 c.o).

Copia de la Resolución No 072 del 15 de mayo d 2018, mediante el cual se nombró en propiedad l Dr. German Alfonso Sánchez, como Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (fl-54 c.o).

Escrito de versión libre del Dr. PABLO ANDRES SEGURA QUIÑONEZ, en su condición de Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali; Oficio 2312 del 6 de marzo de 2020, en el que la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del cauca, remitió el despacho comisorio debidamente diligenciado (fl-69 a 78 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **PABLO ANDRES SEGURA QUIÑONEZ**, en su condición de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, frente a las solicitudes de libertad en favor del señor Luis Alberto Muñoz Urrego.

VERSION LIBRE

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2020, el **Dr. PABLO ANDRES SEGURA QUIÑONEZ**, en su condición de Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, manifestó que la presente investigación se originó con la denuncia de los internos del establecimiento penitenciario y carcelario COJAM-Jamundí, con base en la inconformidad de las decisiones tomadas por los jueces de ejecución de penas del circuito de Cali, y a quienes les correspondía vigilar las penas de los condenados, cabe resaltar que no todas las peticiones eran favorables a estos y es la razón por la cual se envía la queja.

Que en el caso particular del señor LUIS ALBERTO MUÑOZ URREGO, resaltó que el despacho a su cargo en su oportunidad le dio el trámite correspondiente a las peticiones, para lo cual fue notificado en debida forma, y ejerció los derechos de contradicción y defensa presentando los recursos contra las providencias.

Aclaró que la situación se puede corroborar con el historial del proceso y que es de consulta pública, por los usuarios en la página de la rama judicial, s bien es cierto este refiere: *“los que me tienen son el juez diecisiete penal del circuito y el sexto de ejecución de penas de Cali, no tengo presentes el nombre de esos jueces, el caso es que ellos se lavan las manos entre ellos, no me resuelven nada y finalmente ,me dicen que le pida libertad la juez sexto de ejecución de penas...”*, esta situación en el caso particular es por la cual se ha vinculado a esta investigación ya que fungió como juez sexto de ejecución de penas desde el 26 de junio de 2013 hasta el 5 de junio de 2018.

ANÁLISIS DEL CASO

De lo actuado por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, dentro del proceso 76001-31-04-017-1999-00145, que por el delito de homicidio agravado, seguido en contra de Luis Alberto Muñoz Urrego.

Por **auto interlocutorio 1055 del 26 de noviembre de 2013** el juzgado resolvió negar la redosificación de la pena impuesta al señor Luis Alberto Muñoz Urrego (FI-143 anexo.).

Con **auto interlocutorio 1588 del 27 de septiembre de 2015** el juzgado resolvió la solicitud de rebaja de pena del 10% solicitada por el condenado Muñoz Urrego,

la cual fue negada en atención al no encontrar que se se hubiere allegado la certificación de calificación de conducta lo cual debe ser certificado por el director del centro carcelario (FI-173 a 189 anexo.).

A través de **auto 1049 del 7 de octubre de 2015**, el despacho resolvió sobre la solicitud de permiso administrativo de 72 horas, el cual se abstuvo de pronunciarse en razón a que no existía en el proceso, las certificaciones del INPEC, avalando la conducta del interno, así como la resolución que determina la fase de seguridad ni cómputos (fl-193 anexo).

Con **Oficio 1418 del 9 de septiembre de 2016**, el Juez Sexto de ejecución de penas y Medidas de Seguridad, dirigió al centro carcelario de COJAM, solcito que remitiera la propuesta del permiso administrativo de 72 horas por el condenado, quien lo ha solicitado en varias veces” inclusive la encargada de los trámites de los 72 horas le contesta que la documentación necesaria ya la había enviado por medio del Oficio 2422-COJAM-OJUR-09586 el 5 de mayo de 2016, lo cual después de realizar un recorrido al expediente, no es cierto”. (fl-201 anexo). Igualmente fue informado al señor Muñoz Urrego con oficio 1419 del 9 de septiembre de 2016 (fl-202 anexo).

Por **auto interlocutor 2341 del 6 de diciembre de 2016**, resolvió la redención de pena solicitada, reconociendo a favor del interno Muñoz Urrego 13 meses, 19.5 días por redención de pena (fl-225 anexo).

Con **auto 767 del 26 de abril de 2017**, el despacho solicitó ante el Director al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Valle, urgente cita de valoración por medicina legal al señor Luis Alberto Muñoz Urrego (fl-230 anexo).

Mediante **auto interlocutorio 809 del 26 de abril de 2017**, el despacho resolvió sobre la concesión de permiso de 72 horas radicada por el sentenciado. Al considerar que no existen los elementos materiales que permitan verificar en favor del aquí condenado, la concurrencia de todos los requisitos exigidos que hacen viable el estudio de aprobación del permiso administrativo de 72 horas, siendo el caso negarlo (fls-339,340 anexo).

Por **auto interlocutorio 1097 del 2 de junio de 2017**, en cuyo proveído el despacho resolvió la solicitud de redosificación de la pena y prisión domiciliaria del condenado: “la sentencia dictada en contra del aquí condenado se encuentra ejecutoriada y por ende, ha hecho tránsito a cosa juzgada inmodificable por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin que medie orden judicial o el advenimiento de una ley nueva que permita por favorabilidad reconocer una rebaja tal y como lo establece los numerales 7 y 9 del artículo 38 del C.P.P, la cual fue negada por improcedente, (fl-241 anexo).

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, ante la Sala Penal del tribunal Superior de Cali, a través de **auto 140 del 6 de julio de 2017**, (fl-252 anexo).

En **auto interlocutorio 1803 del 6 de septiembre de 2017**, el despacho resolvió sobre la concesión de permiso de 72 horas radicada por el sentenciado. Resolviendo no aprobar la solicitud de permiso administrativo de 72 horas, al percatarse el despacho la falta de competencia para la recolección de la

documentación, ordenando remitir copia de la petición al centro carcelario para que dé una respuesta dentro del término de ley (fl-278 anexo).

Con **auto interlocutorio 2225 del 1 de noviembre de 2017**, se pronunció frente a la solicitud de redención de pena solicitada por el condenado, en el cual reconoció a LUIS ALBERO MUÑOZ URREGO, redención de pena de 3 meses y 7.5 días por trabajo (fl-280 anexo).

En **auto interlocutorio 2440 del 24 de noviembre de 2017**, el despacho resolvió sobre la concesión de solicitud de libertad condicional, radicada en favor de Luis Alberto Muñoz Urrego, petición a la que no acompañó la resolución favorable del consejo de disciplina, ni la cartilla biográfica, ni los certificados de conducta, negó la petición hasta tanto al Dirección de la cárcel remitiera la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P.

Auto interlocutorio 277 del 15 de febrero de 2018, el despacho resolvió sobre la concesión de permiso de 72 horas radicada a favor de Luis Alberto Muñoz Urrego, al considerar que había cumplido con los requisitos que exige el artículo 147 de la ley 65/1993, declarando que ha ejecutado a la fecha un total de la pena de 136 meses y 23 días y Aprobó en favor de Luis Alberto Muñoz Urrego el beneficio administrativo de 72 horas, (fls-339, anexo). Hasta aquí las actuaciones del **Dr. PABLO ANDRES SEGURA QUIÑONEZ, en su condición de Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.**

Por **auto interlocutorio 2318 del 29 de octubre de 2018**, el despacho declaró que LUIS ALBERTO MUÑOZ URREGO había descontado un total de 147 meses y 12 días y negó la prisión domiciliaria, al no haber superado la mitad de la pena, a que fue condenado.

Con **auto 2585 del 30 de noviembre de 2018**, el despacho reconoció a Muñoz Urrego por redención de pena 29 días por trabajo (fl anexo).

Por **auto interlocutorio 84 del 19 de enero de 2019**, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resolvió declarar que había ejecutado un total de la pena de 150 meses, 12 días y denegó la solicitud de prisión domiciliaria, por cuanto la víctima pertenecía al grupo familiar del condenado.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo, ante los Jueces Penales del Circuito de Depuración de Cali, a través de **auto 349 del 19 de febrero de 2019**, (fl-252 anexo).

Por **auto 1030 del 24 de mayo de 2019**, el despacho indicó que mediante Acta No. 120 del 13 de mayo de 2019, el Tribunal superior de Cali, CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 84 del 19 de enero de 2019.

Con **auto 1030 del 24 de mayo de 2019**, el despacho declaró desierto el recurso por extemporáneo contra el auto 2585 del 30 de noviembre de 2018. Hasta aquí las actuaciones del **Dr. GERMAN ALFONSO SANCHEZ, en su condición de Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.**

Bajo estas premisas debe la Sala precisar que, si bien se acredita que el doctor PABLO ANDRES SEGURA QUIÑONEZ como titular del Juzgado Sexto de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estaba a cargo de la vigilancia de la pena impuesta al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ URREGO, no es menos cierto que de ninguno de los elementos de prueba obrantes en la actuación a los cuales se acaba de hacer referencia, se deduce omisión, incuria o negligencia de su parte respecto de las gestiones que le correspondía desempeñar, que permita estructurar un juicio de reproche disciplinario; por el contrario, lo que se observa es que el Juez disciplinable respondió todas las peticiones suscritas por el aquí quejoso, en lo concerniente a las redenciones de pena por ejecución de la pena, trabajo, así como también le fueron atendidas las solicitudes de permiso administrativo de 72 horas; si bien fueron tres oportunidades en que las peticiones le fueron negadas, ello se debió a que no acreditaba la documentación requerida para tal beneficio, pues al considerar que no existían los documentos que permitían verificar en favor del aquí condenado, la concurrencia de todos los requisitos exigidos que hacían viable el estudio de aprobación del permiso administrativo de 72 horas, siendo el caso negarlo.

Ciertamente el Juez de Ejecución de Penas, no tiene la competencia para recolectar la documentación, de ahí que enviara la petición al centro Carcelario para que dieran respuesta y solo hasta en una cuarta solicitud del quejoso del permiso de 72 horas, en que se allegó la respectiva documentación en debida forma, cumpliendo así con los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993, fue aprobado el permiso administrativo de las 72 horas en favor del condenado.

De igual manera, el funcionario negó la petición de libertad condicional de Muñoz Urrego, en razón a que a dicha solicitud no se acompañó los soportes correspondientes, que exige el artículo 471 del Código Penal. Igualmente le fue negado el subrogado de prisión domiciliaria, al establecer el despacho que el señor Muñoz Urrego no había superado la mitad de la pena, a que fue condenado.

Es de señalar que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de vigilar el cumplimiento de las sentencias penales, como también es el garante de los derechos fundamentales de los condenados, y es en este escenario en el que se tramitan las diversas solicitudes y tramite de los recursos, sometidos a su conocimiento.

Conforme a lo anterior el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), establece expresamente las competencias del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.”

Es claro que ninguna investigación disciplinaria puede proseguirse en contra del doctor SEGURA QUIÑONEZ, por el hecho de haber resuelto solicitudes respecto a la libertad del condenado, que si bien unas fueron favorables a sus pretensiones, mientras que otras no lo fueron; por cuanto no reunían los requisitos exigidos por la normatividad penal, para acceder a la concesión de los beneficios solicitados.

Sin embargo el peticionario siempre estuvo atento a controvertir las decisiones que le negaban sus pretensiones, a través de los mecanismos judiciales ejerciendo su derecho de contradicción y defensa garante del debido proceso. Igualmente busco el amparo de sus derechos a través de acciones constitucionales de habeas corpus, que fueron negados, tal y como lo manifestó el funcionario disciplinable: “...no por capricho sino porque no eran viables en derecho sus peticiones”.

En el caso sometido a estudio no es posible señalar que hubiere existido una acción u omisión de parte del doctor SEGURA QUIÑONEZ, pues se reitera que lo advertido en el plenario es que todas las solicitudes del actor fueron resueltas, sin que se evidencie afectación al derecho fundamental a la libertad de aquel.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra del doctor **PABLO ANDRES SEGURA QUIÑONEZ**, en su condición de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y al disciplinable.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GER SARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98259c168bb06b50f3dcb6fd6fce618445aec058e7c8f2bbe06c62256f6ac7b4

Documento generado en 13/10/2020 03:25:06 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60fd0995b2813d9e74d19cb59b848574b0dce5526e79dff9fa3abbd335d5f9

2

Documento generado en 15/10/2020 08:06:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-02247-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas contra la **FISCALÍA 36 LOCAL DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Afirma el señor JORGE ANDRÉS VILLOTA S., que había reportado múltiples casos de violencia intrafamiliar, con múltiples pruebas contra su integridad, por parte de la señora FABIOLA AUSTILLO, los cuales se encontraban sin resolver a la fecha, habiendo soportado cinco años de tortura, extorsión, persecución, amenazas, además de intento de homicidio con ácido, con armas corto punzantes etc., además del ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, frente a lo cual la Fiscalía no había hecho nada por resolver dicho conflicto que, a futuro, podía ser una tragedia más grave.

El 5 de mayo de 2017 se dispone la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **FISCALÍA 36 DE CALI**, disponiendo notificar al titular, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad (fl. 14 c.o.); decisión notificada mediante efecto fijado el 8 de agosto de 2017 (fl. 18 c.o.).

Por auto del 27 de enero de 2020 se ordenó requerir a la Fiscalía 36 Local de Cali remitiese copia de la investigación penal adelantada contra Fabiola

Astudillo Robledo, por el presunto punible de violencia intrafamiliar en la persona de JORGE ANDRÉS VILLOTA (fl. 19 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra el funcionario investigado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta comisión de falta disciplinaria en que pudiese estar incurso el **FISCAL 36 LOCAL DE CALI**, al no haber adoptado ninguna medida, ni decisión final, con ocasión a las denuncias que por violencia intrafamiliar formuló el quejoso, dejándolo en total indefensión.

SOLUCIÓN DEL CASO

De la prueba recaudada se logra esclarecer que, ciertamente como refiere el quejoso, han sido varias las denuncias formuladas por el señor JORGE ANDRÉS VILLOTA SACANAMBUY, en contra de la señora FABIOLA ASTUDILLO, por el presunto punible de violencia intrafamiliar, correspondiendo indagar lo concerniente a la identificada con No. 760016000679201202454, en el trámite disciplinario con No. 2016-01463.

Incluso resulta pertinente aclarar que, si bien el reparto se efectuó para investigar a la Fiscalía 36 Local de Cali, por el trámite de la investigación penal, 760016000193201206975, lo cierto es que de las copias que obran en la actuación, allegadas con la queja (fls 7 c.o.), lo cierto es que al parecer tal

actuación nunca se tramitó en ese despacho judicial, sino por la Fiscalía 15 Local de Cali, como pasará a acreditarse más adelante.

Así mismo se infiere de la respuesta remitida por la Fiscal PAOLA ZAAMARA HINCAPIÉ ESCOBAR, del 30 de enero de 2020¹, quien dijo *“De acuerdo a la solicitud elevada, de manera respetuosa, considero deberá requerir a los fiscales que de acuerdo a la consulta en el sistema de información SPOA, tienen a cargo investigación en la cual registran los ciudadanos FABIOLA ASTUDILLO ROBLEDO... y el señor JORGE ANDRÉS VILLOTA SACANAMBUY... por el delito de violencia intrafamiliar. Para el caso **los funcionarios de conocimiento son: fiscal 15-25-38 y 57 Locales de la Unidad CAVIF.**”* (subrayado fuera del texto), donde no se aprecia la Fiscalía 36 Local CAVIF y que al hacer el requerimiento de la causa penal, por la cual se dispuso compulsar copias con destino a la Sala, efectivamente fue enviada por la Fiscalía 15 Local, por lo que se itera una vez más que posiblemente existió un yerro a la hora de ordenar y materializar el reparto de la actuación, por lo que habrá de disponerse el archivo de la investigación en favor de la Fiscalía 36 Local.

Ahora bien, en lo referente a la actuación penal 760016000193201206975, se encuentra acreditado que fue presentada el **8 de marzo de 2012**, por hechos acaecidos el 6 del mismo mes y año, afirmando que por tercera vez, la señora ASTUDILLO le había “desocupado” el apartamento, llevándose sus cosas y que previamente había denunciado la situación, cuando se le rayó el carro, por lo que deseaba que la Fiscalía conociera la situación (fl. 1 a 4 digital).

El **26 de marzo de 2012**, se celebra conciliación entre las partes, solicitando el denunciante que la señora ASTUDILLO le pagara los daños causados el día de los hechos, el dinero que se le llevó, las cosas que tenía en la casa y que no se metiera con él, que dejara de amenazarlo todo el tiempo. Se decretó fracasada la conciliación (fl. 7 a 10 digital).

El **8 de mayo de 2012**, se emite órdenes a policía judicial (fl. 11 y 12 digital) y se elabora el programa metodológico (fl. 13 a 15 digital), rindiéndose el informe metodológico el **26 de julio de 2012** (fl. 16 digital) y el **7 de junio de 2013** (fl. 27 digital).

El **30 de junio de 2013**, se remitió solicitud de medida de protección, con destino al comandante de la Policía (fls. 30 y 31 digital).

Posterior a varias constancias, el **23 de mayo de 2014**, se cita a las partes a diligencia judicial (fl. 47 digital); dejándose constancia del **27 de agosto de 2014**, que el señor VILLOTA SACANAMBUY no asistió (fl. 54 digital).

Aparece formato de solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación, del **30 de mayo de 2014**, sin constancia de radicación (fl. 52 digital).

Del **23 de septiembre de 2014**, aparece acta de conciliación, en la que se llegó al acuerdo de que la señora ASTUDILLO ROBLEDO se comprometía a cesar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica en contra del señor

¹ Fls. 22 c.o.

JORGE ANDRÉS VILLOTA SACANANBUY y su grupo familiar; a respetarle sus espacios personales; que cuando vaya a referirse al señor VILLOTA SACANAMBUY lo haría en buenos términos y con respeto; que todo lo relacionado con el menor hijo lo solucionarían en buenos términos y ante las autoridades competentes (fl. 57 a 59 digital).

De acuerdo a lo anterior, una vez depuradas las denuncias que ha formulado el quejoso, se tiene que la que corresponde a esta averiguación es la que se encuentra a cargo de la Fiscalía 15 Local de Cali, que como se vio se encuentra clausurada desde el 23 de septiembre de 2014, fecha en que las partes llegaron a una conciliación.

De cara al análisis de la situación objetiva examinada, se hace imperioso precisar que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002², la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.
(Subrayado fuera de texto).*

² Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

Así las cosas, se tiene que la caducidad y la prescripción son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Tal como se indicó líneas atrás, es evidente que el último acto ejecutivo que se llevó a cabo por la Fiscalía al interior de la denuncia formulada por el señor VILLOTA SACANAMBUY, **aconteció en el año 2014**, fecha en la que quedó agotada la conducta presuntamente omisiva que endilga el quejoso, sin que hasta este momento se hubiere dispuesto la apertura de investigación disciplinaria.

Dado lo anterior, a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde su consumación o último acto cuando cesó el deber de actuar de la presunta falta, toda vez que hasta el momento no se ha dispuesto auto de apertura de la acción disciplinaria, por lo que no es procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Ello en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana³ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismocolombiano."⁴

³Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

OTRAS DETERMINACIONES

Tal como se dejó dicho el proceso se avocó desde el año 2016 y pese a que el trámite pasó por varios despachos de descongestión y fue reasignado para su debida sustanciación, ninguna actuación efectiva se realizó para proseguir con la misma, permaneciendo en inactividad lo que bien pudo incidir en la caducidad que en esta ocasión se decreta, razón por la cual se ordenará compulsar copias ante la Superioridad Funcional para que se investigue si hubo lugar a la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes, hasta esa fecha, ostentaron la calidad de Magistrados de la Sala, tanto de planta, como quienes avocaron su conocimiento en descongestión.

Del mismo modo y dado que, hasta este momento, no se acreditó que la Fiscalía 36 Local de Cali conociera de denuncia formulada por el señor JORGE ANDRÉS VILLOTA SACANAMBUY, sino que las mismas se adelantaron en otros despachos fiscales, como se indicó en la parte motiva de la decisión, en virtud de lo establecido en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, dado que el investigado no la cometió, habrá de disponerse la terminación de la actuación disciplinaria:

En efecto, la norma en cita dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la **FISCALÍA 36 LOCAL DE CALI**, al no encontrar prueba que acredite el adelantamiento investigación penal por denuncia del señor JUAN ANDRÉS VILLOTA SACANAMBUY, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la **FISCALÍA 15 LOCAL DE CALI**, al encontrar que el último acto ejecutivo dentro de la investigación penal 760016000193201206975, aconteció el 23 de septiembre de 2014, según se explicó en esta providencia y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

QUINTO: COMPULSAR las copias indicadas en el acápite determinado como “*otras determinaciones*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f4a0d09734347a1fc67b241142b67dc990b73bd9b09e23eb84ae31ae6111
58c

Documento generado en 26/10/2020 08:47:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del
Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7d8fc35057267d0f7dc361709d21230e3f0c50bfe7c35646e32f2
c0a14c5c994**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00018-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**, en su condición de **JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2015, el señor **LUÍS MIGUEL VARELA RODRIGUEZ** solicitó efectuar vigilancia al proceso ordinario laboral 76001310501020110134800 promovido por él en contra de **MEDICOOP Y OTROS**, argumentando que en determinado momento no siente garantías de parte del despacho judicial, ni de su apoderada judicial para adelantar el proceso ejecutivo que debía darse lugar en esa instancia del proceso.

Dijo que una vez la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó la decisión de primera instancia, otorgándole los derechos dentro del proceso laboral, se consignó en banco agrario un título por la suma de \$19.231.637 a su nombre, el cual no correspondía al valor reconocido en la sentencia de segunda instancia, informándosele por su apoderada judicial que se reclamaría por concepto de abono al crédito y que procedería a presentar un proceso ejecutivo en contra del demandado para que pudiesen reclamar la totalidad de los dineros que le correspondía, deduciendo la abogada el 30% del título valor.

Señala que cuando acude al despacho judicial, no se le permitía ver el expediente y veía mucho “*antagonismo*” de parte de la secretaria del despacho quien lo trataba mal y aducía que su abogada le daría respuesta de lo que estaba haciendo en el proceso, quien le manifestó que había presentado escrito ante el despacho, el cual no se lo deja ver.

Que la abogada cree que ella llegó hasta esa instancia, es decir, el pago que realizaron los demandados a través de banco agrario, cuando la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial obligaba a las empresas demandadas a una liquidación que el despacho judicial no había elaborado y su apoderada no había iniciado, como correspondería el proceso ejecutivo a que había lugar, por lo que acudía a esta judicatura, para que se verifique la primera instancia del proceso, ya que le causaba mucha preocupación los eventos que se generaban por parte del juzgado y de parte de su apoderada, lo cual no le generaba confianza, más aún cuando no le firmó la entrega del 30% que le dio dentro del banco, al reclamar el título judicial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “*Estatuto Anticorrupción*” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario judicial denunciado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**, cuando en su condición de **JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, omitió realizar las liquidaciones de crédito adecuadas y ajustadas a la sentencia ordinaria laboral de segunda instancia, dentro del

proceso 201101348, conculcando con ello los derechos que pudiesen asistirle al demandante.

SOLUCIÓN AL CASO

De acuerdo con la certificación secretarial del 30 de enero de 2020 y las copias remitidas por el despacho judicial, se tiene que la demanda ordinaria laboral fue presentada el **1 de septiembre de 2011**¹, por el doctor EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA, en representación del señor LUIS MIGUEL VARELA RODRIGUEZ, pretendiendo se declarase la existencia de contrato entre éste y COSMITET LTDA MULTIMEDICAS EPS, en solidaridad con MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD EPS S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICOOP, con las declaraciones y condenas que de ello se desprendía y se detallaron en la demanda y una vez agotado el procedimiento de ley, asunto que se desató mediante **Sentencia No. 049 del 21 de marzo de 2014**², de la Jueza Novena Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, doctora CONSTANZA MEDINA ARCE, quien resolvió absolver a los demandados de las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

Según lo acreditó el quejoso, mediante **Sentencia No. 135 del 31 de julio de 2015**³, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó la decisión de primera instancia, declarando que entre el demandante y los demandados, existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido entre el 5 de abril y el 30 de septiembre de 2010; en consecuencia, se les condenó a cancelarle las sumas de \$332.444.44 por concepto de cesantías; \$19.503.40, por concepto de intereses a la cesantía; \$332.444.44, por concepto de primas semestrales; un salario diario por los primeros 24 meses por concepto de indemnización moratoria, absolverlos de las demás pretensiones y al pago de costas de ambas instancias a cargo de las condenadas, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 que debían liquidarse por secretaría.

En virtud de lo anterior, el **4 de septiembre de 2015**⁴, el secretario del Tribunal Superior procede a la liquidación del crédito, actuación notificada por estado del 7 del mismo mes y año y quedó en firme el 9 de septiembre de 2015.

Con memorial radicado el **8 de septiembre de 2015**⁵ y que se allegó igualmente en copia con la queja, la apoderada judicial del señor VARELA RODRIGUEZ solicitó le fuesen entregados los dineros que a la fecha había consignado el demandado, para ser tenido en cuenta como abono al valor total de la obligación.

En la misma fecha, mediante escrito separado⁶, informó al despacho que el demandado no había cumplido a cabalidad con la sentencia de primera instancia, procediendo a liquidar los valores que se adeudan a su prohijado y solicitar se requiera a COSMITEC LTDA, para que procediera de conformidad.

¹ Fl. 3 a 38 archivo digital 1

² Fls. 348 a 371 archivo digital 1

³ Fls. 20 a 22 c.o.

⁴ Fl. 41 c.o.

⁵ Fls 393 archivo digital 1

⁶ Fls. 395 y 396 archivo digital 1

Es mediante **auto de sustanciación No. 2801 del 16 de octubre de 2015**⁷, cuando el expediente retorna al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que el doctor JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE, ordena obedecer y cumplir la decisión del superior y mediante **interlocutorio No. 2493 del 19 de octubre de 2015**⁸, dispone la entrega y pago del título judicial No. 469030001773168 del 3 de septiembre de 2015, por valor de \$19.231.637, consignado en favor del demandante, disponiendo que el mismo fuese entregado a la profesional del derecho, por tener facultades para recibir, lo que se verificó el 27 del mismo mes y año (fl. 45 c.o.).

Así las cosas, mediante **interlocutorio No. 123 del 8 de febrero de 2016**, dispone aprobar la liquidación de costas y archivar el proceso (fl. 433 archivo digital 1).

Sin embargo, el **4 de abril de 2016**, el asunto pasa a despacho, informando que la ejecutante presentó solicitud de ejecución, por lo que mediante **interlocutorio No. 530 de la misma fecha**⁹, el doctor CHAVARRIAGA AGUIRRE dispone librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del grupo empresarial COSMITET LTDA, MULTIMEDICAS EPS, MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, a favor del señor LUIS MIGUEL VARELA RODRIGUEZ por la suma de \$925.771.32, más las costas del proceso.

El 7 de abril de 2016, la apoderada del demandante solicitó al despacho requerir autorización para reclamar el depósito judicial en cuantía de \$1.000.000 (fl. 521 y 522 archivo digital).

Mediante **interlocutorio No. 726 del 3 de mayo de 2016**¹⁰, se dispuso corregir el valor del auto del mandamiento de pago, por la suma de \$1.224.971.28, abonando los valores cancelados a favor del demandante, disponiendo además cancelarle la suma de \$1.000.000, lo que se verificó el 3 de junio del mismo año (fl. 531 a.d.1).

Finalmente, y previo juramento de la apoderada del demandante, mediante **interlocutorio No. 1057 del 01 de junio de 2017**¹¹, se accedió a decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados poseían en las cuentas bancarias BBVA y AV VILLAS, limitado a la suma de \$300.000.

De conformidad con lo antes reseñado, no encuentra esta judicatura razón objetiva para deducir que con alguna conducta, el titular del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali se encontrase incurso en falta disciplinaria, por desatención al Estatuto Deontológico de la administración de justicia,; más aún, si se tiene en cuenta que la causa ordinaria que indica el quejoso, fue tramitada en su totalidad por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito en Descongestión de Cali, de suerte que la única determinación que hubo de adoptar el doctor CHAVARRIAGA AGUIRRE dentro de la misma, fue la de obedecimiento y cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y acceder a la entrega de un depósito judicial, decisiones que per se no dan lugar a trasgresión del

⁷ Fls. 420 archivo digital 1

⁸ Fls. 424 archivo digital 1

⁹ Fls. 517 archivo digital 1

¹⁰ Fls. 526 a 528 archivo digital 1

¹¹ Fls. 545 y 546 archivo digital 1

ordenamiento jurídico y que, por el contrario, salvaguardan los derechos de la parte interesada.

Y es que en manera alguna podría exigírsele al funcionario judicial que de manera oficiosa y directa tuviese la obligación o carga de adelantar las gestiones pertinentes para la liquidación del crédito y su pago por cuenta de los demandados, como al parecer de manera errada lo esperaba el quejoso, pues al ser una jurisdicción rogada, que por ende demanda la activa intervención de la parte interesada, es a ésta quien le correspondía informar sobre el incumplimiento de la sentencia condenatoria y solicitar la coerción que resultara adecuada para garantizar el pago de la obligación, como así se hizo, lo que fue atendido de manera oportuna y diligente por el despacho del disciplinable.

Ello sin perjuicio del abono que de manera voluntaria e independiente efectuó el demandado al interior del proceso ordinario, reitérese, una vez culminado el mismo, ante lo que el doctor CHAVARRIAGA AGUIRRE dispuso la entrega de los dineros retenidos, como los que se efectuaron con posterioridad, quedando pendiente un excedente, que fue precisamente el que dio lugar al mandamiento de pago que se libró en abril de 2016, por lo que mal puede entender el quejoso que se estaba limitando la obligación a la suma de \$20.000.000 que en total había recibido hasta ese momento, sino que debía ejecutarse al demandado por el monto total de la sentencia de segunda instancia, como así se hizo.

En efecto, los art. 100 y 100 del C.P.T., disponen:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, **la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.***

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento **por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento,** el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

Como se parecía de las disposiciones traídas en cita, la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial debe provenir del interesado; en tal caso, no encuentra pues la Sala dilaciones injustificadas, arbitrariedades, ocultamiento o alguna decisión con la que pudiese predicarse que el Juez Décimo Laboral del Circuito se hubiere sustraído del cumplimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y, por el contrario, lo que se observa es la falta de actuación de la parte demandante con posterioridad al decreto de las medidas cautelares, dejando en el abandono el trámite judicial, de ahí que si se dejaron de satisfacer sus particulares intereses no sea plausible predicar que fue por falta de curia del despacho judicial, sino del mismo quejoso y su procuradora judicial.

Es evidente que para la fecha de presentación de la queja –diciembre de 2015- se había evacuado satisfactoriamente el trámite ordinario y que en garantía del mismo se había hecho entrega al señor VARELA RODRIGUEZ de los dineros que hasta ese momento se habían puesto a disposición del juzgado, quedando debidamente cumplido hasta ese momento lo que por cuenta del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali correspondía; es solo hasta que la apoderada del demandante presenta la documentación pertinente para proseguir con la ejecución, que el despacho da paso al mandamiento ejecutivo y con ello a la liquidación del crédito que se cobraba hasta ese momento, quedando pendiente que se recaudasen los dineros para cubrir el monto total, siendo esa la última intervención en el proceso, sin que su impulso y etapas subsiguientes puedan ser reclamadas al disciplinable, pues se itera al ser una jurisdicción rogada es al demandante a quien le corresponde darle el impulso pertinente, lo que, al parecer de manera infundada, no se ha cumplido.

Corolario de lo anterior, pertinente resulta dar aplicación a lo consagrado en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, en favor del doctor JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE en su condición de JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, al no encontrar que su conducta, al interior del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral radicado 2011- 01348 impulsado por el demandante, se hubiere incurrido en conducta constitutiva de falta disciplinaria, por desatención al deber o las prohibiciones que como funcionario judicial estaba llamado a atender y por el contrario, sus decisiones y actuación se ajustó a lo preceptuado por las normas procedimentales, al punto que se entregaron al aquí quejoso los abonos efectuados por el demandado y se dio inicio a la ejecución de las acreencias adeudadas.

La norma en comento determina:

*“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió,** que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que de las copias de la actuación ejecutiva 2016-00118 (ejecutivo a continuación del ordinario 2011-01348), no se observa ninguna actuación efectiva para salvaguardar los intereses de su prohijado de parte de la abogada MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38438643, con posterioridad al año 2017 y quien según manifestaciones del señor VARGAS RODRIGUEZ no le rendía informes sobre el estado del proceso, ni le volvió a responder, dejando al parecer abandonada la causa, sin justificación alguna, habrá de ordenarse la compulsión de copias en su contra, con destino a esta Sala, para que se adelante la investigación disciplinaria en contra de la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**, en su condición de **JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: COMPULSAR las copias indicadas en el acápite referido como “*otras determinaciones*” en contra de la profesional del derecho **MARÍA EUGENIA BANGUERO HOYOS**, conforme lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64deca94af4ad553302bde1afad379865533b5fba9dbce955f8930c8ac122
d85**

Documento generado en 15/10/2020 05:42:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e337d599fc253c92034261a9fc60ac434746a6d2e55c874e8041a0
7c0b78bda9**

Documento generado en 19/10/2020 09:16:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00566-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO** en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Manifiesta la señora **LIANA CONSTANZA DIAZ DIAZ**, que presentó un primer incidente de desacato en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, por estar incurriendo en una serie de atropellos en contra de su hermano, quien era el amparado con el fallo de tutela, como quiera que se habían programado varias citas con el fisiatra, las cuales no se habían podido llevar a cabo por no haber dispuesto el servicio de ambulancia para su traslado y en lo que iba corrido del año 2015 no lo había visto ningún especialista, limitándose a enviar el médico adscrito a atención integral en casa, que suscribía las órdenes para los medicamentos, implementos y comida que se le suministraba por la sonda, soportándose en los informes que daban los auxiliares de enfermería, pero ni siquiera arrimaba al paciente para tomarle los signos vitales.

Dijo que, debido a las inconformidades que ha expresado a la IPS por el deplorable servicio, llevaban varios meses sin suministrarle el alimento, que le vivían cambiando las auxiliares, enviándoles personas que no tenían la

preparación, ni experiencia para el manejo de un paciente en estado de postración, debiendo ser la familia la encargada de su aseo y cuidado personal, para evitar que se llenara de escaras por la posición de inmovilidad.

Que el 2 de octubre de 2015 se habían presentado a realizar una auditoría, donde la IPS entregó el paciente a la EPS “SOS”, manifestando que iban a suspenderle el oxígeno, que ellos no suministraban porque quien lo adquiriría era la esposa del paciente, que además iban a rebajar las terapias respiratorias a dos, a lo cual se opusieron, por cuanto la decisión de tutela es clara que no se podía cambiar los procedimientos sin orden del especialista tratante.

Que cuando el accionado tuvo conocimiento del incidente de desacato, de manera presurosa llevaron al paciente con un fisiatra, no con el profesional que lo había estado tratando, le consiguieron una cita con neurología, le prestaron el servicio de ambulancia, y como quiera que los especialistas no hicieron pronunciamiento frente al tema de las terapias, se ampararon en ello para afirmar que su reducción, en nada afectaba la salud del paciente, situaciones que acogió el despacho de conocimiento para disponer el archivo del incidente de desacato.

Que cuando el paciente EDGAR EDUARDO DIAZ DIAZ, quedó con el prestador de salud CUIDARTE EN CASA, dejaron de prestarle cualquier servicio por más de un mes, que el personal de terapeutas le suministraron la respiratoria y a los dos meses le asignaron la terapeuta física y la fonoaudiología; aunado a lo anterior le quitaron el servicio de auxiliares de enfermería, por lo que se vio avocada a presentar otro incidente de desacato el 28 de enero de 2016, ante el no cumplimiento cabal de la decisión de tutela de primera y segunda instancia.

Que dentro del curso del mismo, envió memorial informando que la EPS había enviado una enfermera con una tabla que cambió los porcentajes dados por el médico domiciliario, sin soporte alguno, con clara evidencia que su función era desvalorar el criterio médico para beneficiar a la empresa contratante, pues no tenía apoyo médico alguno *“... es decir que cada vez que coloco el desacato mandan a alguien le consiguen una cita y escriben al Juez Constitucional que el fallo de tutela está cumplido, haciendo de los derechos del paciente una burla y mofándose de la justicia.”*

Por todo lo anterior, solicitó adelantar las indagaciones del caso, por cuanto en su sentir el Juez Primero Civil Municipal de Palmira había incurrido en vías de hecho al no hacer cumplir el fallo de primera y segunda instancia, desde el momento que ordenó dejar sin efecto la sanción por desacato impuesta contra el Representante Legal de la Entidad accionada.

El 20 de mayo de 2016, se ordenó adelantar el respectivo **INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, a quien ordenó notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad como funcionario judicial (fl. 349 c.o.); decisión notificada personalmente el 16 de junio de 2016 al doctor HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO (fls. 352 c.o.).

El 2 de julio de 2020, se requirió copia del trámite incidental, con posterioridad al 12 de febrero de 2016 (fl. 358 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario judicial denunciado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, al haber dispuesto el archivo y revocatoria de la sanción que por desacato le impuso a la EPS SERVICIOS DE OCCIDENTE, pese a estar acreditado el desacato a la decisión de tutela de primera y segunda instancia, que amparó los derechos del señor EDGAR EDUARDO DIAZ DIAZ.

VERSIÓN LIBRE

En diligencia celebrada el 21 de junio de 2016¹, el funcionario judicial detalló los pormenores de cada una de las solicitudes presentadas por la aquejada, así como de las decisiones y actuaciones que se realizaron para atender sus peticiones, precisando que, para ese momento, existía cumplimiento de parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, siendo menester reiterar que al Juez de tutela le correspondía velar por la garantía y cumplimiento de los derechos fundamentales contenidos en la carta política, "y en el presente caso se ha procurado vigilar el cumplimiento de las órdenes dadas por los médicos tratantes del paciente quienes finalmente son los profesionales idóneos para determinar de cara al estado de salud del mismo cuales son los servicios de salud que requiere; sin embargo ha sido evidente que la agente oficiosa del señor EDGAR EDUARDO DIAZ DIAZ ha pretendido durante todo el trámite

¹ Fls. 353 y 354 c.o.

tanto de la acción de tutela como en el incidente de desacato que se lleve a cabo su propia voluntad, lo cual desborda la competencia de este operador judicial...”

Por todo lo anterior, solicitó se abstuviese de imponer sanción por desacato alguna en su contra, ya que no había incurrido en falta disciplinaria que lo hiciera acreedor a ello y se dispusiera el archivo de la investigación.

SOLUCIÓN AL CASO

De acuerdo con las copias allegadas por la quejosa y las remitidas por el despacho de conocimiento se tiene que, mediante **Sentencia No. 083 del 19 de mayo de 2015²**, se ordenó al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, realizara las gestiones técnicas, científicas y administrativas necesarias para que en un término no superior a 5 días, autorizara y entregara al señor EDGAR EDUARDO DIAZ DIAZ, silla de ruedas, cama hospitalaria eléctrica, pañales, pañitos húmedos, crema almipro y colchón antiescaras requeridos para la atención de sus múltiples patologías como consecuencia de su enfermedad cerebrovascular; para efectos de lo anterior, el paciente debía ser valorado periódicamente por el médico tratante, quien establecería la cantidad de cada uno de esos insumos; decisión que incluía la prestación del servicio integral (exámenes médicos, intervenciones quirúrgicas, transporte en ambulancia a citas médicas y servicios que requiriesen desplazamiento, cita con medicina especializada, insumos, medicamentos, suministros y servicios que requiriese el paciente de manera integral, según lo prescribiesen los médicos tratantes para el manejo de las patologías.

Así mismo denegó la solicitud de la agente oficiosa, tendiente a ordenar el suministro de unos medicamentos, así como la solicitud de mantener inmodificable la realización de terapias.

Decisión confirmada por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, mediante **Sentencia No. 04 del 3 de julio de 2015³**, adicionándola en que la IPS ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S, debía cumplir con las recomendaciones y el tratamiento que ordenaran los especialistas tratantes encargados del cuidado de la salud y recuperación del paciente señor DIAZ DIAZ, y en caso de considerar que se hacía necesario un cambio, debía ser sometido a valoración por el especialista tratante quien dispondrá si había lugar a ello.

El **27 de enero de 2016⁴**, la señora LIANA CONSTANZA DIAZ DIAZ, presenta incidente de desacato en favor del señor EDGAR EDUARDO DIAZ, pretendiendo que se ordenara a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. CUIDARTE EN CASA, mantenga el servicio de la auxiliar de enfermería por 24 horas (que habían sido reducidos a 12 horas) y las terapias de fisioterapeuta, tal como había sido ordenado por el médico tratante, LUIS ANGEL ZAPATA, quien le dio ingreso y tenía bajo su cuidado domiciliario al paciente, estableciendo una escala de Barthel 0/100 una escala de enfermería

² Fls. 150 a 157 c.o.

³ Fls. 259 a 269 c.o.

⁴ Fls. 271 a c.o.

de 58/100, escala de Karnofsky 30/100, sin que a la fecha se cumpliera con lo prescrito desde el 30 de octubre de 2015; además de los servicios de la terapeuta interestomal y la nutricionista, que no habían sido suministrados a la fecha.

Mediante **auto de sustanciación No. 051 del 28 de enero de 2016**, el despacho ordenó requerir a la representante legal de la Entidad accionada, para que, si no lo había hecho, diese cabal cumplimiento a lo ordenado (fls. 287 y 288 c.o.).

Con **interlocutorio No. 066 del 2 de febrero de 2016**, se decretó APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, corriéndole traslado para que dentro del término de tres días, se pronunciara sobre el incidente de desacato (fl. 293 c.o.); lo cual se cumplió con escrito del 4 de febrero de 2016 (fls. 299 c.o.).

Por **auto de sustanciación No. 150 del 8 de febrero de 2016**, se abrió el proceso a pruebas (fl. 317 c.o.) y mediante decisión **interlocutoria No. 108 del 9 de febrero de 2016**, el doctor HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO dispuso sancionar con tres días de arresto a la representante legal de asuntos judiciales del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, doctora CLAUDIA PAOLA ROJAS CAICEDO, por desacato de la orden impartida por el despacho (fls. 321 a 323 c.o.).

Con escrito radicado el 9 de febrero de 2016, la señora DIAZ DIAZ informó al despacho que la enfermera profesional THAMARA M BAZANTE se presentó en compañía del médico JESÚS E. SOLIS B., sin que entendiera porqué modificó algunos de los valores otorgados en valoraciones anteriores, habida cuenta que la evolución del paciente era la misma, *“me atrevería a presumir que esto por recomendación (presión) de la EPS como de la IPS. De conformidad con los argumentos esgrimidos en el incidente de desacato, como en el presente escrito, se encuentra ordenada auxiliares de enfermería de manera permanente por un médico especialista, no por una enfermera o un auditor, como lo hace la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. al retirar el servicio de auxiliares.”*

Dijo que continuaba el incumplimiento de la decisión de tutela, por la asignación del auxiliar de enfermería de manera permanente, como la asistencia del especialista ni la interestomacal, ni la nutricionista.

Así mismo, el 10 de febrero de 2016, el accionado allega escrito con lo que pretendió acreditar el cumplimiento de la decisión de tutela (fls. 331 a 342 c.o.); por lo que mediante **interlocutorio No. 116 del 12 de febrero de 2016**, el doctor GIRALDO FRANCO ordenó la cesación del trámite incidental por desacato promovido por la señora DIAZ DIAZ, instando al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, que cumpliera con lo ordenado por el médico tratante o médico especialista del señor DIAZ DIAZ evitando que se materializara una multa o arresto por incumplimiento al fallo de tutela que obligó a proteger sus derechos fundamentales (fls. 343 y 344 c.o.).

Hasta aquí lo que constituye el motivo de inconformidad de la quejosa debiendo antes que nada precisarse, que no se advierten irregularidades en cuanto a los términos y trámite que se le imprimió al incidente de desacato en

contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, y que muy por el contrario, el despacho constitucional en todo momento se mostró interesado en proteger los derechos protegidos al señor DIAZ DIAZ, al punto que encontró mérito para imponer una sanción, logrando de esta manera que la Entidad emitiese las órdenes y autorizaciones requeridas en aras de evitar su materialización, ante las consecuencias que sobre la afectación a la libertad del accionado conllevaban, lo que así se acreditó ante el funcionario judicial ahora investigado, quien dispuso inicialmente revocarla y conminar a la Entidad a prestar los servicios que requería el accionante.

Así pues, en manera alguna, el hecho de que un juez de la República, en su momento sopesa las pruebas y argumentos que está presentando una de las partes del litigio, en ejercicio igualmente de su derecho de defensa, para salvaguardar sus derechos y garantías, puede configurar una vía de hecho o irregularidad sustancial que justifique efectuar un reproche desde el ámbito de disciplinario, menos aún cuando al interior de cada asunto la contraparte – en este caso la agente oficiosa del accionante, aquí quejosa- cuenta con los mecanismos de ley para oponerse válidamente a las decisiones que estime deben ser modificadas o revocadas.

Fue precisamente en aplicación a esas herramientas procedimentales, tal como lo aduce el mismo disciplinable en su injurada, que luego de que la señora DIAZ DIAZ se opusiera a la decisión que anuló la decisión por sanción, ante la procedibilidad de sus argumentos, el doctor GIRALDO FRANCO revocó el auto que aquí se cataloga como irregular, dando continuidad al incidente de desacato, lo que permitió que fuese remitido al superior para agotar el trámite de consulta, la que finalmente fue anulada, debiendo darse inicio nuevamente al trámite.

De modo que el solo hecho de que la decisión no hubiere sido en el sentido en que lo esperaba o solicitaba la señora DIAZ DIAZ, no conlleva per se a estimar que estamos frente a una vía de hecho, menos aún ante la desprotección del amparo tutelar; simplemente el Juez Constitucional, como administrador de justicia que es en cada caso particular debe valorar los argumentos que se le ponen de presente, las pruebas y salvaguardar los derechos e intereses de los intervinientes en igualdad de condiciones, sin favorecimientos o preferencias, por lo que no bastan únicamente las afirmaciones de la quejosa, sino la realidad que se le pone de presente, estando ya en la carga de la contraparte desvirtuados u oponerse a ellos, lo cual hace parte de la dinámica propia de cada asunto.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional al precisar:

“(…) 4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (…)

(...)

4.4.3.2. En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento **la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida**, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, sopesados los argumentos vertidos por el doctor HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para abstenerse inicialmente de proseguir el trámite de incidente de desacato, de cara a las pruebas que allegó el accionado en ese trámite, que deban muestra de un cumplimiento parcial de la decisión de tutela y peticiones de la accionante, aunado a la finalidad con que fue concebida la acción, se debe concluir que no se desbordaron los límites de la razonabilidad y autonomía con que contaba el funcionario judicial, lo que desborda las competencias de esta Sala, por lo que la decisión que debe emitirse en el caso particular debe ser la de disponer la terminación y archivo de la investigación, en favor del funcionario judicial.

Y es que actuaciones y decisiones de este tipo, que involucran la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubican dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.⁵

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*⁶

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

Basta esto para concluir, que el actuar del doctor GIRALDO FRANCO no se percibe como una trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, cuando obedeció a los preceptos legales que regulaban la materia, en los términos de ley, por lo que la misma se resguarda en los linderos que la autonomía e independencia judicial consagra para los funcionarios judiciales, de ahí que sea plausible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO**, en su condición de **JUEZ**

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

⁶ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a84625e780abfa8856f8adcc6aa4c4ca4a6833b47fc1d83209a2f420d88e60
8d**

Documento generado en 26/10/2020 08:47:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2b6221c856e9bee5f635d148c46b99a66921cea6444a1c4740c
c381a724e8**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00609-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la señora **CLAUDIA RAMOS PORTOCARRERO**, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito de queja presentada por el señor **ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 10**, la Sra. **CLAUDIA RAMOS PORTOCARRERO**, manifiesta que:

*“...1) Al señor **ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES** se le fue arrendando el bien inmueble de la calle 34ª Transversal 27-02 Esquina Barrio San Benito desde la fecha de 13 de junio del 2015, con el inconveniente y la molestia de que la arrendadora la señora **ROSA ELENA VASQUEZ LOZANO** con cedula de ciudadanía 31.283.966, iba al inmueble a la hora que deseaba, sin haber dañado algo en el inmueble o alguna causal para que lo hiciera, alegando que le diera llaves y llaves del candado de la casa donde residía el señor para poder entrar a la hora que quisiera vulnerando la privacidad mía.*

*2) Después de esto la señora acude a un juez de paz del Guabal el cual no tiene la competencia, ya que la comuna 11 de San Benito corresponde al barrio San Carlos faltando al factor de territorialidad, además de esto alego que la Juez de Paz la señora **CLAUDIA INES RAMOS PORTOCARRERO** con cedula de ciudadanía 31.283.586 de Cali, es inhábil para actuar en el proceso por ser*

amiga o consanguínea de la señora ROSA ELENA, por el tanto no puede ser parte igual.” (Sic.)

El señor GARCIA CACERES argumenta como pretensión que, *se anule el proceso con RESOLUCION N° RS-3JPC10-03280016. Ya que se incumple con mi debido proceso además de esto hay inhabilidades para que se haga cumplir la providencia a ejecutar, de igual forma hacer una investigación a la Juez de Paz CLAUDIA INES RAMOS PORTOCARRERO, por su falta de esta inhábil y actuar en el proceso perjudicándome de manera actual en mi vida cotidiana no teniendo las garantías de acceder a la justicia.*

ANTECEDENTES PROCESALES

Se avoca conocimiento atendiendo lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, y se ordena la **INDAGACION PRELIMINAR** disponiéndose la práctica de pruebas (fls11-15).

Por auto del 02 de julio de 2020, se dispone **ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** en contra de la señora **CLAUDIA RAMOS PORTOCARRERO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1 DE CALI**, y en consecuencia, se practica diligencia de notificación a la encartada, informándole que tiene facultades y derechos establecidos en los articulo 90 a 92 de la misma normativa, y que tiene la obligación de señalar la dirección en la cual recibirá notificación e informar todo cambio de ella, so pena a que se tome para ello la última dirección anotada, además de disponerse escuchar en declaración al señor **ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES**, para que se concrete los hechos por los cuales de cumplan las copias.

PRUEBAS

Escrito de queja suscrito por el señor **ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES** (fls 1-2) quien allego como pruebas:

- 1) Copia de RESOLUCION N°RS-3JPC10-0380016 del 28 de marzo de 2016. (fls3-6)
- 2) Copia de poder especial que la señora ROSA ELENA VASQUEZ LOZANO otorga a la señora CLAUDIA INES RAMOS PORTOCARRERO. (fls7-8)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Así mismo conocer de los asuntos de la jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la señora **CLAUDIA RAMOS PORTOCARRERO** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1 DE CALI**, presuntamente al cometer una falta disciplinaria al dirimir el conflicto suscitado entre los señores ROSA ELENA VASQUEZ LOZANO y ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES, por no tener jurisdicción en la comuna donde se estaba suscitando el conflicto, originado en una supuesta relación de amistad y /o vínculo con una de las partes inmersas en el conflicto.

VERSIÓN LIBRE

Frente a los requerimientos del despacho a la señora **CLAUDIA RAMOS PORTOCARRERO**, en condición de Juez de Paz de la comuna 10 de Cali, no fue posible escuchar su versión libre y espontánea sobre los hechos descritos en la queja.

ANÁLISIS DEL CASO

Para realizar el análisis del determinado caso, se es necesario abarcar la ley 497 de 1999, el cual establece los principios que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración, así lo estima en el:

ARTICULO 1o. TRATAMIENTO INTEGRAL Y PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS Y PARTICULARES. *La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.*

ARTICULO 2o. EQUIDAD. *Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.*

ARTICULO 3o. EFICIENCIA. *La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.*

Cabe resaltar este principio de EQUIDAD, argumentado que la equidad es una forma justa de la aplicación del Derecho, porque la norma se adapta a una situación en la que está sujeta a los criterios de igualdad y justicia.

La equidad no sólo interpreta la ley, sino que impide que la aplicación de la ley pueda, en algunos casos, perjudicar a algunas personas, ya que cualquier interpretación de la justicia debe direccionarse para lo justo, en la medida de lo posible, y complementa la ley llenando los vacíos encontrados en ella. El uso de la equidad debe estar preparado de acuerdo con el contenido literal de la norma, teniendo en cuenta la moral social vigente, el sistema político del Estado y los principios generales del Derecho. Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales. Por otro lado, la equidad adapta la regla para un caso concreto con el fin de hacerlo más justo.

Sumado a lo anterior mencionado en la Ley 497 de 1999, también establece los procedimientos y uno de sus principales tareas como garantes de una sana convivencia:

“ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS. *Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.*

ARTICULO 8o. OBJETO. *La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.*

ARTICULO 9o. COMPETENCIA. *Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

Las competencias previstas en el presente artículo serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

ARTICULO 10. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.”*

Por otro lado, se realiza un breve reseña sobre la carga de la prueba la cual puede ser definida como, la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a

riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias; por ende el derecho a probar, es de vital importancia en la administración de Justicia convirtiéndose así en un instrumento indispensable para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos.

La Constitución Política, en su artículo 29 consagra el debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijada dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo el derecho de defensa que se traduce a la facultad de presentar pruebas y a su vez controvertir las que se alleguen en su contra, así mismo el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana:

“Es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a los largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme al derecho”

En conclusión se afirma que el derecho a probar no solo es un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en el conflicto judicial, administrativo o disciplinario, propia de la administrativo de justicia propia de la administración de justicia ya que la prueba en cualquier ámbito en que se use tiene una determinada cantidad de funciones como lo son de instrucción para reconstruir los hechos, función cognoscitiva y por ultimo una función argumentativa, pues todo lo que obre como acervo probatorio debe llevar ante el Juez la convicción de que determinado hecho físicamente irrepitibles son verdaderas representaciones , y sirven de soporte al momento de tomar una decisión.

No obstante el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA: *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.*

Dicho lo anterior, esta Sede de Instancia se dispone a realizar una apreciación de las pruebas que reposan en las foliaturas, realizando un análisis meticuloso y congruente con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación disciplinaria.

El caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad del quejoso, que radica en que la señora CLAUDIA RAMOS PORTOCARRERO, en calidad de Juez de Paz de la comuna 10, realiza una conciliación el día 26 de febrero de 2016, donde se acordó: *“que el señor ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES, en condición de arrendatario del predio de la dirección calle 34ª transversal 27-02 Barrio San Benito de la ciudad de Cali, deudor del canon de arrendamiento y servicios públicos, que el señor ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES, se comprometió y obligo 1) Desocupar y entregar el inmueble ubicado en el barrio San Benito de la ciudad de Cali, el día viernes 18 de marzo del 2016, hora 5:00 pm y quien recibe las llaves la señora ROSA ELENA VASQUEZ LOZANO; si se incumple con la entrega formal y voluntaria del bien inmueble se comisiona a una de las inspecciones de policía de la ciudad de Cali para llevar a cabo la diligencia de restitución de bien inmueble .Punto que no cumplió. 2- Dejar a paz y salvo los recibos de los servicios públicos: acueducto y alcantarillado, servicio de*

energía servicio de gas natural, y servicio de teléfono hasta la última fecha de entrega del bien inmueble 18 de marzo de 2016 y quedando pendiente recibo de servicios públicos del mes siguientes. Punto que no cumplió. 3- Cancelar canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 34ª transversal 27-02, primer piso Barrio San Benito. Que por tal motivo, el suscrito Juez de Paz de conocimiento.” (Sic.). Que por ultimo decide Imponer al señor ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES la sanción de multa por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.378.910), al incumplir al acuerdo conciliatorio , de conformidad a las consideraciones puestas según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 497 de 1999.

Así pues, apreciando las pruebas aportadas por el quejoso, se puede apreciar que no hay acta de diligencia de conciliación, ni tampoco la citación correspondiente, ni ningún documento que respalde la resolución N°RS-3JPC10-03280016, en la cual tiene como encabezado “*por cual se impone una sanción por incumplimiento de un acuerdo celebrado en audiencia de conciliación privada de mutuo acuerdo*”, incluso cabe mencionar la ausencia de la firma de la señora Juez de Paz CLAUDIA INES RAMOS PORTOCARREO, pues solo se evidencia la firma de la señora ROSA ELENA VASQUEZ LOZANO. Ahora respecto a la segunda prueba abonada es un oficio del 20 de noviembre de 2015, donde notifica al señor GARCIA CACERES sobre la persona encargada de administrar el inmueble con el debida autenticación en Notaría. Así mismo tampoco es posible verificar lo manifestado por el quejoso en lo que se refiere a una presunta amistad o relación consanguínea entre la señora ROSA ELENA VASQUEZ y la señora Juez de Paz CLAUDIA INES RAMOS PORTOCARRERO, pues pese a los llamados a ampliar su dicho, este hizo caso omiso. De tal manera que no podemos señalar si se percibe alguna falta de la Ley 497 de 1999 en el capítulo de las inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades en su artículo:

“ARTÍCULO 16. Impedimentos. *El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*

a) El juez, su cónyuge, su compañera (o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;

b) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja del señor ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES, y habida cuenta que se carecía de otros medios probatorios y a medida que avanzó la misma, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todos las pruebas que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra de la señora CLAUDIA RAMOS PORTOCARRERO, para ser escuchada en versión libre, solicitándosele que allegara copias del trámite dado al conflicto objeto de queja, sin que procediera a ello.

Ahora, la única prueba de compromiso de la conducta de la Juez de Paz de la Comuna 10 de Cali, que se tiene en el plenario es la queja inicial del señor ORLANDO DIEGO GARCIA CACERES y copia de una Resolución sin firma de la Juez de Paz, sin que por ello, pueda esta Colegiatura realizar juicio de

reproche disciplinario a la Juez de Paz investigada, solo con base en la queja y en copias que en nada guardan relación con los supuestos fácticos puestos de presente en el aludido escrito.

Ahora, aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa, como en el caso que nos ocupa ya que, como se ha dicho *ut supra*, pues el quejoso se ha limitado a presentar su queja, pero no aporta documentos o testimonios que demuestren la veracidad de los hechos aludidos en la queja.

Así las cosas, indefectiblemente hemos de concluir que no contamos ni siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide a la Sala realizar un juicio de reproche contra el JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI, pues, se reitera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad del mismo.

De tal manera, la disciplinara se encuentra resguardada por el artículo 29 de la Constitución Política:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De otro lado, el disciplinable se encuentra amparado por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: **“ La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.””¹**

¹ Sentencia C-289/12

En el estado en que se encuentra hoy la investigada no puede predicarse que hay certeza sobre la estructura de la conducta reprochable disciplinariamente, es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Luego, como hemos dicho en precedencia, tanto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado no podría realizar un juicio de reproche contra la funcionaria vinculado al disciplinario, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso *sub examine*, por lo que el quejoso asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Por lo anteriormente, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

“Artículo 73. Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la señora **CLAUDIA RAMOS PORTOCARRERO**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a08c4a8751c7e9e0d40a57577fe0659664e9c3f31ebe048dd1365d67c427625

Documento generado en 26/10/2020 08:47:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 2016-00609-00
Disciplinado: Claudia Ramos Portocarrero -Juez de Paz Comuna 10 de Cali
Quejoso: Orlando Diego García Cáceres
Decisión: Abstenerse de abrir investigación disciplinaria

Código de verificación:

**f070b5dbf14fbfe6b246dc47201037ce444066f4135446dd6aa5b
21bf7ce3fd**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00632-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la Dra. **ROSARITO LOZANO CERON**, en su condición de **JUEZ 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** y el Dr. **RAFAEL GILON**, en su condición de **FISCAL 25 LOCAL DE CALI**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito del 15 de marzo de 2016, la señora **FANHORY OSPINA CUARTAS**, presento queja en contra de la Dra. **ROSARITO LOZANO CERON**, en su condición de **JUEZ 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** y el Dr. **RAFAEL GILON**, en su condición de **FISCAL 25 LOCAL DE CALI**, en el que indica:

“Me llevaron un proceso de violencia intrafamiliar ,lecciones personales contra el señor Edward Muñoz Otero con c.c. 16.80.539 , el cual estos hechos fueron ocurridos en el año 2011 donde fui la victima me corto el rostro, fracturo la nariz y cortada en el cuello ; la policía lo vio infraganti en el momento de los hechos y no lo capturaron porque tenia que ir a poner la denuncia el cual la policía misma me llevo a la clínica donde le dijeron que yo no salió ese mismo día de allá.

Nunca lo detuvieron habiendo puesto la denuncia cuando luego me entero que este hombre fue capturado por otros hechos y me toco ir muchas veces a la fiscalía haber que pasaba y nada, luego ya me llamaron y que conciliara con el señor la primera vez me asistió un juez que le leyó lo que puede pasar por estos hechos luego la cambiaron por la juez mencionada y desde ahí fui a todas las audiencias y lo único que decían era lo que daba de cárcel ese delito... siempre lo mismo pregunte que si tenia que buscar un abogado y me dijeron que no. Esto me tiene ofendida porque vulneraron mis derechos, y nunca la Sra. Juez me pregunto nada en ninguna audiencia ni como ocurrió solo el ultimo día le leyó rebaja de pena si aceptaba los cargos y todos los beneficios, que esto le podía otorgar...” (sic a todo) (fls-1,2 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de 18 de julio de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **JUEZ 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** y el **FISCAL 25 LOCAL DE CALI**, ordenando citarlo para notificarles la decisión, escucharlos en versión libre y espontánea señalando la fecha y hora, y allegar copia de Los actos administrativos de nombramiento y posesión (Fls. 9 c.o.); decisión notificada personalmente a la Dra. ROSARITO LOZANO CERON, en su condición de JUEZ 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS el 29 de julio de 2016, igualmente lo hizo el Dr. RAFAEL GILON, en su condición de FISCAL 25 LOCAL DE CALI, el 02 de agosto de 2016 (fl-14 c.o.).

PRUEBAS

Oficio N° DS-06-12-4-STH-1925 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016, se remitieron los actos administrativos de nombramiento y posesión del Dr. RAFAEL GILON, como Fiscal 25 local de Cali.

Versión libre de la Dra. Rosarito Lozano Cerón como Juez 10 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cali, allegando copia del preacuerdo,

acta de audiencia del 2 de septiembre de 2015, copia de la sentencia No. 091 del 17 de septiembre de 2015.

Acta de posesión de la Dra. Rosarito Lozano Ceron como Juez 10 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cali, del 18 de marzo de 2005.

Versión libre del Dr. RAFAEL GILON, como Fiscal 25 Local de Cali.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido los Doctores ROSARITO LOZANO CERON, en su condición de Juez 10 Penal Municipal con función de Control de Garantías y el Dr. RAFAEL GILON, en su condición de FISCAL 25 LOCAL DE CALI, en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar, denunciado por la

señora Fanhory Ospina Cuartas, al encontrarse inconforme con la condena impuesta al señor Edward Muñoz Otero.

VERSIÓN LIBRE

En escrito adiado 8 de Septiembre de 2016¹, manifestó la funcionaria judicial que le correspondió por reparto proceso bajo radicado 760016000679201101422 por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor Eduard Muñoz Otero, donde figura como víctima la señora Fanhory Ospina Cuartas.

Que al antes citado el día 23 de septiembre de 2014, la Fiscalía 38 Local ante el Juez 8 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, le formuló imputación por le delito de violencia intrafamiliar, cargos a los que no se allanó y se le impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva en establecimiento carcelario

Que después de haberse fijado en varias oportunidades audiencias para formulación de acusación, finalmente se realizó el día 15 de mayo de 2015 y la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 19 de junio de 2015 y el 5 de agosto de 2015, se dio inicio al juicio oral, y cuando se interroga al acusado respecto a su responsabilidad, manifestó de manera libre y voluntaria que se declaraba responsable, pues había llegado a un preacuerdo con la fiscalía.

Que el preacuerdo suscrito por la fiscalía y el acusado no fue a espaldas de la victima , pues la señora OSPINA CUARTAS, suscribió el documento; que con relación a la participación de las víctimas en los preacuerdo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades que estas no tienen poder de veto sobre preacuerdo, es así como en sentencia del 15 de octubre de 2014, en el radicado 42184, siendo el M.P el Dr. Gustavo Enrique Malo Fernandez dijo: “Porque , debe anotarse, la razón de obligar convocar a la víctima, conforme al sustento de la providencia en cita, radica en facultar que la fiscalía conozca su criterio y necesidades para que ello pueda ser plasmado en el preacuerdo y así se concilien adecuadamente las posiciones antagónicas en pugna, independientemente de que el afectado carezca de poder de veto frente a lo finalmente pactado, (...)”

En los preacuerdos la Fiscalía tiene la carga ineludible de parte contraria con la participación activa del sujeto pasivo del delito en actas de preacuerdo, pero en modo alguno significa que el convenio quede supeditado a la voluntad de la víctima, sino que se cumpla con el deber de escucharla y dejar plasmadas sus pretensiones.

¹ Folios 18 a 21 c.o.

A su turno el Dr. RAFAEL GILON, en su condición de Fiscal 25 local de Cali, en escrito de versión libre radicado el 9 de agosto de 2016 , señalo que en agosto 5 de 2015, fecha para iniciar juicio oral se le informa a la señora Juez la decisión de llegar a un preacuerdo y se procede a la firma del documento por todas las partes incluida la denunciante y víctima, señora FANHORY OSPINA CUARTAS, en el cual se fija fecha para verificación de preacuerdo, la que finalmente se realizó LECTURA DE SENTENCIA en septiembre 17 de 2015, con asistencia d la señora FANHORY OSPINA CUARTAS.

Que no es cierto como lo ha manifestado la quejosa, que se le hayan vulnerado sus derechos, pues desde el momento de la formulación de la denuncia, se le hizo saber cuales eran sus derechos y deberes de las víctimas, procediendo a la firma del documento, además de toda la información que se le brindó en todas las ocasiones en que se acercó al despacho, incluido el adelantamiento del preacuerdo.

Que la decisión de llegar a un preacuerdo como derecho del procesado, se hizo con fundamento en el funcionamiento de la ley 906 de 2004, que estableció en el Código de Procedimiento Penal, el Titulo II Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía el Imputado o Acusado, articulo 348 y siguientes, como una forma de terminación anticipada, de las controversias, de conformidad a las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal del Estado.

Que si bien es cierto la figura de ellos preacuerdo y negociaciones ha sido objeto de cuestionamientos y controversias por algunos juristas y ciudadanos ; en reiteradas sentencias, ya que la Corte Suprema de Justicia ha hecho pronunciamientos favorables a la aplicación de esta figura; como que el Fiscal goza de plena autonomía para aceptar o negociar y en procura de lograr el acuerdo debe citara a la víctima, pero lo expresado por esta no tiene carácter obligacional, ni puede impedir la presentación de lo pactado.

La Fiscalía cuenta con varias posibilidades o formas de modular el acuerdo, pero no puede, en curso del mismo, violentar la presunción de inocencia, razón por la que debe contar con un mínimo suasorio que permita inferir la materialización del hecho como conducta ípunible y la participación en el mismo de la persona.

Que en termino de legalidad o estricta tipicidad, el fiscal puede definir que conducta imputa o imputar una menos gravosa, pero no le esta permitido *crear tipos penales*.

De conformidad como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-516 de 2007, interviniendo apenas el Fiscal, imputado y su defensor. Igualmente cita la

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 1 STP 3080-2016, radicado 84761 del marzo 10 de 2016.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

De las copias de la actuación penal se observa que en audiencia celebrada el **2 de septiembre de 2015**, se llevó a cabo la diligencia de preacuerdo radicada por el señor RAFAEL GILON, en su condición de Fiscal 25 Local de Cali, en la que el señor Fiscal procedió a especificar los términos del preacuerdo, señalando que desea recordar el allanamiento a los cargos a cambio de aplicar la circunstancia de ira e intenso dolor, para imponer una pena de 12 meses de prisión. En la cual se le impartió legalidad al preacuerdo, el despacho anunció que el sentido del fallo era condenatorio, se le da trámite a lo dispuesto en el artículo 447 del C.P.P., En la cual se le impartió legalidad al preacuerdo. Fijando como fecha para la realización de audiencia de lectura de sentencia (fl-22 c.o.).

El **05 de agosto de 2015** se suscribe acta preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado, el que fue suscrito por las partes, advirtiendo al acusado que el preacuerdo logrado no admite retractación, una vez que se le hubiere hecho el respectivo control de legalidad, verificación que se llevó a cabo el **2 de septiembre de 2015**, en la cual se le impartió legalidad al preacuerdo.

Mediante audiencia de lectura de sentencia realizada el **17 de septiembre de 2015**, la señora Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, resolvió: Condenar al señor EDUARD MUÑOZ OTERO a la pena principal de 12 meses de prisión, no concedió al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, además de señalar que a la víctima le asiste el derecho de iniciar el incidente de reparación.

Del recuento antes realizado evidencia la Sala que el actuar de la Fiscalía 25 Local de Cali se surtió con apego a las ritualidades establecidas en la Ley 906 de 2004, al menos en lo que atiende a la solicitud de audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento, acusación y verificación de preacuerdo, pues no solo se presentaron dentro de los términos legales, sino que además se expusieron de manera clara y puntual los hechos y los elementos materiales probatorios y evidencias físicas con los que contaba para soportar tales pretensiones, lo que permitió que en cada instancia se le impartiera aprobación por los jueces de conocimiento, por lo que en ese tópico no se vislumbra ninguna irregularidad o proceder por el cual se deba disciplinar a la funcionaria judicial, lo que tampoco se precisa por el abogado quejoso.

Por el contrario, el trámite judicial se surtió conforme a la normatividad procedimental penal, se hizo el control de legalidad al preacuerdo realizado el

5 de agosto de 2015, por parte de la fiscalía 25 Local, observándose que en el acápite de Intervención de la víctima se consignó : *“La señora FANHORY OSPINA CUARTAS, este Despacho Fiscal 25 Cavif se le hizo conocer del presente preacuerdo y que no se pone al mismo e informándole que para reclamación de los perjuicios debe iniciar un incidente de reparación;*, situación ésta que conlleva a reiterar que no se advierte conducta, hechos o decisión alguna por la cual se dio inicio a una investigación disciplinaria en contra del operador judicial.

Igualmente la señora OSPINA CUARTAS, se siente inconforme con la decisión de la Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, respecto al fallo proferido el 17 de septiembre de 2015, en el cual se condenó al señor Eduard Muñoz Otero, a la pena principal de 12 meses de prisión , no concedió al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, además de señalar que a la víctima le asiste el derecho de iniciar el incidente de reparación.

Situación que en manera alguna puede ser objeto de intromisión o reproche a través de una investigación disciplinaria cuando la Constitución y la Ley son claros en advertir que la prosecución penal es algo que atañe a la Fiscalía General de la Nación y es a ellos a quienes les corresponde investigar y presentar ante los Jueces de la república, las conductas que puedan comportar un delito, la celebración de preacuerdos, como lo acontecido en al causa penal seguida contra Muñoz Otero, siendo que la víctima señora OSPINA CUARTAS firmó el acta de preacuerdo tal y como consta a folio 24.

Al tenor del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, ello no constituye trasgresión a los deberes o prohibiciones que le corresponde observar, y es que aún, cuando la quejosa contaba con las herramientas procesales para alegar cualquier situación irregular que se estuviese presentando en el proceso, no se observa que hubiere apelado a las mismas, en el curso de las audiencias penales, ni que se le hubiese puesto de presente a los jueces de control de garantías o el de conocimiento, como tampoco apeló la sentencia, o se hubiera dado el caso de que hubiere recusado a la funcionaria por no ser imparcial .

Respecto a lo expresado por la quejosa sobre: *“...y nunca la Sra. Juez me preguntó nada en ninguna audiencia, ni como ocurrió...”*, frente a esta afirmación y en la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio Ley 906 de 2004, el juez solo puede escuchar a los testigos en audiencia de juicio oral no antes, tal y como lo refirió la señora Juez en su versión libre y como quiera que el que el acusado se declaró culpable , no era necesario la practica de pruebas, razón por la cual no se recibió el testimonio a la víctima, tal y como lo refirió la señora Juez en su versión libre.

Para esta Sala, resultaría improcedente seguir con una investigación disciplinaria en contra de la doctora LOZANO CERON, bajo la afirmación de que la quejosa no se encuentra conforme con la decisión tomada por la señora Juez al imponer una pena de prisión de 12 meses.

Conforme a lo expresado, en el presente asunto no sería posible estructurar una censura disciplinaria al proceder de los doctores **RAFAEL GILON** en su condición de **FISCAL 52 LOCAL DE CALI**, y **ROSARITO LOZANO CERON** en su condición de **JUEZ DECIMA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI**, pues conforme a la prueba recaudada y en cumplimiento del principio constitucional de la Autonomía Funcional, cual es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las

interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria”

(Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

Con base en lo anterior, debemos reiterar que entratándose de emitir las providencias y tomar las decisiones al interior de los diversos procesos puestos a consideración de los funcionarios judiciales, éstos cuentan con total independencia, se han preparado y tienen su propio criterio y autonomía. Ello nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, máxime cuando no se tiene en el plenario prueba alguna que indique que el funcionario tengan algún interés particular para obrar como lo hizo.

Fuera de lo dicho, el mismo Legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Debe recordarse que una decisión de este tipo, que involucra la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

*Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de **competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.***

*No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.²

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”³

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

³ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Corolario de lo anterior, sin que sea necesario realizar mayores disquisiciones al respecto, en tanto no se precisan en el escrito de queja circunstancias que pudiesen estar constituyendo una irregularidad o falta disciplinaria en el proceder o decisiones de los doctores **RAFAEL GILON** en su condición de **FISCAL 52 LOCAL DE CALI**, y **ROSARITO LOZANO CERON** en su condición de **JUEZ DECIMA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI**, y de la prueba allegada se advierte que el trámite sometido a su consideración se adelantó bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, y dentro del respetable ejercicio que les asiste a su autonomía judicial, se dispondrá la terminación de la investigación disciplinaria en su favor, con el consecuente archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra los doctores **RAFAEL GILON** en su condición de **FISCAL 52 LOCAL DE CALI**, y **ROSARITO LOZANO CERON** en su condición de **JUEZ DECIMA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDA: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinados y sus apoderados de confianza y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d175d3ff44c3f60e75df3ed93b563b6119f578014654e622f5047184185794fa
Documento generado en 13/10/2020 03:25:10 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14e6a21817eedea55e7b17113c4c7d934be53a367d07e1d3d111e7ae18bacd9f
Documento generado en 15/10/2020 08:06:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00638-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la señora **ACNEY ESCARIA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICO

Por escrito suscrito por la señora **NANCY BORRERO AROS**, radicado en la secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 25 de abril de 2020, la quejosa manifiesta que:

*“La señora Jueza de Paz de reconsideración me recibió una queja que instaure en contra del señor **EDISON FERNANDEZ CANTERO**, inquilino de un bien inmueble del cual yo soy la representante y heredera, inmueble al cual el señor ha dado otro uso adicional al que aparece en el contrato que en su cláusula...”(Sic.)*

El aludido inmueble había sido arrendado para uso exclusivo de vivienda urbana, sin embargo el arrendatario se tomó un local del inmueble el cual no estaba estipulado en el contrato, haciendo un uso indebido e instaurando un taller de cerrajería sin autorización previa.

La señora NANCY BORRERO, narra que: *“al ser citado el señor EDISON HERNANDEZ CANTERO inquilino y ante tener una conversación entre él y la señora ACENEY ESCARIA, Jueza de Paz de Reconsideración, sin escuchar mi intervención; ella me hizo saber que yo debería pagarle a mi inquilino la suma de quince millones de pesos (15.000.000) de indemnización, al alzar mi voz de propuesta, cínicamente me dijo la señora ASCENEY, Jueza de Paz de reconsideración que hasta Diez Millones (10.000.000) podría transar dicha indemnización si quería que mi inquilino desocupara. También me hizo cancelar la suma de quince mil pesos (15.000), y que el citado debería pagar esa misma suma por estudio del caso; también hizo caso omiso a mi queja a cerca de que dicho inquilino me debe dos meses atrasados de pago por canon de arredramiento. Al hacer mis averiguaciones me di cuenta de varias contradicciones llevadas a cabo por señora Juez de Paz de Segunda Instancia.”*(Sic.)

Por otra parte, la quejosa también manifiesta que no es la primera vez que la señora ESCARRIA, Juez de Paz de reconsideración, actúa como Juez y Parte dentro de todo proceso que se asume de primera y segunda instancia aduciendo que así actúa porque el Consejo Superior de la Judicatura así se lo permite, cometiendo todo tipo de atropellos y prevaricatos irrespetando la Jurisdicción Especial de Paz.

“(...) Esa señora Juez de Paz de reconsideración, tiene un record de anomalías que en su momento han sido denunciadas, por las personas perjudicadas con su actitud aun así sigue sin ser investigada y en mi caso ni siquiera me dio documento alguno de la diligencia realiza, tal como un acta de inicio o constancia alguna, de la primera diligencia cursada se limitó a darme un escrito que no tiene orden, ni sentido, sin firma o sello alguno.” (Sic.)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 19 de julio de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la señora **ACENEY ESCARIA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11 DE CALI**, en consecuencia se ordenó notificar al disciplinable, se señaló fecha y hora para escucharlo en versión libre y espontánea y que se acreditara su calidad, (FI-7.).

El 02 de julio de 2020, se ordena ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA contra la señora **ACENEY ESCARIA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11 DE CALI**, en el cual se requiere dentro de los diez días siguientes de la notificación, adjuntando o solicitando pruebas que pretenda hacer valer.

PRUEBAS

- 1) Escrito de queja (FIs 1-2).
- 2) Solicitud de conciliación, sin firma de ninguna de las partes (FI 3).

- 3) Constancia electrónica en el cual se remita copia escaneada del proceso a la disciplinable para su correspondiente inspección y así allegar su versión libre (FI 19).
- 4) Versión libre y espontánea con anexos (imagen escaneada, de la primera notificación ante la Juez de Paz y reconsideración ASCENEY), (FIs 20-29).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Por último, el Capítulo Undécimo de la Ley 734, dispone:

"Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. (...)"

Además, de conformidad con el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas tenor de las disposiciones traídas en cita y del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 esta Sala es competente para conocer del presente asunto

"ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observados una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para

decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del juez de paz convocado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido de la señora **ACENEY ESCARIA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11 DE CALI**, consistente en haber actuado como Juez de Reconsideración en el conflicto suscitado entre los señores EDINSON HERNANDEZ CANTERO y la señora NANCY BARRERO AROS, sin que previamente el conflicto se hubiera dirimido por los Jueces de Paz de primera instancia, además de haber realizado cobro a los intervinientes para mediar en el asunto, conducta con la que posiblemente pudo haber incurrido en la transgresión a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

VERSIÓN LIBRE

Frente a los requerimientos del despacho la señora ASCENEY ESCARRIA, en calidad de Juez de Paz y de reconsideración de la Comuna 11 de Cali, se pronunció indicando frente a los puntos indicados por la quejosa:

“Es cierto que la señora NANCY BORRERO AROS, acudió a mi despacho donde la atendí y le expedí una invitación a su voluntad para: CONCERTTAR Y ACLARA ENTREGA DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO. El cual adjunto firmado por ella y su convocado. La audiencia se fijó para el día 15 de enero de 2016 fecha en que efectivamente se realizó la REUNION COMPOSITIVA. Adj copia del Acta de Inicio. Donde transcribo los hechos.”(Sic.)

Aduce que el día 15 de enero de 2016, teniendo en cuenta que la señora NANCY BORRERO es quien invita, es ella quien toma la palabra para decir a su invitado los motivos o pretensiones. En la audiencia se reconoce que el señor EDISON, hace 10 años ocupa el inmueble en calidad de inquilino y se lo solicita porque ha decidido venderlo. En seguida toma la palabra el señor Edison y dice que es cierto que ocupa el inmueble en calidad de inquilino hace 10 años y que tiene un negocio de cerrajería que tiene los mismos años de vigencia, del cual sus ingresos dependen íntegramente de dicho negocio, por lo tanto solicita que se le respete sus derechos ya que se encontraba al día con sus pagos.

Dicho esto, las partes solicitan un prorroga, fijándose nuevamente para que el día 15 de febrero de 2016.

La disciplinable manifiesta que: *“La señora me acusa de que le solicite indemnización o sanción, el cual es algo inapropiado porque en ningún momento el afectado habla de sanción solo pide que se le respeten sus derechos”. Sumado a esto dice que el 15 de febrero de 2016, pasado el mes no volvieron al despacho y que es su libertad porque lo demuestra el acta de inicio ellos se sujetaron a la JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ, por tanto no me dieron la competencia para insistir en la conciliación, no firmaron, pero si solicitaron tiempo para asesorarse.”*

Dice la Jueza De Paz, que se tomó la libertad de aconsejar que dejaran el acta abierta para una próxima fecha y que aportaran, sobre todo la señora María

Leonor Valverde Montoya, y fue así como fijó una nueva fecha, la del 10 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M. Igualmente se invitó para esta audiencia a los inquilinos del inmueble señores Segundo y Darío Gómez.

Que se dio inicio a la audiencia, y se le solicitó a la señora María Leonor, las pruebas que la acreditaran como única dueña de la herencia de sus padres, *“contestando que su padre no dejó nada de eso”*, así mismo en dicha audiencia reconoció los derechos de sus hermanos. Como también se le dijo al señor inquilino que pagara los servicios, mientras se le daba solución al caso. Como fracasó el intento conciliatorio, dictó el fallo en equidad el 26 de noviembre de 2019.

Por otra parte y dando claridad a otro de los puntos de la queja, señala: *“Nosotros como Jueces de la Republica, en esta jurisdicción no recibimos apoyo gubernamental o del estado, para contar con las herramientas necesarias para colaborarles en la solución de sus conflictos por lo tanto los que pueden, porque es mi solidaridad son los indicados para proveer estas herramientas (papel, teléfono, energía, internet, impresora) es decir todos los insumos que cualquier funcionario público necesita para la administrar justicia(...) Mediante las expensas que fijo el Concejo Superior de la Judicatura, que la señora dice a ver colaborado con \$15.000 quince mil pesos moneda corriente, de manera respuesta les recuerdo que soy una ama de casa, no cuento con pensión ni sueldo para compartirlas; solo mis respetos, mi sensibilidad, mi salud y el conocimiento que recibo por parte del Estado, para ayudarles, de esto hace unos diecinueve años continuos asistiendo al CALI 11 y al 16 aquí en Cali, todo por voluntad de mis vecinos y mía. También cuento con una tecnología y auxiliar contable pero hasta la fecha no tengo empleo”*.

Por último hace énfasis que su cargo es JUEZ DE RENCONSIDERACION, que con el aval de los partes actuó en primera instancia, que en muchas ocasiones mencionada a las partes y lo reitera por escrito y que tiene claro cómo debe desempeñar su cargo e incluso sus compañeros que ejercen la misma profesión son los que incitan al usuario a que se quejen, creando una atmosfera conflictiva donde mal informan a los usuarios y sabotean las conciliaciones. *“Doctora hace más de 19 años opero como Juez de Paz y reconsideración, en Colombia a voluntad de los ciudadanos que me requiere en varias ocasiones en su mayoría las quejas son por motivo y las expensas”*. La disciplinable aduce que en el fondo lo que sucede es que entre los mismos JUECES DE PAZ, existe un conflicto irracional y que en este caso las partes no volvieron porque fueron donde el señor JAIME CACERES, quien fue el que insito a la señora NANCY BORRERO a instaurar la queja disciplinable, y el cual en hechos anteriores ha realizado un hostigamiento en el CALI diciendo que no debería ejercer esa profesión y relata otros hechos fuera del contexto de la queja.

ANALISIS DEL CASO

Realizando un análisis del acervo probatorio, existe un escrito del **15 de enero del 2016**, con número de radicación 0111501015, en el cual se mencionan los nombres de las partes NANCY BORRERO AROS Y EDISON HERNANDEZ, con sus respectivos números de identificación y dirección, donde solicitan de común acuerdo que se dirima sobre el conflicto a petición voluntaria, en donde también avalan la mediación de la Juez de Paz y Reconsideración de la Comuna 11 de Cali.

Se percibe en la descripción de los hechos de la controversia entre la señora NANCY BARRERO AROS y el señor EDISON HERNANDEZ, que ésta se genera con base en que el señor EDISON HERNANDEZ instaló una cerrajería en el mismo lugar donde reside sin previa autorización de la propietaria la señora NANCY BARREROS AROS, sin embargo la propietaria solicita su inmueble argumentando que va proceder a venderlo, pero el señor EDISON aduce que depende íntegramente de dicho negocio y que no es de su agrado que tenga que retirarse, en consecuencia se crea un conflicto del cual deciden voluntariamente acudir donde la JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION, la señora ASCENEY ESCARIA.

Seguido a lo anterior, durante la “conciliación” el señor EDISON HERNANDEZ expresa que se le están violando sus derechos en cuanto no le permiten trabajar y que se encuentra al día con los cánones de arrendamiento. Por último las partes piden una prórroga para el **15 de febrero de 2016**, exactamente un mes después, en razón de que cada uno iba a pedir su respectiva asesoría.

Ahora bien y en razón a lo anterior, esta Colegiatura considera lo siguiente:

La quejosa NANCY BARRERA, allega adjunto a la queja una copia de un oficio sin las firmas de las partes, tampoco la firma oficial de la señora JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11 DE CALI; el escrito simplemente se limite a dar una breve descripción del conflicto mencionado e identificaciones de las partes.

Posteriormente, ante el requerimiento de este Despacho, el día 05 de agosto 2020, la JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11 DE CALI la señora ASCENEY ESCARRIA identificada con el código 514, allega su versión libre espontánea. En el escrito adjunta como prueba la solicitud ante la Jurisdicción especial de paz y ante la Juez de Paz y Reconsideración la señora ASCENEY del **08 de enero de 2016**, dirigida al señor EDISON HERNANDEZ CANTERO y que tiene como referencia “primera INVITACION” y en su contenido se menciona que a petición de la señora NANCY BORREO AROS, solicita audiencia de conciliación quedando fijada para el 15 de enero de 2016 a las diez (10:00) de la mañana, audiencia que se realizaría en las instalaciones del Cali 11 en el barrio San Carlos, y aduciendo como asunto a tratar “entrega del inmueble dado en arrendamiento”, firmada por la Juez de Paz y Reconsideración de la Comuna 11 de Cali y las partes el señor EDISON HERNANDEZ y la señora NANCY BARRERA.

Ahora respecto a lo suscitado en la queja, en lo que se refiere a la suma de dinero como compensación indemnizatoria, no es posible respaldar estas afirmaciones por parte de la quejosa, ya que en las pruebas adjuntadas por ella misma no se demuestra en ningún momento dicha apreciación; tampoco se puede concluir como se mencionado en la queja, el uso indebido que se dió al inmueble, ya que la quejosa no aporta copia del contrato de arrendamiento para probar dicha afirmación.

Así las cosas, no puede aceptarse que la decisión en equidad fuese malintencionada, desigual, de mala fe toda vez que fue no fue firmada el acta de no acuerdo o de conciliación fracasada cuando en la misma no obra ninguna constancia de desacuerdo o que permita endilgar que lo hasta allí actuado era irregular.

Por otra parte, como segundo punto de la queja sobre el dinero que fue solicitado por la señora ASCENEY ESCARRIA en su condición de JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11 DE CALI, si consta que la suma de quince mil (\$15.000) pesos fueron cancelados por las partes, sumando así treinta mil pesos (\$30.000), de los cuales la señora ASCENEY ESCARRIA aduce que: *“Nosotros como Jueces de la Republica, en esta jurisdicción no recibimos apoyo gubernamental o del estado, para contar con las herramientas necesarias para colaborarles en la solución de sus conflictos por lo tanto “los que pueden” porque es mi solidaridad son los indicados para proveer estas herramientas (papel, teléfono, energía, internet, impresora) es decir todos los insumos que cualquier funcionario público necesita para la administrar justicia(...)Mediante las expensas que fijo el Concejo Superior de la Judicatura , que la señora dice a ver colaborado con \$15.000 quince mil pesos moneda corriente, de manera respuesta les recuerdo que soy una ama de casa, no cuento con pensión ni sueldo para compartirles; solo mis respetos, mi sensibilidad, mi salud y el conocimiento que recibo por parte del Estado, para ayudarles, de esto hace unos diecinueve año continuos...”*, luego no se puede concluir que esto se torne en ilegal, pues son gastos mínimos que deben ser cubiertos por las partes, pues así se permite legalmente mediante Acuerdo de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, se percibe que la queja no es más que producto de la inconformidad edificada a partir de la notificación de la decisión en equidad y más aún de la fecha fijada para la entrega del inmueble por parte de los inquilinos, para hacer reparada, pues solo hasta ese momento se manifestaron unas supuestas irregularidades de la Jueza de Paz, más no se justifica por qué no se recurrió en reconsideración la decisión y se dejó fenecer las instancias respectivas para alegar las situaciones que se pretende hacer ahora a través de esta queja disciplinaria.

Al respecto, los artículos 23 y siguientes de la Ley 497 de 1999, disponen remuneración, financiación y capacitación:

“ARTÍCULO 19. Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna.

ARTÍCULO 20. Financiación. El Concejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz.

ARTÍCULO 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Concejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

PARÁGRAFO. El Concejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.

De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.

ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.”

ARTICULO 24. DE LA CONCILIACION. *La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.*

PARAGRAFO. *En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.*

ARTICULO 26. OBLIGATORIEDAD. *El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.*

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

ARTICULO 27. DEBERES DEL JUEZ DURANTE LA CONCILIACION. *Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.*

ARTICULO 28. ACTA DE CONCILIACION. **De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita** *por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.”*

Los apartes subrayados le permiten colegir a la Sala, que tal como lo dijo la disciplinable en su versión libre y espontánea, su proceder se ciñó a los mandatos de la Ley 497 de 1997 y poniendo en prácticas las clases lo aprendido en la Escuela Judicial dentro de los parámetros de la Equidad y la Justicia Comunitaria, pues nuevamente se tiene que tanto la señora NANCY ESCARRIA y EDISON HERNANDEZ dieron su consentimiento para que la señora ASCENEY ESCARRIA en su calidad de JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11 DE CALI, interviniera para dirimir el conflicto suscitado con la entrega del inmueble arrendado.

Dando conclusión en lo expuesto en la queja, la señora NANCY BARRERA, dentro de sus averiguaciones, encuentra que para convocar al Juez de Reconsideración, es necesario acudir por primera instancia ante el Juez de Paz y cuando las partes no estén de acuerdo con el fallo del emitido por este, se prosigue al sometimiento ante el Juez de Reconsideración. Cabe afirmar que la quejosa no tuvo en cuenta que la señora ASCENEY ESCARRIA, funge como JUEZ DE PAZ Y DE RECONSIDERACION, sin embargo que con el aval de las partes se actúa en primera instancia.

Y así mismo lo afirma el artículo 33 de la Ley 497 de 1999:

ARTÍCULO 33. Toma de decisiones. La decisión, resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz.

Conforme lo anterior, es dable determinar que en el caso puntual, se cumplió con la finalidad de la jurisdicción de paz, cual era dar un tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometían a su conocimiento (art. 8 ibídem), sin que se perciba por esta Corporación que en su logro se hubieran atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable, que faculte a realizar algún reproche a la señora ASCENEY ESCARRIA, en su condición de Jueza de Paz y Reconsideración de la Comuna 11 de Cali.

En segundo lugar, en tanto una decisión de este tipo, que involucra la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución y la Ley reconocen también para los jueces de paz Ley 497 de 1999 “**ARTÍCULO 5º. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.**”

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, afirma que:

“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...).”¹

Consecuente a lo anterior, tal como se dijo líneas atrás, habrá de disponerse la terminación de la investigación disciplinaria en contra de la señora ASCENEY ESCARRIA, en su condición de Jueza de Paz y Reconsideración de la Comuna 11 de Cali. Con el consecuente archivo del expediente, al no encontrar que con su actuación hubiese desatendido lo dispuesto en la Ley 497 de 1997.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en favor contra de la señora **ASCENEY ESCARRIA**, en su condición de Jueza de Paz y Reconsideración de la Comuna 11 de Cali, por lo antes explicado.

¹ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89474be8075d285615866281aefe8ab01f5aba1ebbb34271cb0828f5e1912e1e

Documento generado en 26/10/2020 11:00:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc44ffebd97926ab3d1d7c58254e1a6ed5a2b3bed14df1be05ca
7de399ff79a6**

Documento generado en 26/10/2020 04:53:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00668-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a determinar si dispone o no la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor **JORGE HERNAN GIRON DIAZ** en su condición de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE**, según las pruebas aportadas para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Manifiesta el señor JOSE TOMAS ANGULO SILVA en escrito dirigido al Procurador para la vigilancia judicial, radicado ante la Procuraduría Provincial de Cali el 18 de marzo de 2016, el cual fue remitido por competencia a esta Colegiatura a través de oficio 2029 del 12 de abril de 2016, que en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali con el que : *“se establece las adiciones equivocadas del Juez en el trámite del proceso y de la actuación irregular con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional, que puede constituir falta sancionable disciplinariamente, considerando que la actuación del Juez es manifiestamente contraria a la ley procesal, en donde se evidencia contrariedades que no admiten dudas. Hecho punible que no puede sustraerse a la vigilancia judicial que la Constitución encomienda a la Procuraduría para supervigilar a la conducta oficial del empleado público”*.

Que en el Juzgado cursa proceso ejecutivo con título hipotecario, en el cual se dispuso el remate del bien inmueble hipotecado, mismo que fue rematado, pero con antelación su apoderado presentó peticiones para que fueran tenidas en cuenta, pero fueron negadas por el juez aduciendo que el apoderado no tenía personería para actuar cuando era cierto que se le había reconocido personería.

Que el despacho dispuso una nueva liquidación del crédito siendo aprobada, ante lo cual procedió a cancelar el valor del crédito, intereses y costas, conforme lo estipulo el juzgado; que habiendo cancelado el crédito según la liquidación del crédito, solicitó al Juez declarar terminado el proceso, a lo cual se negó (fls-2,3 c.o).

PRUEBAS

Copia del proceso ejecutivo hipotecario 2012-000249. Anexo

Escrito de descargos del Dr. Jorge Hernán Girón Díaz en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, Valle

Escrito del señor José Tomás Angulo Silva, en el que indica que desiste de la acción disciplinaria en contra del disciplinable por él interpuesta.

Fallo de tutela del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali. (fls- 226 a 233 anexo)

Copia de la vigilancia judicial administrativa, en decisión del 8 de abril de 2016, se abstuvo de incidir vigilancia judicial administrativa, en contra del disciplinable.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la titular del despacho judicial denunciada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el titular del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al negarle al abogado BLANDON OCAMPO actuar como apoderado judicial del demandado, sin observarse que ya había sido reconocido y el no haber dispuesto la terminación del proceso.

VERSIÓN LIBRE

En escrito radicado el 2 de septiembre de 2016¹, el Dr. **JORGE HERNAN GIRON DIAZ** en su condición de JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE, luego de hacer un recuento de las actuaciones objeto de e inconformidad del quejoso, señaló que son más los desaciertos de la parte ejecutada, los que se evidencian en el trámite del proceso, y que a fin de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados por los ejecutados, quedan plasmados en el auto interlocutorio 338 de 1 de abril de 2016, sin que a la fecha se encuentre pendiente de resolver solicitud alguna, pues lo último es el poder que los demandados le otorgaran a un profesional del derecho para que los represente en este asunto, el cual se resolvió en auto del 31 de agosto de 2016.

Señaló que se adelantó acción de tutela en contra del despacho la cual se tramitó en el Juzgad 11 Civil del Circuito de Cali, siendo impugnado el fallo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, contra el que posteriormente se impetró una acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; así mismo se adelantó una vigilancia judicial que se tramitó ante la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Finalmente informo que el bien inmueble ya fue entregado al rematante, tal como obra folio 254 del expediente; de igual forma el expediente fue recibido con todas las diligencias adelantadas, y en lo que a él respecta, respondió todas las acciones de tutela, la vigilancia judicial, además indicó que cuando recibió el proceso, el remate ya estaba aprobado.

ANÁLISIS DEL CASO

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002², la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.”

¹ Fls 11,12 c.o.

² Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

"El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*"La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el operador judicial, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Respecto de las actuaciones del Dr. Guillermo Eduardo Villa Ruiz, en su condición de **Juez 1 de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en el proceso 76001-11-02-000-2016-00668-00, se observa lo siguiente:

Con auto del **12 de marzo de 2014**, el Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal, avocó el conocimiento de la demanda ejecutiva adelantada por Mauro Restrepo (fl. 125 anexo).

Por **auto interlocutorio del 11 de abril de 2014** el despacho fijó como fecha del 22 de mayo de 2014, para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria 370-253583 (fl-126 anexo).

Por medio de **auto del 20 de octubre de 2014**, se aceptó la cesión del crédito, en favor de Edgar Perdomo García, por lo cual se tuvo como nuevo demandante al mencionado señor (fl-147 anexo). Actuaciones del **Dr. Guillermo Eduardo Villa RUIZ**.

Así las cosas, se evidencia que en la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado, en el momento en que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, en auto del 20 de octubre de 2014 aceptó la cesión de crédito en favor de Edgar Perdomo García y se le tuvo como nuevo demandante, esto es **el 20 de octubre de 2014**.

Dado lo anterior, resulta evidente que hasta **el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir del 20 de octubre de 2014, fecha en la cual el Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Cali, aceptó la cesión de crédito en favor de Edgar Perdomo García; siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Y como es bien sabido la caducidad de la acción es una institución jurídica de orden público, en virtud de la cual cesa la potestad sancionatoria del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley, con la consecuencia de liberar a quien es sujeto pasivo de la acción disciplinaria, circunstancia que genera la imposibilidad de la Sala para pronunciarse de fondo respecto, luego es pertinente declararse la caducidad de la acción disciplinaria tal como lo impone el inciso 1° del artículo 132 de ley 1474 de 2011.

Conforme con la situación fáctica expuesta, se infiere indefectiblemente que durante la primera etapa de conocimiento de las diligencias a cargo del disciplinado han transcurrido más de cinco (5) años, artículo 132 de ley 1474 de 2011.

Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Por tanto es pertinente declararse la caducidad de la acción disciplinaria tal como lo impone el inciso 1° del artículo 132 de ley 1474 de 2011 que reza:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o

continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar". (Negrillas fuera del texto)

Siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Como consecuencia de lo anterior, en relación a estas actuaciones surtidas al interior del proceso, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana³ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."⁴

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley**

³Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

1474 de 2011, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

Frente a las demás actuaciones tenemos:

Con auto del **20 de enero de 2015**, se dispuso correr traslado del avalúo catastral por el termino de tres días a la parte demandada(fl-153 anexo).

Mediante **interlocutorio del 16 de febrero de 2015**, el despacho fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate al del 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m.,(fl-155,156 anexo).

Por **auto del 8 de marzo de 2015**, frente a la solicitud que hace el Dr. José Arturo Blandón Ocampo, frente a que se le fije caución que trata el artículo 519 del C.P. Civil y como consecuencia suspender el remate, ante lo cual se resolvió negar la solicitud (fl.-159 anexo).

Mediante **Acta de Remate No 004. del 8 de abril de 2015**, se llevó a cabo la diligencia de remate, adjudicando el inmueble por la suma de \$65.000.000 a Sergio Fernando Botero Zapata (fls-116 a 168 anexo).

Por **auto del 15 de mayo de 2015**, se aprobó la diligencia de remate practicada, adjudicó al señor Sergio Fernando Botero Zapata el inmueble, decretó el desembargo y levantamiento de secuestro del bien adjudicado, ordenó la cancelación del gravamen constituido a favor de Mauro Restrepo Galvis, ordenó la cancelación del gravamen de patrimonio de familia. Ordenó la entrega del inmueble, por parte del secuestro (fl-167 anexo).

Con **auto del 15 de mayo de 2015**, el despacho corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl-177 anexo).

Por **auto del 21 de mayo de 2015**, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C., dispuso corregir el numeral 5º de la parte resolutive del providencia 396 de fecha 15 de mayo de 2015, en el sentido de indicar que la cancelación del gravamen es sobre la afectación a vivienda familiar y no sobre patrimonio de familia como erradamente se consignó en la citada providencia (fl-182 anexo).

A través de **auto del 2 de junio de 2015**, el despacho al evidenciar que se había cometido un error, al negarle al abogado BLANDON OCAMPO, actuar como apoderado judicial del demandado, por cuanto ya había sido reconocida personería en el cuaderno de incidente de nulidad, revocando el auto del 8 de marzo de 2015, ordenando la entrega de los bienes depositados por valor de \$65.000.000 por el señor Sergio Fernando Botero Zapata (fl-189 anexo).

Con **auto del 03 de julio de 2015**, a través del cual preciso que no debió de haberse dejado sin efectos jurídicos la actuaciones posteriores al auto de fecha 8 de marzo de 2015, en el que resolvió reponer para revocar el auto del 8 de marzo de 2015, por ser manifiestamente e ilegal, y negó la fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares (fl-190,191 anexo).

Por **auto interlocutorio 1167 del 9 de septiembre de 2015**, el despacho resolvió aprobar la liquidación de crédito, aprobó la liquidación de costas (fl-194,195 anexo).

En **auto del 8 de octubre de 2015**, ordenó el fraccionamiento del depósito judicial que se encuentra por valor de \$25.000.000 en las asumas de \$183.558 a favor del rematante y la suma de \$24.816.442, se ordenara dejarlo por cuenta del procesos, hasta tanto se haga la entrega del bien. (fl-209 anexo)

Por **auto interlocutorio 1367 del 8 de octubre de 2015**, el despacho resolvió comisionar al Alcalde por intermedio de la Secretaria de Gobierno , para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble (f-211 anexo).

Fallo de tutela del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 11 Civil del circuito de Cali, en la que niega la protección de los derechos fundamentales reclamados por el señor Angulo Silva, aquí quejoso. (fls- 226 a 233 anexo).

Acta de entrega del inmueble **el 2 de marzo de 2016**, al adjudicatario Sergio Fernando Botero (fl-254 anexo).

Auto interlocutorio 338 del 1 de abril de 2016, mediante el cual se resuelven los recursos de reposición en subsidio el de aparición del 8 de octubre de 2015, en el que se revoca el auto del 8 de octubre de 2015 y se niega la terminación del proceso y negó el recurso de apelación de este auto (fl-259 anexo).

Sin perjuicio a lo anterior, valoró erradamente el funcionario judicial al negarle al abogado BLANDON OCAMPO, actuar como apoderado judicial del demandado, por cuanto ya había sido reconocida personería en el cuaderno de incidente de nulidad, razón por la cual se enderezó el mismo, se revocó el auto del 8 de marzo de 2015, y ordenó la entrega de los bienes depositados por valor de \$65.000.000 por el señor Sergio Fernando Botero Zapata, resultando con ello que si alguna falta disciplinaria existió en el proceder del Juez 1 de Ejecución Civil Municipal, Dr. VILLA RUIZ, la misma fue subsanada conforme los poderes y mecanismos que el mismo ordenamiento dota a los administradores de la justicia, por lo que edificar un reproche disciplinario a partir de la sola decisión que en su momento pudo tomar de manera errada el funcionario, devendría en una responsabilidad objetiva que está proscrita en materia disciplinaria, acorde con el art. 13º de la Ley 734 de 2002.

Y es que como lo ha dictado nuestro superior funcional, no puede considerarse que toda interpretación equivocada por parte del operador judicial implique de manera automática su incursión en falta disciplinaria, pues ello conllevaría una responsabilidad de naturaleza objetiva la cual se encuentra proscrita en el derecho disciplinario, tema frente al cual la Sala trae como referente lo expuesto en la Sentencia T-249 de 1995, donde se reitera el principio de la autonomía funcional y además el hecho que no todo error judicial per se la incursión del servidor judicial en falta disciplinaria, allí se dijo:

"(...) el juez, al adoptar una decisión, no obstante que debe tener presente las alegaciones de las partes, resuelve en últimas conforme con las pruebas que militan en autos, las que debe apreciar y valorar siguiendo los parámetros de ley en

*una labor intelectual que, por consiguiente, puede apartarse de los razonamientos hechos por las partes. **Es que si en la adopción de ese juicio el fallador verra, no por ello puede darse por establecido de manera automática que su actuar fue doloso, cuando para resolver como lo hizo, cual así sucedió en este evento, se fundamentó en argumentos que en su momento estimó valederos,** después de examinar los documentos pertinentes a la luz del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Y de otra parte, **como lo tiene dicho la Corte, es de hacerse ver que los autos de reconocimiento de interesados en procesos sucesorales, pronunciados con quebranto de normas legales, no tienen fuerza vinculante en el sentido de obligar en lo definitivo al Juzgador, por lo que si aún no se ha proferido sentencia, aquellos no lo atan para ésta. Así lo entendieron los Magistrados sancionados, pues luego del fallo de tutela proferido por esa Corte, procedieron a revocar el reconocimiento del presunto heredero,** y valga advertir que, en el entre tanto, no hubo quebranto posible de carácter económico para los restantes interesados en la mortuoria. **La corrección del error judicial, entonces, es otro hecho, con entidad objetiva suficiente, que demuestra que los magistrados sancionados no procedieron con el ánimo de inferir daño a las demás partes del proceso.** Recuérdese que la “la buena fe” es elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares, sino también de los funcionarios públicos...” (Negrillas y subrayas incluidas en el texto transcrito).*

En el mismo sentido se ha manifestado esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión proferida el 19 de enero de 2011, al interior del radicado No. 110010102000200901987, así:

“Ahora, la omisión hoy advertida en la queja formulada por el señor Jorge Mendoza Jiménez, si bien constituye un yerro por parte del operador judicial, en manera alguna comporta falta disciplinaria, pues debe tenerse en cuenta que no todo error en el cual incurre el operador judicial constituye conducta reprochable éticamente, pues proceder a juzgar de dicha conducta del funcionario judicial constituiría incurrir en la llamada responsabilidad objetiva, además que el actuar del doctor José Duván Salazar Arias estuvo acompañado de la buena fe, en tanto, no se advierte en su conducta ánimo de causar perjuicio a las partes”

Pues el hecho que el doctor VILLA RUIZ, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, hubiese errado al negarle al abogado BLANDON OCAMPO, actuar como apoderado judicial del demandado, sin la observancia que ya había sido reconocida personería en el cuaderno de incidente de nulidad, no puede ser asumido como un actuar omisivo encaminado a sustraerse de sus obligaciones como administradora de justicia, y menos aún, en causar perjuicio a los interesados y transgredir derechos fundamentales como el derecho a la defensa, situación que fue enmendada a través del auto de 2 de junio de 2015 revocando el auto del 8 de marzo de 2015 que así lo ordenaba.

De acuerdo con lo anterior, mal haría el despacho en enrostrar una responsabilidad disciplinaria por tal actuación que en su momento solo constituyó un yerro judicial, el cual fue corregido oportunamente y por los medios legales, por lo que se dispondrá la terminación de la investigación en favor del disciplinable, en armonía de los principios disciplinarios.

Igualmente se siente inconforme frente a que el juzgado no atendió su solicitud de terminación del proceso, toda vez que había consignado el valor de \$28.328.918 al liquidación del crédito, pues tal y se dispuso en el auto del 9 de

septiembre de 2015 el despacho elaboró la liquidación del crédito y las costas la que ascendió a \$36.671.082; ante las cuales no se presentó ninguna objeción, a las mismas; ahora si el actor pretendía la terminación del proceso por pago total de la obligación debió haberlo relazado antes de que se llevara a cabo el remate del inmueble tal y como lo dispone el artículo 537 del C.P.C., y es por esta razón que el despacho no accedió a la terminación del proceso.

Sin embargo al no accederse a la terminación del proceso, el señor Angulo Silva, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado, misma que en decisión del 9 de noviembre de 2015, el Juzgado 11 Civil del Circuito resolvió negar (fl-226 anexo).

Significa lo anterior, que las diferentes actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo hipotecario 2012-00249, por quienes tuvieron a cargo el presente proceso estuvieron ajustadas a la normatividad procedimental civil, como también tuvieron control constitucional en sede de tutela. Como también fue objeto de vigilancia judicial administrativa, la que tampoco prosperó.

Y es que es el mismo legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de terceros u otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...”

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.⁵

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...).”*⁶

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

Conforme a la prueba allegada al plenario, no existe falta disciplinaria por la cual se pueda abrir investigación disciplinaria formalmente en contra de quien ostenta la titularidad del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, cuando sus decisiones y el impulso del proceso se ajustaron a lo establecido en la normatividad procedimental, tanto es, que es el mismo quejoso, quien presenta memorial solicitando el desistimiento de la queja disciplinaria (fl-13 c.o).

Así las cosas, puede concluir esta Corporación que en el trámite dado al proceso ejecutivo, quienes tuvieron a cargo el proceso no incurrieron en actuaciones que pudiese conllevar a el desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala atendiendo a que las actuaciones de los funcionarios judiciales, se ciñeron al cumplimiento de las normas procedimentales sobre la materia, se dispondrá la terminación la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002. norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

⁶ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **GUILLERMO EDUARDO VILLA RUIZ** en su condición, de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de los doctores **GUILLERMO EDUARDO VILLA RUIZ** y **JORGE HERNAN GIRON DIAZ** en su condición, de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo antes explicado.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la disciplinada y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002. **COMUNIQUESE** a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72fad0c7d91c554447695dd079ada927339c955921b6e0f98533f620bc8f05c

Documento generado en 26/10/2020 08:47:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64016b6b3804e150b0b27d06c30144bc9c479a3ff918fc12acaab2022bd28f75

Documento generado en 26/10/2020 04:55:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00679-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **GABRIEL FERNANDO SALCEDO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía 94.459.425 de Cali, en su condición de **FISCAL 52 SECCIONAL DE BUENAVENTURA-VALLE**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para disponer el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Tuvo su origen el presente asunto en la queja interpuesta ante esta Sala Jurisdiccional por el Dr. Elmer José Montaña Montaña Gallego, con el fin que se investigue Disciplinariamente al señor FISCAL 52 SECCIONAL DE BUENAVENTURA-VALLE por presunto abuso de función pública, ocultamiento y alteración o destrucción de elemento material probatorio, en atención a que:

“El 14 de abril del año en curso, el juez 5 penal municipal con funciones de garantías de la ciudad de Buenaventura, profirió fallo dentro de la audiencia de revocatoria de medida de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión, solicitada por el Abogado ELMER MONTAÑA GALLEGO, en calidad de defensor del señor CARLOS ENRIQUE RIASCOS, ex secretario de Educación de ese municipio.

La defensa presentó en la respectiva audiencia elementos materiales de prueba, de carácter documental, para sustentar la petición los cuales fueron puestos a

disposición del fiscal 52 seccional GABRIEL FERNANDO GARCIA, comisionado para atender dicha diligencia, sin que este hiciera observación alguna.

El juez 15 penal municipal con función de garantías revocó la medida de aseguramiento que pesaba en contra del señor CARLOS ENRIQUE RIASCOS, por considerar que había desaparecido la inferencia razonable de responsabilidad y dado que el imputado no representaba un peligro para el proceso ni para la comunidad.

El fiscal 52 no apeló la decisión expresando que estaba conforme con la norma.

Terminada la audiencia el juez 5 penal municipal con funciones de garantías le solicitó a la defensa del señor CARLOS ENRIQUE RIASCOS que dejara copia de los elementos materiales de prueba exhibidos, a lo cual accedió. Para tal efecto se dispuso que la carpeta quedara en el despacho para la toma de las copias y que de las mismas se hiciera entrega de un juego al fiscal 52 seccional.

El miércoles 2º de abril del año en curso debía llevarse a cabo audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento solicitada a favor de otros dos imputados (YASSER VALENCIA SAA y PEDRO MARINO BARAHONA GAMBOA), dentro del mismo proceso y con el mismo juez de garantías. Como quiera que la carpeta dejada al juez contenía elementos materiales de prueba que serían utilizados en dicha diligencia, el defensor solicitó que se le hiciera entrega de la misma, sin embargo, el juez manifestó que el 18 de abril se presentó al despacho la asistente del fiscal 52 seccional con una orden de policía judicial expedida por este funcionario ordenando “recolectar los elementos presentados en audiencia de revocatoria del señor CARLOS ENRIQUE RIASCOS” y que seguidamente se incautó de dichos documentos dejando constancia en el acta de inspección a lugares suscrita para tal efecto.

La defensa pudo advertir que el fiscal 52 seccional tomó la decisión de incautar dichos elementos de prueba sin que existiera investigación alguna contra el juez o el defensor que intervino en la referida audiencia y que para tal efecto se amparó en la investigación que cursa contra los imputados, bajo el radicado 761096600193201301537, pues la orden de Policía judicial tiene la misma numeración.

La defensa perdió de esta manera los elementos materiales de prueba que debía utilizar en la audiencia a favor de los señores YASSER VALENCIA SAA y PEDRO MARINO BARAHONA GAMBOA y que tenía reservados para descubrir en la audiencia de acusación”. (Sic a todo lo transcrito)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 18 de julio de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **GABRIEL FERNANDO SALCEDO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.459.425 de Cali en su condición de **FISCAL 52 Seccional de Buenaventura-Valle**, ordenando notificar la presente averiguación y escucharlo en versión libre (Fl.2.); decisión notificada personalmente el 27 de octubre de 2016 (Fl.-24-31 c.o.).

PRUEBAS

- 1) Copia de Resolución de nombramiento y acta de posesión del Dr. **GABRIEL FERNANDO SALCEDO GARCIA** (fl-18-23.).
- 2) Con el escrito de Versión libre rendida por el doctor **FISCAL 52 Seccional de Buenaventura-Valle, GABRIEL FERNANDO SALCEDO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía 94.459.425 de Cali

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente investigación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **GABRIEL FERNANDO SALCEDO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.459.425 de Cali, en su condición de **FISCAL 52 SECCIONAL de BUENAVENTURA-VALLE**, al señalar que: el señor fiscal incauta el elemento material probatorio de una manera inadecuada, para alteración y ocultamiento.

VERSIÓN LIBRE

Manifiesta el doctor **GABRIEL FERNANDO SALCEDO GARCIA**, en diligencia de versión libre, rendida el 27 de octubre de 2016 que:

"...En ningún momento he cometido falta disciplinaria alguna, mucho menos haber cometido los delitos de Abuso de Función Pública, estipulado en el artículo

428 del Código Penal y Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, del Código penal art 454 literal B, tal como se refiere en la queja, por el contrario las actuaciones que llevaron a esta discordia, las mismas las cumplí a cabalidad con observación en las normas legales. Evidentemente fui citado con ocasión de la noticia criminal 761096000193-2013-01537, dentro de la cual está vinculado CARLOS ENRIQUE RIASCOS Y OTROS, por el delito de PECULADO Y CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS, por parte del Juzgado Quinto penal municipal el pasado 14 de abril del año en curso (2016), para llevar a cabo audiencia de Revocatoria de Medida, a la que había sido citada la fiscalía 21 seccional de Administración Pública, misma que a su vez me comisiono para asistir en su representación, atendiendo que su despacho es en la ciudad de Buga y no podía presentarse a dicho requerimiento por cuanto tenía otras audiencias. Previamente atendiendo las ayudas tecnológicas estaba informando al titular lo que iba sucediendo en la audiencia, y la decisión adoptada, una vez culminada la audiencia precitada, procedía a comunicarle telefónicamente al titular, donde más detalladamente le precise que la defensa había aportado a la audiencia nuevos elementos materiales probatorios, por lo cual el titular me manifestó que iba a dar una orden de policía judicial a fin de obtener copias de esos elementos materiales y entrar a hacer una valoración de los mismos, orden de policía quemando a mi correo y esta a su vez procedí a entregársela a la asistente de fiscal CLAUDIA JOHANA SUAREZ, quien procedió a dar cumplimiento a la misma y hasta ahí fue mi actuación Por lo anterior puedo manifestarlo su señoría que en ningún momento he actuado como contrario a derecho, por el contrario he cumplido con mi obligación constitucional y legal, en ningún momento he expedido dicha orden tal como lo decreta el quejoso, pues de solo advertir los documentos que adjunto a la queja, a folio 6 se observa que dicha orden fue emitida por el fiscal 37 seccional el doctor EDUARDO ALIRIO CALDEFRON MUÑOZ, y a folio 7 a quien fu dirigida, máxime que el doctor ELMER MONTAÑA, tuteló ante el Tribunal Superior Distrito Judicial constitucional de Buga, aduciendo vulneración de un derecho fundamental constitucional al debido proceso, bajo el mismo argumento de esta queja la cual mediante Acta 223 de junio 9 de 2016, con ponencia del doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, declaró improcedencia, una vez valoro los argumentos que expusieron el Fiscal 37 seccional, al suscrito en ese entonces Fiscal 52 Seccional, al Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantía...”

“... Por lo anterior expuesto se puede apreciar que no se ha cometido en mi parte falta alguna disciplinaria, por ende solicito, muy respetuosamente al Honorable Magistrado el archivo de esta actuación, anexo copia del fallo referido, expedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Penal”. (Sic a todo lo transcrito)

ANÁLISIS DEL CASO

Se tiene que la queja se presentó el **27 de abril 2016**, por el doctor ELMER JOSE MONTAÑA GALLEGO. (Fls-1 a 7.)

El **11 de mayo de 2016**, se adjunta complementación de la queja disciplinaria y solicita la vinculación a el doctor EDUR ALIRIO CALDERON MUÑOZ, en condición Fiscal 37 Seccional de Buga. (FI-9.)

El **22 de julio 2016**, se avoca conocimiento del disciplinario bajo número de radicación 2016-00679, se ordena indagación preliminar al doctor **GABRIEL FERNANDO SALCEDO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.459.425 de Cali en su condición de **FISCAL 52 SECCIONAL de BUENAVENTURA-VALLE**. (FI-10.)

El **27 de octubre 2016**, doctor **GABRIEL FERNANDO SALCEDO GARCIA**, rinde versión libre ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura –Valle. Fls-24 a 31.).

El **09 de junio de 2016**, se resuelve acción constitucional instaurada por el doctor ELMER JOSE MONTAÑO GALLEGO, contra la FISCALIA 37 seccional Buga- Valle, argumentando los mismos hechos disciplinarios presentados en la queja y como derecho vulnerado el “debido proceso”. Declarándose improcedente al no vislumbrarse derecho fundamental alguno. (Fls-32-40)

Teniendo en cuenta los antecedentes de los hechos y una vez analizado el acervo probatorio allegado al plenario, encuentra la Sala que no le asiste razón al quejoso en endilgarle al funcionario disciplinable falta alguna a los deberes que como funcionario le son propios, pues al contrario de lo señalado en el escrito de queja, se observa un actuar ajustado a derecho que descarta la ocurrencia de una conducta relevante disciplinariamente.

En efecto a partir de la revisión de las pruebas allegadas de la investigación, observa la Sala que no se ha contrariado el debido proceso como lo pretende hacer ver el hoy quejoso, por el contrario se logró determinar que las actuaciones desplegadas por parte del operador judicial y sus antecesores, son ajustadas a derecho, se itera, y que a su vez se encuentran respaldadas en el principio de autonomía, por lo tanto, la decisión de archivo adoptada por el servidor judicial a disciplinar, se enmarca de manera razonable dentro de la órbita de su competencia y de autonomía judicial de la cual goza.

No debe olvidarse que uno de los elementos estructurales dentro de la administración de justicia es la imparcialidad que debe tener el funcionario judicial al momento de impartir una decisión, para ello, la Ley lo previó de una autonomía que haga posible impartir justicia en forma ecuaníme para lograr la efectivización del art. 230 de la Carta Política. Ello significa, que el operador judicial debe estar atendido a su propia convicción, que se fundamentará en las pruebas que legal, regular y oportunamente se alleguen al proceso, no teniendo por tanto cabida o intromisión de ninguna otra autoridad.

Con la presente queja disciplinaria se evidencia el desconocimiento del quejoso respecto de los propósitos y la naturaleza de las conductas que reprimen las acciones disciplinarias, pues equivocadamente busca que a través de esta jurisdicción se revise nuevamente la actuación judicial surtida, no siendo esta jurisdicción una alternativa a una nueva instancia, lo cual escapa a la órbita funcional, el entrar a estudiar el contenido de una decisión judicial que no acogió las pretensiones de la parte que las adujo en su favor por considerar que le asistía el derecho.

No es la decisión judicial, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. Las providencias judiciales son invulnerables, en cuanto corresponden al ejercicio

autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico, por lo que se exige de parte del Estado inviolabilidad e incondicionalidad y el acatamiento correspondiente de los asociados.

Y es que el quejoso no puede acudir a las acciones disciplinarias a efecto de remediar o enderezar actos u omisiones de una autoridad pública, cuando sus actuaciones se cumplieron con arreglo a las normas que las autorizan. No es suficiente, para que se inicie una investigación de carácter disciplinario, por cuanto el Fiscal ha sido diligente y acucioso con la recolección de la prueba, con el análisis de la misma y la aplicación normativa en las diligencias de indagación penal.

Así entonces, el denunciante no puede buscar con su queja la intromisión nuestra para que se cambie el sentido de esa decisión que resultó calificando como atípicos los hechos denunciados por el quejoso ELMER JOSE MONTAÑO GALLEGO; por ello, consideramos sin el menor asomo de duda, que en la decisión que hoy se cuestiona, no se aprecia asomo alguno de quebranto a los principios procesales que la inspiran y menos, abuso de la autonomía que la Carta Política reconoce a la función del señor Fiscal, como para vulnerar los derechos de los interesados.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueros adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el

funcionario a las pruebas, así tales procederes en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria” (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

Por tanto, con base en lo precedentemente referido no puede predicarse vulneración a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte de la funcionaria disciplinable. Así las cosas, procederá la Sala a ordenar el archivo a favor del doctor **GABRIEL FERNANDO GARCIA** en su condición de **FISCAL 52 SECCIONAL DE BUENAVENTURA -VALLE**, pues se ha comprobado que no existió irregularidad ni manejo inescrupuloso del elemento material probatorio proferida dentro del proceso No. 2013-01537, procediendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarseo proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”* (Negrita subraya y cursiva de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **GABRIEL FERNANDO SALCEDO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía 94.459.425 de Cali, en su condición de **FISCAL 52 SECCIONAL DE BUENAVENTURA -VALLE**, por lo antes explicado

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28a4d2e1b517a017c0d36886135e324384e18570280e8d85575e85988a34f9a
0

Documento generado en 13/10/2020 03:25:13 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
462376bc3677e9643e7a6f1253666e4161847527fd312f16f9e2a13d6bf6
35bd

Documento generado en 15/10/2020 08:06:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00797-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a determinar si dispone o no la apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora **GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN** en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO, VALLE**, según las pruebas aportadas para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Manifiesta la señora ADELINA URBINA DE TROCHEZ que el 19 de octubre de 2013, celebró una promesa con el señor Julián Ricardo Martínez cuyo objeto contractual era la compra de una camioneta Kia Placas BWT 878 por valor de \$13.500.000, y el día que se hizo la compraventa le entregó la suma de \$9.9000.000, y el saldo es decir la suma de \$3.6000.000, se entregaría a los tres meses una vez se realizara el traspaso.

Que el día 7 de julio de 2015, le llegó una citación del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, donde le decían que ya tenía la finca embargada por los tres millones y medio que le adeudada y que si no lo hacía me embargarían la finca: *"yo le dije a la juez que si debía pero que él nunca me entrego el carro funcionando, la juez ese día fue muy grosera nunca me nombró un abogado de oficio a pesar de que lo pedí, yo le explique que no tenía como pagarle, pero mi hijo ofreció 16 marranos lechones que teníamos*

pero el señor RAMIREZ no los quiso recibir me dijo que me daba tres meses para que yo completara el dinero....”

Expuso que: *“en esa conciliación o mejor dicho hubo vicio de consentimiento en mi actuar porque esa conciliación yo actúe forzada, ya que si yo no aceptaba ese día me embargarían la finca..”*

Que la Juez no tuvo en cuenta a los testigos ni lo que ella le explico que el carro estuvo parado debajo de un árbol por más de un año y sobre los perjuicios que el señor le ha ocasionado, que nada de lo que le dijo la Juez tuvo en cuenta, solo le exigió que *“hiciera la conciliación o sino me embargaría mi casa”* (fls-2,3 c.o).

PRUEBAS

Copia del proceso ejecutivo singular 2015-00139. Anexo

Escrito de descargos de la Dra. **Gloria Esperanza Guerrero Guillen**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *“Estatuto Anticorrupción”* dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la titular del despacho judicial denunciada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la titular del JUZGADO PROMISCOUO

MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE, doctora GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN, en el trámite del proceso ejecutivo singular 2015-00139 propuesto por el señor Julián Ricardo Ramírez en contra de Adelina Urbina de Trochez.

VERSIÓN LIBRE

En escrito radicado el 2 de septiembre de 2016¹, la Dra. Gloria Esperanza Guerrero Guillen señaló que el proceso ejecutivo tuvo su génesis mediante libelo de demanda incoada por el togado Hernando Mejía Bonilla, en calidad de apoderado judicial del señor JULIAN RICARDO RAMIREZ, en contra de la señora ADELINA URBINA D ETROCHEZ con ocasión de hacerle exigible el pago de una letra de cambio por valor de \$3.500.00 de pesos, la cual respaldaba la obligación de un documento de contrato de compraventa de un vehículo automotor.

El despacho mediante auto del 11 de mayo de 2011, libro mandamiento de pago, ordenando a Adelina Urbina de Trochez cancelara la obligación referida, siendo notificada el 6 de julio de 2015.

Que la demandada presentó escrito de excepciones de mérito o de fondo, posteriormente el 25 de enero de 2016, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas se fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

Refirió que llegado el día y la hora de la audiencia programado las partes conciliaron sus diferencias y por auto del 15 de marzo de 2016 el juzgado dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio y decretó la suspensión del proceso (fls-13,14 c.o).

ANÁLISIS DEL CASO

Frente a las demás actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo singular 2015-00139, tenemos:

Titulo ejecutivo letra de cambio (fl-1 anexo).

Mediante **interlocutorio 191 del 11 de mayo de 2015**, libró mandamiento de pago ordenando a la señora Adelina Urbina de Troches cancele la obligación más los intereses moratorios (fl-5 anexo).

La demandada se notificó personalmente el **6 de julio de 2015** (fl.-6 anexo).

Mediante escrito obrante a folio 9, la demandada presento excepciones de mérito o de fondo.

Posteriormente la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. (fls 17 anexo)

El **27 de agosto de 2015**, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones, propuestas por la demandada. (fls-21,22 anexo)

¹ Fls 13,14 c.o.

Por **auto interlocutorio 451 del 11 de septiembre de 2015**, fijó como fecha la del 20 de octubre de 2015 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia del artículo 25 de la ley 1395 de julio 12 de 2010, la cual modificó el artículo 432 ordinal 2º del C.P.C. (fl-24 anexo).

Con **auto interlocutorio 510 del 2 de octubre de 2015**, declaró la ilegalidad del auto 451 del 11 de septiembre de 2015 que fijó fecha para la audiencia del 432 del C.P.C.. y dispuso el decreto de pruebas por el termino de 30 días. (fl-26 anexo)

Por **auto interlocutorio 005 del 25 de enero de 2016**, fijó como fecha la del 15 de marzo de 2016 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. (fl-34 anexo)

Mediante **acta No. 022 de audiencia pública del 15 de marzo de 2016**, en la que se deja constancia que no se interpusieron excepciones previas, pasaron a la etapa de conciliación, aprobó la conciliación y se suspendió el proceso por el termino de cuatro meses. (fl-35,36 anexo).

CUADERNO DE MEDIDAS PREVIAS

Por **auto interlocutorio 192 del 11 de mayo de 2015**, el despacho fijó cauciona en la suma de \$450.000. dentro del término de cinco días (fl-4 anexo).

Con memorial radicado el 20 de mayo de 2015 se llegó la póliza (fl-6,7 anexo).

Con **auto interlocutorio 232 del 28 de mayo de 2015**, el despacho dispuso decretar el embargo y posterior secuestro sobre un bien inmueble-predio rural (fl-7 anexo).

A través de **auto interlocutorio 381 del 10 de agosto de 2015**, el despacho puso en conocimiento de las partes el escrito del 25 de junio de 2015, suscrito por la Registradora de Instrumentos Públicos de Buga

Y es que es el mismo legislador a través de la ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de terceros u otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía *en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...*”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.²

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)*³

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, estima la Sala que en el presente asunto no existe mérito para proseguir investigación disciplinaria formal en contra de La doctora GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN, en su calidad de Juez Promiscua Municipal de Restrepo, Valle, atendiendo los principios y procedimiento establecido en tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso para resolver lo atinente a resolver sobre una obligación clara expresa y exigible contenida en un título valor-letra de cambio, la cual

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

³ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

respaldaba la obligación de un documento de contrato de compraventa de un vehículo automotor, misma que fue conciliada en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el 15 de marzo de 2015, cuando en la etapa de Conciliación, se exhorto a las partes para que conciliaran sus diferencias y tal como lo expresó la demandada ADELINA URBINA DE TROCHEZ, aquí quejosa:

*“Yo reconozco que le adeudo al señor Julián Ricardo Ramírez, la suma de \$3.500.000 pesos de ahí para acá no he podido abonar nada, yo firmé en la Notaría un pagare, no pude pagar porque el carro hasta ahora lo están reparando, yo reconozco que hice el negocio y que yo iba a pagar, el carro sigue dañado, que él siendo mecánico no lo ha arreglado, en este momento no estoy recibiendo cinco centavos, mi hijo me lleva una libra de arroz, está trabajando en servicio público, mi hijo lo maneja y carga lo que le resulte, yo prácticamente pagarle, cuando yo firme yo dije yo pago, mi hijo lo trabaja pero no da sino para la comida, pero trato de conciliar de la siguiente manera: Mi hijo JORGE HARRISON BENVIDES tiene en mi finca “LA FORTUNA “ ubicada en la vereda LA ITALIA, q6 marranos, 10 pequeños y 6 grandes, los pequeños están de 25 kilos cada uno y los otros 6 están entre 5 y 70 kilos, se van a vender para tratar de cancelar la deuda, yo creo que los grandes, seis (6) pueden salir en un mes y los medianos diez (10) pueden salir en dos meses y medio , yo llamare ala abogado Dr. HERNANDO MEJIA a su celular 310 4753840, para hacer los pagos o abonos, LA PARTE DEMANANTE, a través de su Apoderado el Dr. HERNANDO MEJIA BONILLA, quien manifiesta: Que me cancele al deuda estoy de acuerdo en lo dicho por la señora ADELINA y aceptamos u oferta y recibiré los pagos dentro del término acordado para un gran total de \$3.500.,000 de pesos y una vez cancelada la deuda el señor DON JULIAN RICARDO hará el traspaso del vehículo y el levantamiento del embargo de la finca LA FORTUNA de la señora ADELINA URBINA DE TROCHEZ, por lo tanto el termino para hacer los pagos será de cuatro (4) meses a partir del 1 de abril de 2016, **por lo tanto solicito la SUSPENSIÓN DEL PROCESO durante ese término...**”*

Conforme a la prueba allegada al plenario, no existe falta disciplinaria por la cual se pueda abrir investigación disciplinaria formalmente en contra de quien ostenta la titularidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, cuando sus decisiones y el impulso del proceso se ajustaron a lo establecido en la normatividad procedimental, pues obsérvese que la deuda fue conciliada por las partes, siendo suspendido el trámite del proceso por cuatro meses, como tampoco se observa que haya sido presionada la quejosa para conciliar en los términos que lo hizo , toda vez que esta figura de la conciliación se hace por acuerdo de voluntad entre las partes, optando llegar a acuerdos y zanjar las diferencias que pudiesen existir entre ellos.

Es principio fundante de la conciliación el de **Libertad de Acceso**, según el cual, la conciliación es una figura que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes.

Siendo la conciliación una figura eminentemente voluntaria donde las partes son las protagonistas del manejo de la audiencia de conciliación, se observa para la situación examinada que el acuerdo logrado fue resultado de una negociación facilitada por el Juez, aunque posteriormente sus resultados hayan causado frustración e insatisfacción de la señora Adelina, con relación a los puntos que fueran negociados y acordados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo en el trámite de la audiencia del artículo 372 del Código General del proceso, haciendo énfasis esta Sala que el actuar de la Juez fue conforme a derecho.

No percibe de ningún modo esta Corporación, que el consentimiento de la quejosa hubiera sido viciado por error, fuerza o dolo desplegados en curso de la Audiencia

de Conciliación, pues de esto no existe la mínima expresión en las pruebas allegadas a estas foliaturas.

Así las cosas puede concluir esta Corporación que en el trámite dado al proceso ejecutivo, quien tuvo a cargo el mismo, no incurrió en actuaciones que pudiese conllevar a el desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala atendiendo a que las actuaciones de los funcionarios judiciales se ciñeron al cumplimiento de las normas procedimentales sobre la materia, dispondrá la terminación la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002. norma que señala:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la doctora **GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN**, en su condición, de **JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la disciplinada y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002. **COMUNIQUESE** a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26881a437b49c0bdf3a464f296b86d68caacce68926d3ef41ec7151fb241b7b8

Documento generado en 26/10/2020 08:47:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1b367d3625d6ef1e88c798d31a33a6bd2e83e7a94a146b25061c5cd11d4cbe45

Documento generado en 26/10/2020 04:55:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00885-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **HAZAEI PRADO ALZATE** en su condición de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA –V-**, para determinar si se dispone apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario, están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

La señora CAROLINA GALVIS ZULUAGA, quien dijo ser demandante dentro de un proceso de alimentos adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla –V-, dijo sentirse inconforme en la forma en que fue atendida y con el trámite que se le dio al mismo, el que según dice, tuvo muchas inconsistencias pues al comienzo el Juez estuvo de su parte totalmente, pero luego se creó una amistad y trato legal entre el Juez y el abogado de la parte demandada, que delante de ella hablaban todo el tiempo, pero a ella no le permitían nada por fuera de audiencia.

Que todo el tiempo presentó pruebas que demostraban las mentiras del señor CARLOS ALBERTO CHARRIA DIAZ, las que no fueron atendidas, como que manifestó que no tenía trabajo y se encontraba en condiciones precarias, que por eso no podía ayudar debidamente a la hija que tenían en común, pero ella misma constató con llamada al trabajo que estaba de vacaciones, lo que confirmó a través de Facebook, cuando vio que estuvo en la ciudad de New York

y Washington con su actual esposa e hijo, información que entregó al funcionario, pero que éste no quiso mirar.

Dijo que las veces que había acudido al Juzgado a preguntar sobre su caso, la señora YISETH VIVIANA no la atendió en forma correcta, por el contrario fue arbitraria, pues al preguntarle como hacía la apelación o como y donde manifestaba su desacuerdo con la sentencia, la dejó ahí parada sin ningún tipo de información.

Que el Juez le había dicho que tenía derecho a reclamar ciertas cosas y luego ni le permitía hablar y 6 meses después de hacer un requerimiento contra el señor CHARRIA GALVIS, por incumplimiento a la decisión del despacho se presentó a consultar sobre ello, pero para su sorpresa el mismo había sido archivado, sin darle importancia ni solución, mientras continuaban conculcándose los derechos de su hija, pues inicialmente se le había dicho que ese requerimiento solo podía enviarlo el Juzgado al Consulado, pero después que tenía que enviarlo ella directamente, desconociendo que hacer en el momento, pues no localizaba al demandado y la familia no daba información.

Finalmente dijo que no sabía de leyes, pero consideraba que algo debió hacer por el despacho, pero el demandado le decía que hablaba con el Juez, quien le decía que no se preocupara que ella perdería, desconociendo si era cierto o no, pero el demandado se lo decía y cuando se lo dejó ver al Juez, no pasó nada, por lo que solicitaba tomar los correctivos necesarios para proteger sus derechos.

El 23 de agosto de 2016, se avocó conocimiento y se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del doctor **HAZAEI PRADO ALZATE**, en su condición de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA –V-**, por lo cual se dispuso notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad como funcionario judicial (fl. 6 c.o.).

En auto del 20 de septiembre de 2016, se ordenó comisionar al Juez Primero Penal Municipal de Sevilla, para escuchar en versión libre y espontánea al disciplinable (fl. 13 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria formal contra el funcionario denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **HAZAE PRADO ALZATE** en su condición de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA –V-**, en el trámite y decisión del proceso ejecutivo de alimentos que la quejosa promovió en favor de su menor hija, en el que pudo haber actuado con parcialidad y favorecimiento al demandado, desatendiendo las pruebas y súplicas elevada al interior del trámite.

VERSIÓN LIBRE

Refiriéndose a cada uno de los cargos de la queja, dijo el funcionario que todas las comunicaciones que tuvo con el demandado y su apoderado de confianza fueron públicas dentro de las audiencias que se realizaron dentro del proceso, bajo los postulados de equidad y recta administración de justicia, donde el único interés era la procura de la satisfacción y observancia de los derechos de la niña CATALINA CHARRIA GALVIS, igual que el acervo probatorio fue apreciado en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo disponía la Ley, por lo que en la sentencia fijó a favor de ella una cuota alimentaria de (180) dólares mensuales, valor que se acercaba al salario mínimo mensual vigente en el país.

Que en su línea de conducta siempre estaba el verificar de manera directa que los empleados del despacho atendiesen a los usuarios y ciudadanos de manera imparcial, formal y prolija, por lo que no consideraba ciertos los señalamientos efectuados respecto de la quejosa del despacho, señorita YISETH VIVIANA CASTILLO ARISTIZABAL.

Que si bien el ejercicio de las facultades que permitían la defensa de los intereses de las partes era un elemento definitorio del debido proceso, no era menos considerar que el mismo no podía ejercerse cuando las partes lo desearan y de la manera que según su concepción personal fuese la más adecuada, puesto que la ritualidad del proceso fijaba condiciones temporales y formales para ello. Todo esto a fin de desvirtuar otra de las manifestaciones de la quejosa, atinente al recurso de apelación contra la sentencia, el cual no fue procedente en tanto el asunto era de única instancia y la decisión le fue notificada en estrados a la ciudadana el 30 de septiembre de 2015.

En lo que respecta al requerimiento solicitado por la demandante, respecto del alimentante, al igual que la petición de revisión de la cuota alimentaria, la misma

fue resuelta de manera oportuna por el despacho, accediendo a requerir al demandado para que manifestara con relación a la cuota alimentaria para la menor, oficio que fue elaborado de forma oportuna por la secretaría del despacho, pero que no fue retirado para su remisión por correo al extranjero por la quejosa de manera oportuna, ya que solo hasta el 12 de mayo de 2016 se acercó al despacho y que para la revisión de cuota debía hacer otro trámite judicial conforme las leyes procesales vigentes a la fecha, pues no podía ser debatida con la sola presentación de un escrito que no reunía los requisitos de ley, como era el agotamiento previo de la conciliación.

Así las cosas, concluyó que dada la actividad que desplegó, no se había apartado de la ley, y le había efectuado un estricto y acertado análisis al acervo probatorio arrojado al proceso, a fin de garantizar la observancia del principio de interés superior de los derechos de la niña, por lo que estimaba que su conducta no desbordaba el ordenamiento legal y no podía predicarse de su comportamiento irregularidad de ninguna naturaleza y menos sobre una situación fáctica ya resuelta conforme a derecho, por lo que carecía de objeto la indagación preliminar, por lo que solicitaba se dispusiera el archivo de las diligencias.

SOLUCIÓN DEL CASO

Da cuenta el expediente judicial, que la demanda fue presentada por la señora CAROLINA GALVIS ZULUAGA el **25 de agosto de 2014**, pretendiendo la fijación de una cuota alimentaria en favor de su menor hija, correspondiente al 20% de los ingresos mensuales del demandado, que para ese momento se indicó le suministraba \$150.00 dólares (fls. 1 a 9 anexo).

La demanda es admitida mediante auto del **22 de septiembre de 2014**, señalando como cuota provisional de alimentos la misma que venía percibiendo la menor (aproximadamente 288.000), o 46.75% del salario mínimo (fl. 11 anexo), disponiendo librar exhorto al cónsul de Colombia para notificar al demandado (auto del 1º de octubre de 2014 fl. 18 anexo) notificándose personalmente el demandado y su apoderado el 30 de diciembre de 2014 y 13 de febrero de 2015, respectivamente (fl. 19 y 58 anexo, respectivamente), allegándose la contestación el mismo día (fl. 20 a 54 anexo).

Por auto del **20 de febrero de 2015**, se ordenó correr traslado a la demandante para que se pronunciara sobre las excepciones presentadas en el escrito de contestación y adjuntara o solicitara las pruebas pertinentes (fl. 75 anexo), lo cual realizó efectivamente mediante escrito del **3 de marzo de 2015** (fl. 74 a 99 anexo).

Con auto del **11 de marzo de 2015**, se señaló fecha y hora para audiencia preliminar, advirtiendo a las partes que se practicaría interrogatorio (fl. 100 anexo); diligencia celebrada el 28 de abril, 17 de junio, 28 de julio de 2015 (fl. 103, 105, 108 anexo).

El **3 de septiembre de 2015**, se señaló fecha y hora para proferir sentencia (fl. 117 anexo), lo cual se cumplió el **30 de septiembre de 2015**¹, declarando que el señor CARLOS ALBERTO CHARRIA DIAZ, estaba obligado a aportar como

¹ Fls. 120 anexo

cuota de alimentos, para contribuir al sostenimiento de su hija, la suma de \$180.00 dólares mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes en forma anticipada, por los medios que utiliza el demandado para el efecto o en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a nombre de la señora GALVIS ZULUAGA.

Ello al considerar que, la menor, por su corta edad, carecía de arte o profesión para derivarse el sustento, *“amén que la señora CAROLINA su madre, se esfuerza con el fin de obtener ingresos para un mejor estar de su hija CATALINA y el abuelo de la niña le brinda lo necesario para cubrir sus necesidades.*

El anterior aserto tiene asidero probatorio también en los testimonios rendidos por TIBERIO GALVIS CASTAÑO y MARTHA CECILIA LÓPEZ TORO, abuelo materno y conocida de la niña demandante y que conoce la situación económica por las que atraviesa la señora GALVIS ZULUAGA, para cumplir satisfactoriamente la exigencias económicas que demanda CATALINA en los que respecta a su alimentación amén de que también le colabora a su hija y a su nieta.

(...)

Y finalmente, en relación con la capacidad del alimentario, la demandante afirma que el señor CARLOS ALBERTO CHARRIA DIAZ, labora en una empresa en Miami Florida Estados Unidos, pero el demandado insiste en que ya no labora en ninguna empresa y se dedica a oficios varios.

...el padre de la niña aporta la suma de 150 dólares mensuales, los que consigna a la demandante; igual suma que se fijó por el Despacho como cuota provisional de alimentos (folio 11) y que igual el demandado ha seguido cancelando oportunamente.(...)”

Dejándose constancia secretarial de archivo del **30 de septiembre de 2015** (fl. 127 anexo)

Mediante escrito del **10 de noviembre de 2015²²**, la demandante solicitó al demandado para que diese cumplimiento al fallo judicial, en lo referente a consignar los primeros días de cada mes, por el valor completo, afirmando que no tenía la culpa del aumento en el dólar y que la misma debía llegar por \$528.400 y no por \$499.000, como ocurrió en días pasados.

Igualmente solicitó la revisión del caso, por cuanto el señor CHARRIA no aportaba ningún incremento para navidad, ni el estudio, además de afirmar que hablaba con el Juez, informándole la pobreza extrema en que se encontraba y así lo aceptaba *“y dice que “NO HAY PROBLEMA”, yo no entiendo este caso si el citado CHARRIA viaja por el mundo, en vacaciones como lo anexo en las trece (13) fotos.”*

En atención a ello, por auto del **11 de noviembre de 2015**, se accedió a requerir al señor CHARRIA DIAZ para que se sirviera manifestar lo pertinente, con relación a la cuota alimentaria de la menor y, frente a la solicitud de la revisión de la cuota alimentaria se le hizo saber a la memorialista que debía realizarse mediante otro trámite *“pues la cuestión alimentaria no puede ser debatida con la sola presentación de un escrito que no reúne los requisitos de ley; debiendo agotar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.”* (fl. 132 anexo); requerimiento que se elaboró el **23 de noviembre de**

²² Fls. 128 a 131 anexo

2015, recibido por la señora CAROLINA GALVIS el 12 de mayo de 2016 (fl. 133 anexo.).

Bajo estas circunstancias, no atiende la Sala a cuales son las múltiples irregularidades e inconsistencias que dice la quejosa que se presentaron al interior del proceso, cuando muy por el contrario se observa que el funcionario judicial cumplió con el ideal de la administración de justicia, en impulsar y decidir un trámite con transparencia, celeridad, eficacia, con observancia a los derechos de los intervinientes y, en particular con primacía de los de la menor involucrada, pues de entrada se observa cómo se desestimó la solicitud del demandado que se mantuviese la cuota alimentario que estaba proporcionando a la menor, siendo aumentada en un 50% (en pesos colombianos) de lo que venía percibiendo, por lo que no es precisa la inconformidad que sobre ello pudiese tener la aquí quejosa.

Y es que no puede dejarse de lado que la jurisdicción de familia, si bien debe salvaguardar y garantizar el interés superior del menor, no por ello deja de ser rogada, por lo que no podía esperar la quejosa que el Juez aquí investigado, también fallara sobre situaciones y/o aspectos que no habían sido materia de inconformidad, petición o prueba de su parte, cuando la alegación sólo recayó sobre la cuota que ya venía percibiendo su menor hija, de ahí que se encuentre razonada y justificada la respuesta que se le dio con escrito del 11 de noviembre de 2015, en el sentido de que si se pretendía adicionar conceptos, modificarlos o revisar dicho valor, ello debía ser parte de un nuevo proceso de alimentos, dado que se trataba de peticiones o exigencias que no fueron debatidas en el juicio debidamente clausurado meses atrás.

Tampoco puede afirmarse que el trámite judicial y más aún la decisión definitiva, objetivamente sugiera que estaba en cabeza del disciplinable alguna de las causales de impedimento o recusación por la que debiese juzgarse disciplinariamente al doctor PRADO ALZATE, las que valga la pena indicar no fueron alegadas en ningún momento en curso del trámite y por el contrario solo se basa ello en el dicho de la quejosa que veía al apoderado del demandado hablar con el funcionario y que a ella no se le permitía, sin precisar los alcances que tenía tal conversación y basándose solo en la suspicacia que se generó en la quejosa y en lo que al parecer le decía el demandado, pero no en una situación concreta y objetivamente verificable como ya se indicó, que pueda dar fe que en razón a ello el funcionario judicial adoptó la decisión de incrementar, en el valor que lo hizo, la cuota de alimentos, cuando la decisión se observa debidamente motivada, sustentada en las pruebas allegadas y, como se precisó, atendiendo el querer de la señora GALVIS ZULUAGA cual era que se aumentara la cuota alimentaria que venía percibiendo su menor hija.

En el mismo sentido, no detalla la quejosa cuales fueron las supuestas pruebas que dejó de valorar el Juez, para dejar de atender con ello sus peticiones, si por el contrario se tuvo en cuenta sus testigos y como reflejaron su carencia de empleo, la dependencia de su señor padre y encontrarse a cargo de otra adolescente, todo ello una vez más se itera, para atender sus peticiones de incrementar la cuota alimentaria, la que por demás se realizó en el valor y proporciones de lo que le venía solicitando al demandado, según se desprende de la demanda y del citatorio que se le hiciera a éste en 2013 ante el Consulado de Colombia en Miami, donde se le preguntó incluso si estaba en condiciones de suministrar más de \$150.00 y que la señora GALVIS ZULUAGA le pedía que

fuese por \$180.00 y decía que no podía. Pues precisamente a ello se ciñó la decisión judicial.

Si la inconformidad de la quejosa es por las fotografías que aportó en noviembre de 2015, cuando ya se había emitido decisión de fondo, pretendiendo que la misma fuese modificada o “revisada” como lo deprecó, solo con sustento en ello, debe saber que en manera alguna constituye una irregularidad o falta disciplinaria como lo entiende la quejosa, sino en la consecuencia lógica y aplicación del ordenamiento jurídico, cuando se está ante una decisión que pone fin al proceso y que hace tránsito a cosa juzgada formal (como se lo hizo saber el funcionario), la que si se quería reabrir para modificar o ampliar debía hacerse en otro escenario procesal, previo agotamiento de las exigencias de ley, aspectos que si eran desconocidos por la quejosa, debió buscar la debida asesoría para conocer como debía proceder.

En el mismo sentido no puede reprocharse el hecho que por parte del Juez o su equipo de trabajo no se le indicara lo que debía hacer o a donde debía acudir, pues este tipo de consultas o asesoramientos, están estrictamente prohibidos para los despachos judiciales, pues para ello están los profesionales del derecho, defensores de familia, consultorios jurídicos etc., por lo que tampoco los reparos que se realizan en tal sentido, pueden dar lugar a la apertura de una investigación disciplinaria.

El Juez Promiscuo de Familia de Sevilla cumplió, como era su deber, con hacer los requerimientos previos al demandado para que informase lo referente al cumplimiento de la sentencia de alimentos, pero se reitera que lo referente a ello igualmente era propio de un proceso ejecutivo, el que hasta el momento en que fueron enviadas las copias no es fácil determinar si había o no lugar a iniciar, pues solo se trataba de un informe de la quejosa, que estaba a la espera de respuesta.

Por todo lo anterior, huelga para la Sala la necesidad de atender el pedimento del funcionario judicial, pues se concluye que su proceder y decisiones al interior del trámite de alimentos, no solo no trasgredió el ordenamiento jurídico, amparándose su actuar en las normas del Decreto 2737 del 89 y de procedimiento civil, al igual que tampoco se ve afectación alguna a la función pública, ni el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, de ahí que estén dados los presupuestos necesarios para disponer la terminación de la indagación preliminar en su favor.

Y es que actuaciones y decisiones de este tipo, que involucran la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, se ubican dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía *en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...*”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de **competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.**

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.³

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“(…) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)⁴

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, al no encontrar faltas en el actuar del doctor HAZAEL PRADO ALZATE en su condición de JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA –V-, en tanto el proceso de alimentos agotó las etapas consagradas

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

⁴ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

en la ley, en los términos de la razonabilidad y prontitud, donde la decisión final se encuentra en armonía con las pruebas allegadas y las pretensiones de las partes, se estima plausible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra del doctor **HAZAEI PRADO ALZATE**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac2dad641d3caf97a28ea2672f2616febe1ce433b67d7a039bf302d07b0fc
3d**

Documento generado en 24/08/2020 08:17:11 a.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe86d4268f4730f0c12578c05483a1dc9846a072ab707fd23c3a5a9256
7b2507**

Documento generado en 24/08/2020 11:37:22 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016 - 01175-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **OCTAVIO ORDOÑEZ**, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 16 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Refiere el señor DIEGO FERNANDO GARCIA ALZATE en escrito radicado ante la Oficina Judicial el 05 de julio de 2016, que : “... *fin es instaurar queja por violaciones a normas legales de ley como actuar en contra del artículo 120, 1212 y 377 , Del decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil ...*”

“... *El señor Juez de Paz OCTAVIO ORDOÑEZ, profiere fallo en mi contra al cual le presente el recurso de reconsideración el día 13 de mayo de 2016, fundamentado en que los cinco(5) días para apelar o reconsiderar están establecidos en el artículo 32 de la Ley 497 de 1999, para lo cual de conformidad a las normas legales arriba precitadas no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial, ya que la sentencia se profirió el día cinco(5) de mayo de 2016, día jueves, al viernes un (1) día, los días sábado, domingo y lunes por ser festivo no se cuenta, al martes dos (2) al miércoles tres(3) al jueves cuatro(4) y al viernes cinco(5) lo que quiere decir que el recurso de reconsideración se interpuso en términos legales de ley, así tenemos que el señor Juez de Paz ordena que los cinco días serán calendario y no me concede el recurso de reconsideración, luego interpuse el de queja ante el superior o sea ante el Juez de Paz de Reconsideración OSCAR MORALES, quien avoca el conocimiento pero el Juez de Paz OCTAVIO ORDOÑEZ se*

opone que se adelante esta actuación ante el Juez de Paz de reconsideración porque supuestamente para el señor los términos son calendarios.” (Sic)

Por último el señor DIEGO FERNANDO GARCIA, solicita que se investigue por el incumplimiento a normas legales de ley y además si la suma de 50.000 mil pesos que cancelaron para llevar a cabo la audiencia son legales.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 16 de Noviembre de 2016, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra el **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 16 DE CALI**, en consecuencia, se ordenó citar al disciplinable a fin de notificarle en forma personal la indagación preliminar e igualmente se dispuso escuchar en versión libre al mencionado Juez (fl-30-33), surtiéndose la notificación por edicto del 13 de abril de 2016, desfijado el 15 de abril de 2016 (fl-6 c.o).

En virtud del Acuerdo N° CSJVAA20-15 dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se suspenden los términos desde el 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020.(fl 45).

Por auto del 02 de julio de 2020, se dispuso **ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** en contra del señor **OCTAVIO ORDOÑEZ** identificación con cedula de ciudadana N° 16.781.641 en su condición de Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, y se procede a ordenar las pruebas, se requiere nuevamente al señor **ORDOÑEZ JARAMILLO**, para que se sirva remitir por escrito su versión libre y espontánea dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la notificación (fls 46-51), notificado por edicto el día 24 de julio de 2020 y desfijado el 28 de julio de 2020.

PRUEBAS

- I. Escrito de queja presentado por el señor **DIEGO FERNANDO GARCIA ALZATE** (Fls 1-2).
- II. Copia de recurso de reconsideración presentado por el señor **DIEGO FERNANDO GARCIA ALZATE**, el día 13 de mayo de 2016. (Fl. 3)
- III. Copia de recurso de queja presentado por el señor **DIEGO FERNANDO GARCIA ALZATE**, el día 14 de mayo de 2016 (Fls4-6).
- IV. Acta de audiencia de conciliación con radicación: CE 1000.1752 -2016, realizada el 05 de mayo de 2016 (Fls. 7-26).
- V. Copia de citación de conciliación, con el fin de dirimir un conflicto sobre **ALTERACION DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA POR LOS ALTOS DECIBELES DE SONIDO- CONTROL POR LA POLICIA NACIONAL COMPARENDO AMBIENTAL**.
- VI. Respuesta a el oficio 1129 por parte del Juez de Paz **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO**, con un anexo de 13 folios (copia de la parte resolutive de la tutela interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO** en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, concepto sanitario N° 4145.0.14.4072 -2026, formato certificado de seguridad, copia oficio radicado en la Alcaldía de Cali (Fls 34-42).
- VII. Respuesta de la Alcaldía de Cali, en el cual remiten copia autentica de acta de posesión N° 0859 del 25 de octubre de 2012, mediante la cual

toma posesión el señor OCTAVIO ORDOÑEZ,, con cedula de ciudadanía número 16.781.641 como Juez de Paz de la Comuna 16. (Fls 43-44).

- VIII. Antecedentes disciplinarios del señor OCTAVIO ORDOÑEZ con cedula de ciudadanía 16781641, certificado N° 527774. (FI 52).
- IX. Oficios CSJV-SD 579, con la respectiva devolución por parte de la empresa encargada de 4/72, argumentando que no residen tanto como el disciplinable como el quejoso. (Fls 53-54)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Así mismo conocer de los asuntos de la jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es pertinente adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 04 DE CALI**, presuntamente al extralimitar su función como Juez de Paz al retirar los enseres del quejoso de la vivienda donde reside, sin orden judicial.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho para escucharlo en versión libre, el señor Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, señaló que en los hechos

suscitados que dieron origen al proceso de la referencia, el quejoso el señor DIEGO FERNANDO GARCIA ALZATE, decide de manera voluntaria cerrar y no seguir el proceso de reconsideración para lo cual anexo copia del acta.

De la misma manera, alude que: *“como es competencia de la Secretaria de Gobierno Municipal de Santiago de Cali a donde dirigí el proceso el cual anexo copia, espero que con esta respuesta su señoría quede subsanada y se dé su respuesta, quedo en espera de su respuesta...”*(Sic.)

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 116 de la Constitución Política establece que *“los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*.

Es fundamental realizar un análisis desde el punto de vista de La ley 497 de 1999 establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración.

Para ser más específico en el capítulo que habla sobre las competencias:

ARTÍCULO 22. Procedimiento. *El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.*

ARTÍCULO 23. De la solicitud. *La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

ARTÍCULO 24. De la conciliación. *La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.*

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.”

En lo que respecta al trámite en el:

ARTÍCULO 28. Acta de Conciliación. *De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.*

ARTÍCULO 29. De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Ahora en el capitulo de la “RECONSIDERACION DE LA DECISION”:

ARTÍCULO 32. Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.”

Para esta Colegiatura es importante señalar las leyes y artículos en las que se reafirma el análisis del caso, con el objetivo de darle un enfoque jurídico legal.

La facultad constitucional que adquieren los particulares al administrar justicia no sólo subyace el propósito del constituyente de descongestionar la administración de justicia formal para hacerla más eficaz y célere, sino que, además, es una manifestación del régimen democrático y participativo diseñado en el Texto Superior, que propicia la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos. En virtud de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico ha implementado figuras como la conciliación, la amigable composición, el arbitraje y otras que se enmarcan en lo que la doctrina ha dado en denominar justicia comunitaria o alternativa. Así, mecanismos como la conciliación en equidad o la mediación y figuras como la jurisdicción especial indígena y los jueces de paz (jurisdicción especial de paz) atienden a criterios de justicia propios de la comunidad en la que tienen lugar y al criterio de equidad de las autoridades que los ejercen.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido dicho carácter democrático y participativo de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, al señalar que: “... **no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan**

espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Auerbach ‘sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho...’¹

Por su parte, los jueces de paz hallan un fundamento constitucional específico al encontrarse incluida en el Capítulo 5 del Título VIII de la Carta Política la consagración de las jurisdicciones especiales: la indígena, de un lado, y la de paz, de otro.

Respecto de esta última, el artículo 247 superior faculta al legislador a crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. En realidad, el constituyente no hace otra cosa que dar visibilidad a las jurisdicciones especiales y reconocer ciertas prácticas comunitarias de resolución de conflictos que han venido siendo empleadas en las comunidades tradicionalmente. Así pues, se trata de revestir de validez jurídica las decisiones adoptadas por la figura de la autoridad comunitaria que resuelve conflictos que afectan a la convivencia cotidiana, de una manera ágil y sin formalidades.

De igual forma el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

***“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA:* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”**

Veamos entonces si en el plenario se tiene prueba alguna que permita deducir que sobre lo anterior le asiste responsabilidad acerca de los hechos investigados, al señor Juez de Paz de Cali, OCTAVIO ORDOÑEZ.

Efectivamente el escrito de queja gira en torno a la inconformidad del señor DIEGO FERNANDO GARCIA ALZATE, en relación al fallo en equidad en su contra por el asunto ALTERACION DE LA CONVIVENCIA POR RUIDOS ALTOS DECIBELES, del cual el señor GARCIA ya se había comprometido en acta con número de radicación CE -1000-1752 -2016, a mejorar los decibeles de sonido en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 41 b número 44- 10, a partir de la fecha se le había informado que si existía una afectación de la paz y la tranquilidad con el informe del Departamento de Contravenciones Policía Nacional se sancionaría al señor como propietario del establecimiento comercial ABAROTES Y LICORES LA 41B con multa de 1 salario mínimo mensual vigente, dineros que serían depositados en la cuenta de la Rama Judicial en un plazo no mayor a 60 días de infringir la conducta.

Por otra parte, no se tiene claridad en qué fecha el señor DIEGO FERNANDO GARCIA, decide interponer una acción constitucional pero como prueba se tiene la parte resolutive, aportado por el señor OCTAVIO ORDOÑEZ en su condición de Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, acción de tutela bajo el número de radicación 2016-00498, remitida el 19 de agosto de 2016 por parte

¹ Sentencia C 631-12

de la secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, sentencia N° 140, en el que se tutelan los derechos fundamentales del debido proceso y defensa del accionante DIEGO FERANDO GARCIA y en la que se ordena CONMINAR al Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, a que en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de dicho fallo, proceda a concebir el recurso de RECONSIDERACION interpuesto por el accionante y a conocer a los demás colegiados para decidir el asunto dentro de los 10 días siguientes conforme a los presente en el artículo 31 de la Ley 497 de 1999, debiendo acreditar su cumplimiento ante el despacho , so pena será merecedor de una sanción por desacato y por ultimo ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno en contra del JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION DE LA COMUNA 16 DE CALI y de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE CALI.

Con este propósito, se tratará en primer término lo que tiene que ver con el aspecto objetivo, esto es, sobre la materialidad de la infracción a la Ley disciplinaria que le ha sido reprochada al señor Juez de Paz de la Comuna 16 de Cali, OCTAVIO ORDOÑEZ.

En efecto, la situación que se presentaba al momento de la iniciación del presente investigativo, es la misma que hoy se presenta en esta etapa del proceso, en otras palabras, la única prueba de la conducta del señor Juez de Paz OCTAVIO ORDOÑEZ que se tiene en el plenario, es la queja presentada por el el señor DIEGO FERNANDO, quien aporta copia de los recursos interpuestos, copias de la citación y copia de fallo en equidad, siendo necesario escucharlo en una ampliación de los hechos, lo cual no fue posible pese a los esfuerzos de esta Corporación por el desinterés del quejoso en asistir.

Ahora, aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa, como en el caso que nos ocupa ya que, como se ha dicho antes, el quejoso no aportó otros elementos probatorios que permitieran el esclarecimiento de los hechos, reiterando que el disciplinable afirma que no actuó conforme a la ley siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 497 de 1999, en cual en las pruebas aportadas por el mismo ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, afirma que el señor GARCIA presento el recurso de reconsideración pasado los cinco días, fuera del termino de los días para reconsiderarse siendo así que le 12 de mayo de 2016 se venció el termino para interponer dicho recurso , y que tampoco se puede negar al llamar a un colegiado de jueces de paz para que analicen y reconsideren la sentencia, siendo su labor de llamar a el grupo de Jueces de Paz y no hacer lo de manera personal como lo realizo el señor GARCIA, llevando el caso directamente al Juez OSCAR MORALES PINZON tomándose el caso como personal del cual por ello se presentó una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura.

De la queja anterior mencionada no se tiene prueba en el plenario para afirmar dichas consideración, es decir no se puede confirmar con simples manifestaciones sin soportes.

De otro lado, el disciplinable se encuentra amparado por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "*... Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus*

responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones..."

En el estado en que se encuentra hoy el investigativo no puede predicarse que hay certeza sobre la estructura de la conducta reprochable disciplinariamente, es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Luego, como hemos dicho en precedencia, tanto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado no podría realizar un juicio de reproche contra el funcionario vinculado al disciplinario, solo con base en meros supuestos.

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

“Artículo 73. *Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **OCTAVIO ORDOÑEZ JARAMILLO**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 16 DE CALI**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6943cd006f52b7a85990ed6b251d271895c343960b73ab228be83df34d5d18d6
Documento generado en 26/10/2020 08:47:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 2016-01175-00
Disciplinado: Octavio Ordoñez– Juez de Paz Comuna 16 de Cali
Quejoso: Diego Fernando Garcia Alzate
Decisión: Abstenerse de abrir investigación disciplinaria

Código de verificación:

**a6dd9f0de955674c4881f21b60524400ebeaec114888293af30d5a4c
95b52336**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01296-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, en su condición de **JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En escrito radicado el 28 de julio de 2016, la señora BEATRIZ HELENA TRUJILLO RESTREPO manifestó su inconformidad con el hecho de que habiendo transcurrido más de un tiempo prudencial desde que radicó la demanda laboral de primera instancia en el año 2015, el despacho denunciando no había fijado fecha para audiencia, por lo que solicitó tomar cartas en el asunto y requerir al denunciado para que actuara sin dilaciones.

El 16 de noviembre de 2016 se dispuso adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, en su condición de **JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en consecuencia, se ordenó notificarle la decisión, escucharla en versión libre y espontánea y acreditar su calidad como funcionaria judicial (fl. 3 c.o.).

Por auto del 2 de julio de 2020, se ordenó requerir a la funcionaria judicial para que allegara su versión libre y espontánea, que remitiese copia del proceso

ordinario a que daba lugar la queja, radicado 2015-00526 y se dispuso allegar las estadísticas rendidas por el despacho de 2015 a 2016, inclusive (fl. 11 c.o.)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria judicial denunciada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora **ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, en su condición de **JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al no haber dispuesto oportunamente la celebración de las audiencias necesarias para adoptar la decisión de fondo dentro de la causa ordinaria 2015-00526, con lo que pudo verse afectados los intereses de la demandante.

VERSIÓN LIBRE

Luego de realizar un recuento de cada una de las decisiones adoptadas dentro de la causa ordinaria¹, advirtió la funcionaria judicial que a cada una de ellas se le efectuó el respectivo control de legalidad evitando nulidades, igualmente se notificaron por estado todas y cada una de las decisiones tomadas por el despacho y se registraron en Justicia XXI toda la información del proceso.

Destacó que a finales de 2015 reingresaron al despacho 140 expedientes que requerían revisión e impulso, ya que algunos habían retornado tal cual como se fueron.

¹ Fls. 16 c.o.

Que entre el 18 y 22 de enero de 2016 y del 3 al 7 de abril de 2017, no hubo acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia por las jornadas de protesta organizadas por Asonal Judicial y la Asamblea de medio día efectuada el 28 de febrero de 2017, que conllevó al aplazamiento y reprogramación de las audiencias de esa data, debiendo igualmente tenerse presente la alta carga laboral existente en el despacho.

Finalmente dijo que *“dada la trascendencia que tiene el tema pensional para los afiliados y sus beneficiarios, siempre ha tratado, dentro de la posibilidad legal, dar prioridad a los procesos de reconocimiento de esta prestación”. Así las cosas, respetuosamente solicito se desestime el presente trámite, toda vez que no ha existido mora, ni dilación injustificada en el presente asunto.*”

SOLUCIÓN AL CASO

Desde ya se anuncia que esta Sala despachará favorablemente la súplica elevada por la disciplinable, toda vez que de la prueba allegada al plenario, concretamente de las copias del proceso ordinario con radicado 2015-00526, que la aquejada promovió en contra de COLPENSIONES, se desprende la carencia de fundamento para disponer una apertura de investigación disciplinaria en su contra, y por el contrario están dados los presupuestos para ordenar el archivo de la misma en su favor.

Ciertamente se acreditó que la demanda fue presentada el **25 de agosto de 2015** por el doctor DAVIS MOSQUERA GORDILLO, en representación de la señora TRUJILLO RESTREPO, pretendiendo que COLPENSIONES le reconociera la pensión a que sentía tenía derecho a partir del 1 de abril de 2013, además de las mesadas a que tenía derecho de manera vitalicia, y demás condenas del proceso (fls. 2 a 69 a.d.).

El proceso fue admitido mediante **auto No. 1609 del 22 de octubre de 2015**, disponiendo la notificación del demandado, que se informase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, darle el trámite de ley y reconocerle personería al apoderado de la demandante (fl. 70 a.d.).

El 18 de diciembre de 2015, se allegó contestación por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES (fls. 72 a 110 digital).

El 19 de julio de 2016 se recibió comunicación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando que se había recibido la comunicación de notificación en esa dependencia (fl.111 y 112 digital).

El asunto retorna a despacho el 17 de agosto de 2016 y mediante **interlocutorio No. 1304 de la misma fecha**, la funcionaria judicial señaló el 9 de mayo de 2017 para realizar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, con las previsiones respectivas (fl.113 digital).

El 5 de mayo de 2017 se allegó el poder otorgado por la demandante a la abogada DIVA ESPERANZA PRADO TROCHEZ, quien solicitó al despacho que la diligencia programada se llegara hasta la fijación del litigio (fl. 114 a 116 digital).

El 9 de mayo de 2017 se celebra la diligencia programada por el despacho, y por estar dispuestas las condiciones se dictó la **Sentencia No. 088** condenando a COLPENSIONES a cancelarle a la señora TRUJILLO RESTREPO la pensión de vejez a partir del 12 de julio de 2011, con asignación mensual de \$2.393.785,88, la cual debía reajustarse anualmente, de conformidad con el incremento decretado por el Gobierno Nacional y con el incremento consecucional de la mesada adicional de diciembre; así como a cancelar los intereses moratorios a partir del 13 de julio de 2011 y las costas por valor de \$7.400.000 (fls. 142 y 143 digital); decisión modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en diligencia celebrada el **30 de mayo de 2019** en cuanto que la fecha del retroactivo debía ser hasta el 31 del mismo mes y año, ascendiendo a la suma de \$238.613.181,20 y que los intereses moratorios operaban desde el 29 de junio de 2013 y adicionarlo en que COLPENSIONES podía efectuar los descuentos para el pago de EPS (fl.58 a 68 digital2).

Finalmente, mediante **auto No. 1625 del 14 de agosto de 2019** se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se le impartió aprobación a la liquidación de costas (fl.153 digital).

De la radiografía del trámite ordinario de reconocimiento pensional, promovido por la señora TRUJILLO RESTREPO no es posible colegir que la disciplinada hubiese incurrido en dilaciones injustificadas o en irregularidades que pudiesen ser recriminadas desde el punto de vista disciplinario, lo que demanda disponer en su favor el archivo de las diligencias, tal y como se citó en precedencia.

Se dice lo anterior, en tanto en cuanto una vez admitido el asunto, éste pasó a la secretaría del despacho para lo de su cargo, como eran las respectivas notificaciones que debía efectuar, no solo a la Entidad demandada – COLPENSIONES-, sino además y no menos importante a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, tal como lo demanda el art 612 del C.G.P., de modo que se pudiese integrar debidamente el contradictorio en la causa ordinaria, sin lo que posteriormente la titular del despacho no hubiese podido adoptar la decisión de fondo, so pena de que se generasen nulidades en la actuación.

Se precisa entonces que habiéndose admitido la demanda en octubre de 2015, se efectuó la notificación a COLPENSIONES, quienes en diciembre del mismo año allegaron el poder conferido a la profesional; no obstante el trámite secretarial de la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO solo aparece con la confirmación de recibido hasta julio de 2016, previo a la presentación de la queja, luego de lo cual pasó el asunto al despacho de la doctora VICTORIA MUÑOZ, quien de manera diligente señaló fecha y hora para la audiencia de trámite, según explica en su injurada acorde con la disponibilidad en la agenda del despacho, la que se surtió de manera concentrada al punto que se dictó la sentencia que en derecho correspondía.

No se aprecia que en ese interregno entre el auto admisorio de la demanda, su notificación y el auto que fijó fecha para la audiencia de trámite, la demandante o sus apoderados de confianza efectuaran alguna solicitud de impulso de la actuación que pueda predicarse fue desatendida por la disciplinable. Por tanto, si alguna situación de apremio o urgencia le demandaba a la aquejada que se

procediera con la fijación de la audiencia con mayor rapidez, así debió solicitarlo dentro del proceso que concita la atención de la Sala, para que por secretaría se cumpliera prontamente con la carga que, en razón a la delegación de funciones para desarrollo de las labores al interior del despacho, le asistía y no a través de una queja disciplinaria la cual no tiene como finalidad la de dar impulso a los asuntos de competencia de los jueces ordinarios.

Por lo demás, aduce la doctora VICTORIA MUÑOZ que debe tenerse en cuenta, que para el mes de diciembre de 2015 –fecha en que se estaban surtiendo las notificaciones- la carga laboral del despacho se incrementó notablemente por reingreso de unos asuntos, además de la que ya tenía asignada el despacho, situación que necesariamente incide en los tiempos de respuesta por parte de un despacho judicial y que sin lugar a dudas excluiría que cualquier retardo que se hubiere presentado en el mismo fuese a causa de negligencia, desidia o desinterés de la disciplinable.

En ese sentido, da cuenta la estadística reportada por el despacho de la disciplinable durante julio de 2015 a mayo de 2017, de lo siguiente:

Periodo	Procesos activos al iniciar el periodo (ordinarios, tutelas etc)	Procesos activos al finalizar el periodo (ordinarios, tutelas etc)	Interlocutorios ²	Sentencias	Días efectivamente laborados en el periodo ³	Total de producción
Julio-septiembre/15	579	563	40	64	63	1.65
Otubre-diciembre/15	563	718	44	106	52	2.88
Enero-marzo/16	718	741	487	32	53	9.79
abril- junio/16	741	784	524	60	62	9.41
Julio-septiembre/16	784	830	520	71	63	9.38
Octubre-diciembre/16	830	821	591	58	51	12.7
Enero-marzo/17	821	846	517	69	58	10,10
Abril-junio/17	846	870	339	59	56	7.10

Resultan así acreditadas las manifestaciones de la disciplinable, por cuanto es evidente el incremento de asuntos que por reparto fueron asignados al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, casi que para el año 2017 llegaban a los mil asuntos, denotando con ello la considerable carga laboral que se tenía para la fecha en que estaba conociendo del proceso ordinario que concita la atención de la Sala, lo que sin lugar a dudas incide en el agendamiento de los asuntos, como en la rápida evacuación o impulso que se les pueda brindar por parte de la disciplinable y el personal a su cargo; no obstante, se destaca igualmente la efectiva producción de providencias interlocutorias y de sentencias que como se precisó líneas atrás justificaría o excluiría la realización de algún reproche en contra de la doctora VICTORIA MUÑOZ, pues se desprende de ello el compromiso e interés en evacuar el trabajo asignado.

Al respecto, se ha indicado que:

² Los valores de 2015 se tomaron únicamente del cuadro Nro 1 del reporte, toda vez que en el No. 6 correspondiente al total de providencias dictadas con el juez en el periodo, no se consignó, como sí se efectuó en los siguientes periodos, por ello el valor de los interlocutorios aquí es menor.

³ Se descontaron fines de semana, festivos, vacaciones judiciales.

“... lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. **Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...**” (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

También se ha dicho:

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:**

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso **siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**”⁴

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función.** Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”⁵

A su turno, en la Sentencia T – 259 de 2010 la H. Corte Constitucional señaló:

“(...) Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena

⁴ Sentencia T 747 de 2009.

⁵ Sentencia T 747 de 2009.

parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. **Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso...**”

Consideraciones que son aplicables al caso sometido a estudio para concluir bajo esos precisos términos, que en en el caso sometido a estudio se encuentran reunidos los requisitos para dar aplicación a lo consagrado en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, en favor de la doctora ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ en su condición de JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, al no encontrar que su conducta, al interior del proceso ordinario de reconocimiento de pensión de vejez a favor de la señora BEATRIZ HELENA TRUJILLO RESTREPO se hubieren registrado dilaciones injustificadas y que los tiempos que tomó el asunto en decidirse de fondo obedeció al agotamiento de las etapas propias del asunto, para evitar nulidades e irregularidades que invalidaran lo actuado y a la carga laboral que presentaba el despacho judicial, que imposibilitaba atender con mayor celeridad el mismo, por lo que no existe compromiso disciplinario alguno de parte de la funcionaria investigada.

La norma en comento determina:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la doctora **ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, en su condición de **JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e73f3c0f962c55805230fa1b1ddaa7c9b566d215f08d38af5fd7bdd11f7e87
40

Documento generado en 15/10/2020 05:42:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd8cf7c668950c6e51ef02318e4e12523210669022f6b10fa1fe6c51
8da4e31a

Documento generado en 19/10/2020 09:16:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01352-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la Dra. **MARTHA ÁNGELA ORTIZ ASTUDILLO**, en su condición de **JUEZ VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se dispone apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 16 de julio de 2016, la Dra. NESLE ROCÍO MORA ACOSTA presentó acción de habeas corpus en favor del señor MILLER COQUECO BERMÚDEZ, argumentando que había sido capturado el día 13 de julio del mismo y que hasta ese momento, no se había legalizado su captura por parte de la Jueza 26 Penal Municipal de Control de Garantías de Cali.

Mediante interlocutorio No. 906 del 17 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali negó amparo al derecho invocado por el señor COQUECO BERMÚDEZ, al concluir que si bien la legalización del procedimiento de aprehensión de éste se había dado por fuera del término de las 36 horas, *“ello no deviene en la procedencia del HABEAS CORPUS petitionado a su favor, ya que tal situación culminó a las 15,00, 40 horas del día 15 de julio de 2016 cuando la señora Juez 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías tomó la decisión de legalización del procedimiento de captura, aspecto que si bien puede ser cuestionable, debe*

serlo al interior del proceso porque entonces ya no hablamos del acto mismo de la prolongación ilícita de la libertad sino de la legalidad de la decisión tomada por fuera del término para ello y que, efectivamente “ya fue objeto de apelación y de sustentación por parte de su abogada defensora en la audiencia respectiva” (...) Y al efecto resulta conveniente resaltar que la petición de HABEAS CORPUS fue presentada el 16 de julio de 2016 a las 11,30 a.m., es decir, 20 horas, 30 minutos de haberse emitido la decisión de legalización...”

Sin perjuicio de lo anterior, se compulsaron copias en contra de la Jueza 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, a efectos de que se verificara si su conducta en desarrollo de la audiencia preliminar de control posterior de órdenes de registro y allanamientos y sus resultados, de legalización de incautación de bienes con fines de comiso, de legalización de captura, de formalización de imputación y de solicitud de medida de aseguramiento, adelantada previa petición de la Fiscalía, el 13 de julio de 2016, en el caso que comprendía la captura del señor MILLER COQUEO BERMÚDEZ, comportaba circunstancias que la hicieran susceptible de ser disciplinada.

El 28 de octubre de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora MARTHA ANGELA ORTIZ ASTUDILLO en su condición de JUEZ 26 PENAL MUNICIPAL DE CALI, disponiendo notificarle la decisión, escucharla en versión libre y espontánea y acreditar su calidad (fl. 45 c.o.); decisión notificada personalmente el 7 de noviembre de 2016 (fl. 45 vto).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria formal en contra

de la funcionaria judicial denunciada, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **MARTHA ÁNGELA ORTIZ ASTUDILLO** cuando en su condición de **JUEZA VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI** legalizó el procedimiento de captura del señor MILLER COQUECO BERMÚDEZ, por fuera del término de ley, por lo que su decisión pudo devenir en ilegítima e ilegal.

VERSIÓN LIBRE

Reconoció la funcionaria que las audiencias concentradas se desarrollaron durante los días 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de julio de 2016, se celebraron audiencias preliminares dentro del radicado No. 050016099029201500031 adelantado contra los señores ÁNDERSON QUINTERO MANTILLA, KERIN THALET CÁCERES ASPRILLA, OSCAR IDELVER SERNA GALEANO, CARLOS FERNANDO OROZCO CASTILLO, OSCAR MARINO SAAVEDRA LÓPEZ, FERNEY CÓRDOBA VIERA, OMAR MIGUEL CAICEDO BELNAVIS, EDWIN JAVIER LÓPEZ SANABRIA, NELSON GARCÍA BECERRA, WILLIAM GUEVARA GUZMÁN y MILLER COQUECO BERMÚDEZ, por los presuntos punibles de concierto para delinquir, cohecho, revelación de secreto, donde las decisiones que adoptó fueron la de legalización del procedimiento de registro y allanamiento de 12 inmuebles, las capturas de los 11 indiciados, la legalización del procedimiento de incautación de elementos materiales probatorios, la imputación de cargos, la suspensión del poder dispositivo de un elemento material probatorio, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Destacó que el día 14 de julio de 2016, las diligencias de legalización de procedimiento de registro y allanamiento de bienes inmuebles, incautación de elemento material probatorio y legalización de captura, se desarrollaron desde las 09:40 a.m., hasta las 5:15 p.m., lapso en el que la Fiscalía realizó la exposición correspondiente y había corrido traslado de manera simultánea a los abogados defensores, quedando pendiente el traslado a la judicatura, pero teniendo en cuenta que su turno era de 8:00 a.m. a 04:00 p.m., suspendió la audiencia en la hora arriba indicada para continuarla al día siguiente *“por físico cansancio y falta de concentración de esta funcionaria.”*

Que la continuación de la audiencia se dio siendo las 9:13 a.m., con el traslado de los elementos materiales probatorios a la jueza, luego de lo cual se concedió la palabra a los abogados defensores para su intervención, finaliza con lo cual adoptó la decisión de legalizar los procedimientos de registro y allanamiento, entre otros, al inmueble ubicado en la Cra 41 No. 12 B-47 Barrio Pasoancho, donde se dio captura al señor COQUECO BERMÚDEZ y se legalizó la captura del indiciado, decisión adoptada entre la 1:30 y las 03:06 p.m., sin que hubiesen tenido receso para el almuerzo, decisión en contra de la cual, se presentó, además de la acción de habeas corpus, el recurso de apelación ante el superior.

Que los motivos para la decisión adoptada, fueron que la Corte Constitucional en su Sentencia C- 163 de 2008, al declarar la exequibilidad del inciso 3º del art. 2º de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007 determinó que dentro del término de las 36 horas posteriores a la captura, se debía realizar el *control efectivo* a la restricción a la libertad, y en ningún momento que dentro de dicho término el Juez debía proferir la decisión sobre si se legalizaba o no la restricción a la misma.

Que si bien entendía que la sola presentación de la petición de audiencia de legalización de captura o la sola instalación de la misma no suspendía los términos, estimaba que desde el mismo momento en que la Fiscalía comenzaba a exponer claramente los motivos fundados y elementos materiales probatorios para sustentar la petición, lo que fue realizado mucho tiempo antes de que venciera el término de las 36 horas, desde ese momento se comenzó a realizar un control efectivo sobre esa actuación y no tendría ningún sentido que si lo que quiso decir la Corte era que debía tomarse la decisión antes de finalizar el término de las 36 horas, así debió decirlo de manera puntual, pero desconocía alguna decisión de la Corte Suprema de Justicia o la Corte Constitucional que así lo determinase, lo que estimaba podría constituir un exceso ya que era claro que existían casos que, por su complejidad, no lo permitían, tal como el caso particular, en los que fueron 12 procedimientos de registros y allanamiento, con sus respectivas capturas e incautación de elementos materiales probatorios, la mayoría de ellos en Cali, Buenaventura y uno en Manizales, lo que la Fiscalía debe proceder a sustentar debidamente, se le debía conceder la palabra a cada uno de los defensores, que dentro del asunto fueron 9, para que manifestaran lo que estimaran pertinente y proceder posteriormente la Jueza a revisar cada uno a uno los elementos de prueba, para poder pronunciarse sobre los argumentos expuestos por cada uno de los intervinientes.

Dijo que aun cuando el día 14 de julio de 2016, no se hubiese adoptado la decisión de suspender la diligencia siendo las 5:15 p.m., de todas maneras la decisión de legalización del procedimiento de captura del señor MILLER COQUECO BERMÚDEZ Y OTROS, no se hubiere adoptado dentro del término de las 36 horas, según la tesis de la defensora de confianza, puesto que, como lo indicó, si bien se había dado la sustentación de la Fiscalía, faltaba el traslado a los abogados, a la judicatura, y la debida sustentación y revisión de estos por parte de los demás intervinientes, por lo que calcula que la diligencia habría terminado a las 10:00 p.m., fecha para la que igualmente habría fenecido el término de las 36 horas y, en esos términos, todos los asuntos complejos siempre habría de adoptarse la misma decisión de la ilegalidad de la captura, por no emitirse la decisión dentro del término aludido, lo que en esos casos resulta imposible “... *no obstante el tiempo que se tome el juez debe ser el razonable para que pueda escuchar a todos los sujetos procesales pertinentes, pueda revisar el tiempo que considere necesario la documentación que le aporta la Fiscalía y tomar en cuenta todas y cada una de las intervenciones para que quedó (sic) en la decisión la respuesta que se da a las mismas y finalmente el fundamento para tomar la decisión o, como en el presente caso, la decisión pertinente...*”

Finalmente, consideró que su actuación en ningún momento fue arbitraria, ni caprichosa, puesto que se tomó el tiempo estrictamente necesariamente y humanamente posible para tomar las decisiones pertinentes, dada la

complejidad del caso a su estudio y que tomar la decisión de decretar la ilegalidad del procedimiento de captura, sin importar el estado en que esté la actuación, sin tener en cuenta más que el transcurrir del tiempo, no sería pertinente, ni legal, ni constitucionalmente, lo que así confirmó el Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, que con decisión del 2 de septiembre del mismo año confirmó en todas sus partes la decisión recurrida en apelación, por lo que consideró que, con su actuación, no se conculcaron derechos o garantías a los sujetos procesales.

SOLUCIÓN DEL CASO

La versión de la disciplinable encuentra respaldo en las pruebas allegadas, como son los registros de audio de la diligencia preliminar concentrada iniciada el 14 de julio de 2016 y con fecha de finalización el 18 del mismo mes y año¹, de la cual se dejó la correspondiente acta que de manera pormenorizada consigna las intervenciones de cada una de las partes, las horas en que se desarrollaron cada una de las solicitudes de la Fiscalía, contra quienes aparecían como miembros y cabecillas de la organización delincinencial denominada “Clan del Golfo” (antes Clán Úsuga), sin que sea necesario volver sobre ello, pues quedó plenamente consignado en la exposición de la disciplinable.

No puede dejar de lado la Sala que, de conformidad con el art 237 de la Ley 904 de 2004, *“Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento... el Fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado... El Juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.”* Así las cosas, debe precisarse que no solo estaba en juego la verificación del procedimiento de captura del señor MILLER COQUEDO BERMÚDEZ dentro del término de las 36 horas, sino además otras diligencias con un término preclusivo mucho menor que éste y que en el mismo sentido revestía importancia para los resultados del procedimiento.

En tal virtud, las exculpaciones ofrecidas por la funcionaria disciplinable se precisan como suficientes, razonadas y pertinentes, si se tiene en cuenta que eran múltiples los sujetos involucrados en la causa penal, los bienes inmuebles, los objetos incautados y múltiples las peticiones que elevó la Fiscalía para evacuarse de manera concentradas, en su mayoría con término preclusivo menor que hacía imposible que se le exigiera haber observado un proceder distinto, como sería que se le pidiera haber comenzado con la legalización de la captura del señor MILLER COQUECO BERMÚDEZ y los demás capturados, cuando el orden del procedimiento demandaba lo contrario.

Y es que resulta pertinente traer a colación los argumentos vertidos por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en interlocutorio No. 192 del 19 de julio de 2016², con el cual se confirmó la decisión de primera instancia que negó la acción de habeas corpus al señor COQUECO BERMÚDEZ, al indicar:

¹ Fls. 91 a 93 c.o.

² Fls. 84 a 90 c.o.

*“...lo que se logra percibir es que el asunto que involucra al accionante es de aquellos denominados complejos dado que la Delegada de la Fiscalía pertenece a la Unidad Nacional Especializada contra el crimen organizado, **que somete a control posterior actos urgentes** llevados a cabo no solo en ésta municipalidad, y en la que se obtuvo la recolección de EMP y la captura de un número grueso de indiciados, alrededor de once (11) según el formato de la solicitud de audiencias concentradas, contándose además con la concurrencia de varios defensores; circunstancias todas que necesariamente han de sopesarse para determinar la mora judicial y que atienden a criterios propios de razonabilidad y ponderación.*

Sin duda, la regla, impone al Juez el deber de adelantar las actuaciones propias de actos urgentes dentro del término legal, sin exceder del mismo salvo el advenimiento de circunstancias o eventos extraordinarios que afecten el normal desarrollo de la actuación. (...)

Más específicamente, en el radicado 32.634 de octubre 1 de 2009 la H. Corte Suprema de Justicia reconoce que nuestra legislación no prevé un término perentorio entre la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, razón por la cual entra a hacer un estudio sobre la temática, en el entendido que una vez formalizada la aprehensión y mientras se formulan cargos y se solicita la medida cautelar que afecta la libertad, el indiciado permanece privado de dicho derecho. A modo de parangón la providencia en cita rememora que la normatividad de la ley 600 de 2000, establecía un término perentorio para que el fiscal resolviera la situación jurídica del indagado a fin de adoptar las decisiones concernientes a su privación o no de la libertad.

Ello para indicar que el operador jurídico –en este caso, el Juez de Control de Garantías-, cuenta con un tiempo razonable para tomar la decisión (trascendental) que define la privación o no de la libertad del indiciado, luego, concluye la alta Corporación, que lo ideal es que dentro de las 36 horas, luego de puesto a disposición el capturado ante el Juez de Control de Garantías, se lleven a cabo las tres (3) audiencias concentradas.

Sin embargo, se insiste, por la pluralidad de indiciados, delitos, actividades investigativas y elementos por legalizar, y lo complejo de la imputación se concibe que pueda y deba cumplirse dicho plazo por el tiempo estrictamente necesario para que se adopten las decisiones que en derecho correspondan, estimando la suscrita funcionaria, como Juez Constitucional unipersonal, que esta ponderación de derechos es compatible con la necesidad de tutelar el derecho a la libertad así como el debido proceso y la correcta y eficaz impartición de justicia.” (subrayado fuera del texto).

Consideraciones que se comparten en esta oportunidad para concluir, que si bien la verbalización de la decisión sobre la legalización del procedimiento de captura del señor MILLER COQUECO BERMÚDEZ, por parte de la señora Jueza 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali pudo darse por fuera de las 36 horas, ello no puede fundar una apertura de investigación disciplinaria en su contra, menos aún que se realice un reproche desde tal punto, con las implicaciones de ello, si se tiene en cuenta que no obedeció a arbitrariedad, capricho o negligencia de su parte, sino a las circunstancias propias que rodearon la causa penal 050016099029291500031, que como ya se dijo precisó además el control posterior de actos urgentes con un término menor al que se tenía para la legalización de la captura del señor COQUECO BERMÚDEZ y que obligó a proferir la decisión dentro del término consagrado en la ley.

Con todo, como acertadamente lo alude la funcionaria judicial, la diligencia de control posterior, no solo al procedimiento de allanamiento e incautación, sino al procedimiento de captura, comenzó de manera oportuna, el 14 de julio de 2016,

desde las 09:40 p.m., y finalizó formalmente al día siguiente (15 de julio) a las 03:09 p.m., sin registrar interrupciones o suspensiones injustificadas, más que los recesos normales que autoriza por la norma procedimental, como lo son para ingerir alimentos, revisar los elementos materiales probatorios allegados, valorar la actuación etc.

En ese sentido quedaron vertidos los argumentos por parte de la doctora MARTHA ÁNGELA ORTIZ ASTUDILLO, en la decisión que dio origen a la compulsión de copias en su contra, pues en su sentir “... es claro el legislador cuando habla de control efectivo, no existe pronunciamiento que diga, no se dice “tomar la decisión por parte del Juez de Control de Garantías antes de las 36 horas.”

*La audiencia se inicia en junio 14 de 2016, siendo las 09:40 a.m., Se realizaron las diligencias de manera simultánea, la actuación de esta Juez es escuchar las fundamentaciones de la Fiscalía y con ello realiza el control efectivo.
(...)*

No se aceptan las fundamentaciones para decretar la ilegalidad por vencimiento de términos, toda vez que se está realizando el control efectivo (...)

Bajo estas circunstancias solo queda concluir que decisiones de este tipo, que involucran la interpretación de normas jurídicas, la valoración de las pruebas arrojadas al proceso y las circunstancias que rodean el mismo, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

*Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de **competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.***

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca**

manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.³

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*⁴

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

Y es que es en estos asuntos de complejidad donde surge la dogmática como una garantía para los procesados, pues de la claridad con que se aplique depende el que puedan pregonarse en su beneficio las instituciones jurídico procesales que han sido decantadas por la jurisprudencia y la doctrina dentro del contexto filosófico de Estado Social de Derecho que nos asiste en vigencia.

Es así como el artículo 5º del Código Disciplinario único, establece que habrá ilicitud sustancial cuando la conducta derive en una falta antijurídica, lo cual ocurre cuando se afecta el deber funcional sin justificación alguna, de suerte que el incumplimiento del deber por el deber mismo, es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

⁴ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto sabiamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que no significa la mera inobservancia de un deber funcional, sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

Sobre el particular, ha considerado nuestro superior funcional⁵:

“(…) Conforme lo establece el artículo 5º de la ley 734 de 2002, “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, de donde se desprende que no basta la mera adecuación típica de la conducta para sostener la responsabilidad disciplinaria del Servidor.

*Lo anterior, de modo alguno quiere decir que se requiera de la lesión o efectiva puesta en peligro de un bien jurídico para predicar la existencia de la antijuridicidad en el Derecho Disciplinario, pues, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “(…) las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, **el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública**”; de ahí que la Procuraduría General de la Nación sostenga, -posición compartida por esta Sala-, que “...el resultado material de la conducta **no es esencial** para que se estructure la falta disciplinaria, pues el solo desconocimiento del deber es el que origina la antijuridicidad de la conducta”.*

Sin embargo, el carácter ético del derecho disciplinario, no implica que cualquier desviación del modelo de conducta ideal esperable de un funcionario de la rama judicial, comporte la antijuridicidad de su conducta; pues de ser así, por ejemplo, tendría que predicarse la responsabilidad disciplinaria del Juez o Magistrado que esporádicamente arriba cinco o diez minutos tarde a su Despacho, lo que escapa de cualquier razonabilidad o lógica.

Tal como lo expone la doctrina especializada en la materia, no todo desconocimiento de los deberes funcionales estructura el ilícito disciplinario, siendo necesario que la afectación de los mismos se evidencie sustancial o de significancia⁶; así se desprende de los artículo 5º y 51 del Estatuto Disciplinario.

Al respecto, sostiene el Profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau:

*“El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, **no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial**. Esto quedó definitivamente reconocido con la exigencia de la ilicitud sustancial como expresión de la afectación sustancial a los deberes funcionales (arts. 5º y 51 del NCDU) ”. (Resaltado fuera de texto).*

También se ha indicado⁸:

⁵ Radicado 110010102000200901058 00. Decisión del 13 de septiembre de 2010. Jorge Armando Otalora Gómez.

⁶ Por ello se sostiene por algún sector de la doctrina que en materia disciplinaria es más adecuado referirse a la categoría ilicitud sustancial – revelante- que a la de antijuridicidad

⁷ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, cuarta edición. Edit. Universidad Externado de Colombia, 2007, P. 284.

⁸ Radicado: 110010102000201000753 00 M.P. María Mercedes López Mora. 26 de febrero de 2013

No obstante, tratándose de esta imputación jurídica concebida en norma legal como tipo autónomo e independiente, comporta en su estructura componentes normativos que involucran elementos de posible exclusión de responsabilidad, por ende, en esta fase, se procede a analizar los elementos justificantes de la conducta como los ha puesto de presente la acusada en el transcurso de la actuación disciplinaria, para determinar su ilicitud, pues de encontrar esos elementos justificantes, se estaría en presencia de dispositivos negativos del tipo como enseña el estudio del tipo conglobado.

*Por eso cuando se entra en el campo de la ilicitud, paso subsiguiente en la valoración de la conducta en cuanto tipicidad, ha de advertirse que no se trata de cualquier ilicitud, sino de aquella que revista carácter de sustancial, trascendencia ínsita en análisis del principio de lesividad, y se define “como aquella falta antijurídica por afectar el deber funcional sin justificación alguna, con la consecuente exigencia de que esa ilicitud sustancial no solamente debe ir acompañada de la afectación del deber funcional, **sino con la afectación de la eficiencia y de la eficacia del destinatario en el cumplimiento de la función o con el daño causado a la administración pública**”⁹.*

*Por lo anterior, ha de advertirse que la ilicitud sustancial es el principio que delimita el campo de acción del operador disciplinario, para obligarlo a ubicar y comprobar una responsabilidad subjetiva, dejando al margen la proscrita responsabilidad objetiva. **Lo anterior para significar que está prohibido valorar el comportamiento por el simple hecho de su ocurrencia, por el contrario, debe hacerse conforme las responsabilidades que son consustanciales tanto a la tarea encomendada como a los fines del Estado, precisamente es esa relación entre la función y los fines lo que ata o vincula al servidor en el grado de sujeción antes aludido.**” (subrayado fuera del texto)*

Además de lo anterior resulta preciso recordar que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, al momento de la aplicación de la ley disciplinaria, se debe tener en cuenta que su finalidad es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, de ahí que esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 9 ibidem).

Sobre este tópico en particular, se ha dicho:

*“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva**, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:*

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al

⁹ Ilícito disciplinario: María Mercedes López Mora. Lecciones de derecho disciplinario Volumen 13. Instituto de Estudios, Procuraduría General de la Nación. Página 49.

conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: **(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**¹⁰

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función.** Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”¹¹

Corolario de lo anterior, al encontrarse razonable el proceder y decisión adoptados por la doctora MARTHA ÁNGELA ORTIZ ASTUDILLO en su condición de JUEZA VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, en tanto con la misma únicamente se propendió por efectuar un control posterior y legalización de captura dentro de los términos de ley, sin que conllevase arbitrariedad, suspensiones infundadas e irregulares de su parte o quienes intervinieron en la misma, se estima plausible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra la doctora **MARTHA ÁNGELA ORTIZ ASTUDILLO** en su condición de

¹⁰ Sentencia T 747 de 2009.

¹¹ Sentencia T 747 de 2009.

JUEZA VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c77257d405bbcd86b2645bc384240b5a4d99ece14374cdbdfca171bfd8d
5537

Documento generado en 13/10/2020 03:25:21 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Radicado: 2016-01352

13

Disciplinada: Martha Ángela Ortiz Astudillo –Jueza 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali-

Quejoso: Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75c78801d946e8bdf51388893ee610ac2ae734f044626c76901e8e39e
b0497ad**

Documento generado en 15/10/2020 08:06:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01385-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de los Doctores **FERNEY ANTONIO GARCIA VELAZQUEZ**, como **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA** y **HECTOR CHICA TORRES** en su condición de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario, están dados los requisitos para decretar el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En Audiencia de Pruebas y Calificación, realizada el 11 de mayo de 2016, ante el despacho del Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a solicitud del Representante del Ministerio Público, compulsó copias ante esta Colegiatura, contra los Doctores **FERNEY ANTONIO GARCIA VELAZQUEZ**, como **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA** y **HECTOR CHICA TORRES** en su condición de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, a fin de que se indagara sobre la conducta de los funcionarios en el trámite del proceso de responsabilidad Civil Extracontractual, radicado 2012-00067, por presuntamente haber recibido dinero en el trámite del mismo, según afirmaciones del quejoso Julio Cesar Bedoya Vélez.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 8 de noviembre de 2016, se avoca conocimiento del disciplinario en contra de los Doctores **FERNEY ANTONIO GARCIA VELAZQUEZ**, como **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA** y **HECTOR CHICA TORRES** en su condición de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA** ordenándose adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, disponiéndose que se les notificara personalmente la decisión, escucharlos en versión libre y espontánea, solicitar copia del proceso 2012-0006 (Fl-42 c.o), decisión notificada personalmente al Dr. Ferney Antonio García Velázquez el 9 de diciembre de 2016. (Fl 46 c.o.)

Mediante Auto del 10 de febrero de 2020, se ordenó escuchar en versión libre al Juez Civil del Circuito de Sevilla, Valle, requiriéndose al mencionado juzgado allegara copia del proceso 2012-00067. (fl-63 c.o)

PRUEBAS

Versión libre del Dr. Ferney Antonio García Velázquez como Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia, rendida a través de comisionado el 13 de diciembre de 2016 (fls-52 c.o).

Oficio 108 del 15 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Daniel Esteban Villa Pérez, actual Juez Civil del Circuito de Sevilla, remitiendo copia de la demanda, auto de admisión de la misma, contestación de la demandada, decreto y practica de pruebas, y la sentencia (fl-69 y 71 a 111 c.o).

Acta de posesión No. 210.01.13.086 del 3 de julio de 2018 del Dr. Daniel Esteban Villa Pérez, actual Juez Civil del Circuito de Sevilla (fl-70 c.o).

Se allegaron copias de actuaciones surtidas en el proceso 2012-0067 en CD y la certificación de las actuaciones, surtidas, suscritas por el Dr. Daniel Esteban Villa Pérez, actual Juez Civil del Circuito de Sevilla.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del Juez denunciado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido los Doctores **FERNEY ANTONIO GARCIA VELAZQUEZ**, como **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA** y **HECTOR CHICA TORRES** en su condición de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, en el trámite del proceso 2012-00067.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento el Dr. **HECTOR CHICA TORRES**, como Juez Civil del Circuito de Sevilla para la época de los hechos no hizo pronunciamiento alguno.

En versión libre y espontánea rendida por el doctor **FERNEY ANTONIO GARCIA VELAZQUEZ**, como **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA**, manifestó que su actuación obedeció a una comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Julio Cesar Bedoya, en contra de la Cooperativa de Transportadores de Caicedonia, bajo radicado 2012-00067, aquí quejoso, y una vez cumplida la comisión, devolvió las diligencias al juzgado de origen, tal y como se corrobora en el cuaderno del despacho comisorio a través del auto del 10 de marzo de 2014, que dispuso dar cumplimiento a la comisión impartida.

A su turno el **Dr. DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**, actual **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, manifestó que tomó posesión del cargo de Juez Civil del Circuito el 03 de julio de 2018, fecha posterior al tránsito del proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual culminó con sentencia No. 022 de julio 10 de 2014.

Indicó que tanto la secretaria y los empleados que actualmente conforman el despacho judicial, no tienen responsabilidad alguna sobre las actuaciones surtidas en la indicada causa, agregando que fue el Dr. Chica Torres, quien en su momento fue el director del proceso.

Que frente a las actuaciones de su antecesor y los reclamos enrostrados por el quejoso Julio Cesar Bedoya Vélez, se limitó a exponer que el artículo 224 del C.P.C., siendo norma vigente en el lapso del mentado proceso, exhibía que la citación de los testigos de oficio y de parte, debería efectuarse por la secretaria del juzgado, situación cuyo adecuado cumplimiento o no podrá el despacho verificar con las copias que remite de lo obrante a folio 130 a 132 así como 136 a 137 del cuaderno inicial del expediente.

ANÁLISIS DEL CASO

De la revisión del expediente y la idea clara del concepto de la queja, analizamos el cuerpo del CD que remite copia de todo el proceso en cuestión, y esta Sala concluye que en todo momento el citado funcionario cumplió a cabalidad con los supuestos enunciados por la autonomía funcional con que cuenta y en materia de este asunto disciplinario.

Así pues, encuentra la Sala que en el desarrollo del proceso 2012-00067 se observaron las reglas procesales, además de garantizar a las partes el debido proceso, permitirles controvertir no sólo las pruebas, sino además las decisiones del Juez Civil del Circuito de Sevilla, atendiendo que el quejoso estuvo representado por apoderado judicial las que fueron revocadas en segunda instancia, no desprendiéndose necesariamente de ello una conducta a disciplinar, como se pasa a indicar más adelante.

En el devenir de la actuación procesal no se evidencia la actuación del doctor CHICA TORRES parcializada en favor de la empresa demandada como lo quiere hacer ver el quejoso, pues lo cierto es que las pruebas pedidas al igual que su decreto y práctica, es algo que compete a la órbita del funcionario judicial, lo cual debe responder a los criterios de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, tal y como lo hizo el funcionario en auto del 31 de enero de 2014, disponiendo la práctica de las pruebas tanto de la parte demandante como la parte demandada; en cuanto a las pruebas decretadas concretamente a las de la parte demandante, como es la inspección judicial al inmueble a la práctica de la misma, no concurrió el interesado la que fue programada en varias ocasiones y a la que no se presentó el señor Bedoya Vélez y finalmente emitió la sentencia 022 del 10 de julio de 2014.

Sin embargo frente al trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual 2012-00067, promovido por el señor Julio Cesar Bedoya Vélez en contra de la Cooperativa de Transporte de Caicedonia Contracaice, es de señalar que la última actuación del **Dr. HECTOR CHICA TORRES**, como Juez Civil del Circuito de Sevilla, data del 10 de julio de 2014, fecha en la cual profirió la sentencia No. 022, en la que resolvió negara las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Julio Cesara Bedoya Vélez , Bajo el argumento: *“...la parte demandante no probó el dolo o culpa de Contracaice Ltda, el daño o perjuicio sufrido por la víctima , (señor Julio Cesar Bedoya Vélez) que lo convertía en acreedor de la indemnización y, desde luego, al no probar ni aquello ni este ilógico sería hacer mención de la relación de causalidad entre la culpa o dolo del llamado a responder y el daño sufrido por quien pide la condigna indemnización...”* frente a esta decisión arribó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En lo que tiene que ver respecto del **Dr. FERNEY ANTONIO GARCIA VELAZQUEZ**, como Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia, se encuentra que su actuación obedeció a una comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Julio Cesar Bedoya en contra de la Cooperativa de Transportadores de Caicedonia , bajo radicado 2012-00067, y una vez cumplida la comisión, devolvió las diligencias al juzgado de origen, tal y como se corrobora en el cuaderno de despacho comisorio a través del auto del 10 de

marzo de 2014, que dispuso dar cumplimiento a la comisión impartida, obrante a folio 35 anexo.

Dado lo anterior, desde el **mes de marzo** y el **mes de julio de 2018**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de queja, es decir desde la fecha de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

En consecuencia de lo anterior, no será procedente para la Sala, dedicarse a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que, sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Ello en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana¹ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismocolombiano.”²

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improcedencia de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

¹Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

²Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Otro aspecto que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, gira en torno a unos señalamientos que realizara el señor JULIO CESAR BEDOYA VELEZ, en audiencia de pruebas y calificación del 11 de mayo de 2016, celebrada ante el despacho del Magistrado Dr. Luis Rolando Molano Franco, acto en el cual se resolvía la responsabilidad del abogado Carlos Alberto Botero Espinoza, dentro del trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por el ciudadano quejoso Julio Cesar Bedoya Vélez, bajo radicado 2012-0067, a través del procedimiento de la Ley 1123 de 2007, cuyas afirmaciones consistieron en afirmar que tanto el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia como el Juez Civil del Circuito de Sevilla; habían recibido dinero parara tramitar el asunto, ante estas declaraciones el señor representante el Ministerio Público solicitó la compulsas de copias para los mencionados funcionarios, a lo que accedió el señor Magistrado.

Frente a esas acusaciones que hace el quejoso respecto a los señores Jueces, se advierte que éste no aportó prueba que en efecto indicara siquiera sumariamente que los servidores judiciales hubieren incurrido en vías de hecho o en irregularidades, en relación con su deber funcional, que ameriten el reproche de esta Colegiatura por el incumplimiento de sus deberes, es decir, si no hay prueba que corrobore lo afirmado por el peticionario, solo se cuenta con el dicho del ciudadano quejoso en su escrito del 18 de febrero de 2015, y que dio pie a una compulsas de copias para iniciar una investigación disciplinaria en contra de los Jueces Promiscuo Municipal de Caicedonia y Civil del Circuito de Sevilla.,

Como no fue posible allegar al plenario los elementos de prueba suficientes para corroborar o desvirtuar los dichos del señor Bedoya Vélez, así las cosas, indefectiblemente ha de concluir la Sala, que no se cuenta con la certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria, y esa situación por sí sola impide continuar la investigación en contra de los Jueces Promiscuo Municipal de Caicedonia y Civil del Circuito de Sevilla, pues, se itera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad de los disciplinables.

De otro lado, los investigados se encuentra amparada por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "*... Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones...*"³

Como se ha dicho en precedencia, tanto en materia penal como disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado continuar con la investigación disciplinaria contra de los Jueces

Promiscuo Municipal de Caicedonia y Civil del Circuito de Sevilla, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso sub examiné, por lo que el quejoso asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta y ante la ausencia de prueba que comprometa la responsabilidad de los investigados.

Por lo hasta aquí expuesto la Sala dispondrá la terminación de la investigación en favor de los doctores FERNEY ANTONIO GARCIA VELAZQUEZ, como Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia y HECTOR CHICA TORRES en su condición de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, para en su lugar ordenar el archivo definitivo de esta actuación en aplicación al artículo 150, concordante con el 73 de la Ley 734 de 2002, que al tenor dice:

“ART. 73.Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA, en favor de los Doctores **FERNEY ANTONIO GARCIA VELAZQUEZ**, como **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA** y **HECTOR CHICA TORRES** en su condición de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los doctores **FERNEY ANTONIO GARCIA VELAZQUEZ**, como **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA** y **HECTOR CHICA TORRES** en su condición de **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA**, por lo antes explicado.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

Radicado: 2016-01385

Disciplinados: Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia y Juez Civil del Circuito de Sevilla
Compulsa de Copias: Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Decisión: Termina la investigación disciplinaria

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6869fe3ed4866f9bc480c62544764ce91699c59f5a09a394b8413045cbd0d4f
Documento generado en 26/10/2020 08:47:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Radicado: 2016-01385

Disciplinados: Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia y Juez Civil del Circuito de Sevilla
Compulsa de Copias: Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Decisión: Termina la investigación disciplinaria

**287b1e46739c09936ad4b09d96f4f02c99f76bebcc26510e8afc
d9222a2bcd74**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01536-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas contra de la doctora **ELIZABETH ROCÍO MELO PICO**, en su condición de **JUEZA OCTAVA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó el señor **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**¹, que a causa de su traslado de sitio de reclusión a la cárcel la Picota de la ciudad de Bogotá, mediante escrito del 8 de marzo de 2016, había solicitado al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Cali, el debido traslado y/o envío del expediente al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, para que por la ritualidad de reparto le asignaran un juzgado homólogo de Ejecución, para que siguiera conociendo y vigilando la sanción penal impuesta en otrora oportunidad, sin obtener respuesta sobre el particular, con los perjuicios y la flagrante conculcación a sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

¹ Fls. 2 y 3 c.o.

Que con ocasión a la conducta omisiva y negligente del despacho judicial, se vio en la obligación de incoar la acción de tutela, con el fin de obtener la protección de los derechos a que se hizo alusión en líneas anteriores, decidiéndose a su favor por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 6 de mayo de 2016, pero que a la fecha de presentación de la queja, ni dicha decisión, ni la solicitud incoada ante el despacho judicial se habían hecho efectivos.

Mediante decisión del 16 de noviembre de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la doctora **ELIZABETH MELO PICO**, en su condición de **JUEZA 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, disponiendo notificarle la decisión, escucharla en versión libre y espontánea, acreditar su calidad y se compulsaron copias para investigar el actuar del doctor JUAN MANUEL TELLO en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (fl. 6 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra la funcionaria investigada, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO

Se contrae la presente situación, a determinar si la dilación que se registró en la causa penal identificada con número único de radicación 190016000703200800074 00 en la que se vigiló la condena impuesta al señor MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO Y OTROS, obedeció a negligencia, incuria o desidia de parte de la titular del Juzgado Octavo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Cali, o si por el contrario la misma se encuentra justificada y es plausible disponer el archivo de la actuación en su favor.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Manifestó la funcionaria que², el expediente, al igual que las solicitudes del condenado HINCAPIÉ ARANGO, habían sido remitidos a la ciudad de Bogotá desde el 15 de junio de 2016, a quien incluso se le había notificado la decisión en tal sentido.

Precisó que los motivos que habían generado el retraso en algunos deberes legales, no provenían de la negligencia, ni desidia, ni irresponsabilidad de su parte, sino que era la suma de factores como la gravísima congestión laboral que le había sido entregada por parte de los Juzgados Primero y Tercero de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una vez el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali inició labores, esto es, el 4 de diciembre de 2015, entrega de éste último que se efectuó con grandes irregularidades, desórdenes y falencias, que no se correspondía con el informe de entrega de procesos que se había efectuado, de lo cual dejó constancia en el informe entregado al Consejo Superior de la Judicatura el 12 de febrero de 2016.

A manera de ejemplo indicó que al momento de revisar encontró más procesos de los reportados, procesos que sin número de folios, ni cuadernos relacionados, que el sistema de JUSTICIA XXI, no había sido actualizado frente a la totalidad de autos emitidos por el Juzgado Tercero de Descongestión, recursos de reposición y apelación, sin dársele trámite, lo que ocasionó no solo tener que revisar su existencia, sino corregir folios en varios de ellos, reubicación del estado de las peticiones, la creación de un archivo digital de todos los procesos, ubicar los procesos según la clase de petición represada, por orden y antigüedad, para poderlo ir evacuando y saneando la situación, en tanto el despacho judicial había hecho entrega de 704 actuaciones que estaban pendientes de resolver, *“sin embargo al momento de asumir físicamente el manejo del juzgado y verificar los expedientes entregados se encontraron más de las reportadas y una carpeta de la cual no se hizo reporte y que al momento de analizar su contenido, mis empleados y yo nos dimos cuenta que era una carpeta en una esquina de una estantería que contenía 600 peticiones y actuaciones sin meter en los procesos y sin relacionar como parte de lo represado.”*

Agregó que había decisiones sin notificar, por lo que incluso hubo de realizar 200 notificaciones en consenso con la Procuradora, al igual que peticiones incluso de los meses de mayo de 2014, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, todo lo cual se reportó al Consejo Seccional de la Judicatura; es por ello que en la estadística de 2015, reportaron 1364 peticiones, teniendo en cuenta no solo la carga entregada por el Juzgado Tercero, sino también la recibida por el Centro de Servicios Judiciales *“Adicional a la ya bastante carga laboral entregada por los juzgados de descongestión, se ha recibido a lo largo del tiempo que llevamos laborando*

² Escrito radicado el 30 de enero de 2017. Fls. 40 a 50 c.o.

más de 4000 actuaciones para resolver... y que deben foliarse y archivarse y hacer el trámite correspondiente, pues el Centro de Servicios no cumple con esta función, debido a que no nos encontramos en el Palacio de Justicia y no manejan nuestro archivo físico de expedientes.”

Dijo que otra razón para el retraso en las respuestas, era que el despacho judicial estaba fuera del palacio de justicia, dando como resultado la falta de apoyo en un 97% de las funciones secretariales y administrativas que realizaba el Centro de Servicios a los demás jueces de ejecución de penas de Cali, que sí laboraban en las instalaciones del Palacio, por lo que detalló varias labores asignadas a esa dependencia, de las que solo realizaban recibir correspondencia, presentando problemas en algunas oportunidades porque consideraban que no debían cargar los expedientes del Palacio de Justicia al despacho, así pues *“...con los mismos tres empleados que tenía para proyectar, junto conmigo debía no solo cumplir las funciones propias de su cargo, sino asumir también las múltiples y dispendiosas funciones de toda la planta de personal del mencionado Centro de Servicios, incluso en muchas ocasiones tuvieron que desplazarse a notificar algunos autos, pues debido a la avalancha de tutelas y vigilancias administrativas y el escaso término otorgado para contestarlas de fondo... y con la respectiva notificación de los condenados, no era posible hacerlo dentro del mismo lapso otorgado si se entregaba por el único notificador existente, quien se podía demorar incluso seis días en notificar y un aproximado de 8 a 10 días en devolver el auto en muchos de los casos...”*

Señaló que habían tenido que dividirse para cumplir, no solo con la inmensa carga laboral entregada y represada por los juzgados de descongestión, sino para resolver la recibida durante todo el año 2016, sino que también se habían tenido que dar las respuestas a los fallos de tutela, las vigilancias administrativas, los habeas corpus, las boletas de libertad, actas compromisorias, asumir las funciones de archivo, notificación, entrega de títulos, remisión por competencia y ejecutorias, extinción de penas, copias, atención del público, con los mismos tres empleados, pues por parte del Centro de Servicios Administrativos se negaban a prestar la colaboración debida, haciendo referencia a varios sucesos y que el 16 de septiembre de 2016 había recibido un informe de parte del Oficial Mayor, indicando que habían obstaculizado la entrega de documentación de memoriales y solicitudes dirigidas por los internos y abogados, pues el funcionario encargado del despacho se encontraba en vacaciones y tampoco quisieron subirlas al sistema JUSTICIA XXI, por lo que le había correspondido al empleado judicial ingresarlas, junto con las que iban llegando, situaciones que generaron dificultades por congestión, pero esta vez por peticiones.

Que para superar este tipo de situaciones, en el mes de marzo había radicado un informe ante el doctor JOSE EUDORO NARVAEZ, indicándole la situación, la cual no había tenido eco, así como intentó acudir a realizar audiencias a las cárceles, lo que tuvo que dejar de hacer debido a las dificultades existentes, pues JAMUNDÍ no tenía sala de audiencias, ni sistema de grabación, ni impresora disponibles para las actas, de lo cual rindió informe a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Que también en el mes de noviembre de 2016, había radicado un informe ante el Consejo Seccional de la Judicatura, señalando la situación del Juzgado y que había propuesto varias alternativas de choque las que habían sido negadas, como un juzgado o empleado de descongestión, el traslado del empleado del Centro de Servicios Judiciales al despacho, para que asumiera en la oficina la atención del público y recibimiento de peticiones; delimitar el horario de atención del público al medio día, pues atendían en promedio 30 o 40 personas diarias, muchos de ellos agresivos y que insultaban o maltrataban a los empleados; equipos para trabajo de los judicantes que conseguía para ayudar a proyectar.

Refirió que su compromiso había sido tal, que le había tocado adquirir un portátil de su bolsillo, que desde hacía casi dos años no salía a vacaciones, las cuales decidió suspender para no entorpecer el trabajo del despacho, por lo que era clara la existencia de un conjunto de factores ajenos a su voluntad que habían generado una fuerza mayor y como consecuencia una mora en la toma de decisiones, *“... por lo que con base en todos los argumentos expuestos y el material probatorio aportado como prueba, de la manera más respetuosa y atenta solicito su comprensión y que sea archivado el presente disciplinario.”*

SOLUCIÓN DEL CASO

De conformidad con lo consignado en la ficha técnica del proceso penal³, el **08 de marzo de 2016** se informó por parte del señor MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO que había sido trasladado a la cárcel la PICOTA DE BOGOTÁ, por tanto pedía la remisión del proceso al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas de Bogotá, para fines de reparto.

Así mismo, aparecen pasando a despacho del Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad otras peticiones, del 11 de abril, 3 y 22 de junio, 14 de julio, 9 de septiembre, 10 de octubre de 2016, 18 de marzo de 2017, los cuales fueron resueltos mediante auto del 31 de marzo de 2017 y que, finalmente, el **5 de mayo de 2017**, se dispone remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que prosiga con la vigilancia de la pena del señor MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO, toda vez que a las otras personas a quienes se les vigilaba la condena les había sido reconocida la libertad condicional.

Sugiere lo anterior, que el lapso de dilación de que se duele el quejoso se suscitó durante un año y dos meses, esto es, desde el **8 de marzo de 2016 hasta el 5 de mayo de 2017**, hecho que la disciplinable no niega ni refuta, muy por el contrario reconoce que el mismo se produjo, más explica y demuestra de manera detallada, razonable y cuidadosa, como ello no obedeció a desconocimiento, desidia, desinterés o negligencia de su parte, sino a las circunstancias en que se encontraba el despacho a su cargo a partir de su creación, como fueron la grave congestión judicial que se originó al recibir los procesos de los Juzgados de Descongestión, los que ya tenían actuaciones retrasadas y urgía ponerlas al día, la carencia de recurso humano y tecnológico suficiente para desarrollo de las labores encomendadas, inadecuada ubicación física del despacho, pues se encontraba lejos del Palacio de Justicia de la

³ Fls. 56 c.o.

ciudad de Cali, y carencia casi absoluta de cooperación del Centro de Servicios Adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁴, así como su inclusión en el reparto que, obligó a que además de los asuntos atrasados, se debiesen atender las peticiones que llegaban a diario y los usuarios de la administración de justicia que en promedio ascendían a 30 o 40 personas, todo lo cual obligó a elevar informes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

Y es que, de entrada, resulta relevante destacar, que habiendo comenzado a funcionar apenas el **4 de diciembre de 2015**, en misma fecha debió recibir toda la carga laboral de otros dos juzgados⁵, debiendo realizar una revisión pormenorizada para conocer el estado de estos, sin que se hubiere producido un cierre extraordinario del juzgado, por el contrario, debiendo continuar con las labores propias del mismo y con el exiguo personal que se refiere en la documentación, es apenas lógico que ello le tomara un término considerable para poner al día la carga o cuando menos para organizar el funcionamiento del juzgado, por lo que dejó constancia en esa acta de entrega, de que *“...aunque fue recibido un informe sobre los asuntos jurisdiccionales, a su cargo, el mismo adolece de varias fallas y errores, no se entregó inventario de bienes y la relación de procesos con peticiones no correspondía a la realidad se entregará informe al Consejo Seccional.”*

En el mismo sentido se observan los **oficios No. 145 del 12 de febrero de 2016**⁶ dirigido al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el cual se destacan todas esas anomalías a que hizo alusión la disciplinable en su injurada, como más de 200 autos interlocutorios sin notificar debidamente y que debieron publicar en estado No. 001 del 15 de diciembre de 2015⁷, es decir, apenas seis días después de iniciar a funcionar, más de setecientos cuatro procesos con peticiones activas represadas, además de 600 peticiones aproximadamente sin archivar, ni relacionar, otras que se recibieron y no habían sido glosadas al expediente, destacando que se dice en ese informe *“desde diciembre de 2015 que inicié labores a la fecha se han recibido 686 nuevas peticiones, mismas que por obvias razones **aún no se ha podido abordar pues nos encontramos desatando las 1.304 peticiones aproximadas que tenía retrasadas a la fecha en que recibí los procesos.**”*

También el **oficio del 11 de agosto de 2016**⁸, en el que puso de presente al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, su preocupación por la situación que se estaba presentando en el Centro de Servicios Administrativos, que mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 quitaron seis de los cargos que estaban en descongestión en la secretaría común, por lo que hacían estas personas pasaron a realizarlo los empleados del juzgado, el cual estaba operando con cuatro personas, incluyendo al Juez, por lo que reiteraban crear nuevamente esos cargos.

⁴ Ver oficios No. 599 del 1 de julio de 2016, dirigido al Secretario del Centro de Servicios Judiciales de Cali. No. 956 del 16 de septiembre de 2016, signado por el oficial Mayor del despacho. No. 955 del 15 de septiembre de 2016, signado por el Asistente Administrativo G.6. Fls. 39 a 43, archivo digital.

⁵ fl. 34 y 35 archivo documentos disciplinario. Primera, Segunda y Tercera Parte de Peticiones.

⁶ Fl 13 a 15 archivo disciplinario

⁷ Fls. 46 a 56 archivo digital “documentos disciplinario”

⁸ Fls. 36 archivo digital “documentos disciplinario”

Así mismo el **oficio No. 971 del 21 de noviembre de 2016⁹**, con el que nuevamente se rinde informe ante la preocupación puesta en conocimiento por el Consejo Seccional del Valle del Cauca, por las múltiples vigilancias administrativas que se estaban interponiendo contra el despacho, respondiendo en términos similares al informe arriba referido, dejando en evidencia que once meses después de comenzar a funcionar el despacho judicial, perduraban las dificultades de funcionamiento del despacho judicial, además de dejar en evidencia la agobiante y desgastante labor que hubo de realizar para depurar los asuntos que debía atender, sin dejar de cumplir con sus funciones, en la administración de justicia.

Finalmente, las estadísticas reportadas por el despacho judicial¹⁰, dan cuenta de que en ese lapso:

Periodo	Inv. De Procesos al Finalizar Periodo	Actuaciones de parte o de oficio, pendientes de decisión al finalizar periodo	Total de providencias (interlocutorios-sustanciación)	Tiempo laborado	total
Enero-marzo/2016	2435	1706	312	60	312/60= 5.2
Abril-junio/2016	2435	1948	539	62	539/62= 8.69
Julio-septiembre/2016	2508	1716	341	63	341/63= 5.4
Octubre/diciembre/2016	1734	1991	612	62	612/62= 9.8

Bajo estas circunstancias, es clara la elevada carga laboral que le correspondió observar al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en el periodo reprochado, pero así mismo es considerable la producción y evacuación del trabajo asignado (más de una providencia por día), lo que aunado a las situaciones plasmadas líneas atrás, permiten al tenor del artículo 5º de la Ley 734 de 2002 concluir que, si eventualmente se incurrió en falta disciplinaria la misma se encontraría justificada en las pruebas a que se ha hecho referencia y las exculpaciones que la encartada ofreció en el presente asunto.

Al respecto, se ha indicado que:

*“... lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. **Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...**”* (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

También se ha dicho:

⁹ Fl. 18 a 30 archivo digital “documentos disciplinario”

¹⁰ Pág 115 a 152 expediente digitalizado

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia. (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario. (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.”¹¹

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”¹²**

Así las cosas, para lograr justificar la mora, se debe demostrar que surgieron situaciones imprevisibles que no le permitieron al funcionario judicial cumplir con los términos judiciales señalados en la ley, a pesar de haber actuado con toda la diligencia y celeridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para la Sala el comportamiento del procesado está plenamente comprobado con el material probatorio allegado al proceso, de donde se infiere sin dubitación alguna que el investigado a pesar de haberse excedido un día en los términos para emitir el fallo de tutela, se encuentra eximido de responsabilidad, por cuanto se presentaron circunstancias de orden subjetivo en el tiempo en que ocurrió el hecho materia de investigación, que constituyen causales de justificación de la conducta desplegada.”¹³

Ante toda esta situación podría decirse que, si en alguna falta disciplinaria se incurrió por parte de la doctora ELIZABETH MELO PICO, al no haber atendido oportunamente la petición del señor ANDRADE HINCAPIÉ, para proceder a

¹¹ Sentencia T 747 de 2009.

¹² Sentencia T 747 de 2009.

¹³ Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. Radicado No. 680011102000200800542 01 (3099-10).

remitir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el expediente al interior del cual se vigilaba la condena que le había sido impuesta, a él y otras personas, la misma se encontraría justificada y por consiguiente no habría lugar a realizar un reproche disciplinario a partir de ello, pues si bien era conocedora del deber que le asistía, el mismo no se dejó de atender de manera caprichosa, arbitraria o negligente como pretende hacerlo ver el quejoso, sino por un palmario exceso de situaciones a las que debía atender de manera conjunta o simultánea con mayor urgencia, si se tiene en cuenta que existía un considerable cúmulo de solicitudes con antigüedad hasta de un año sin resolver, anomalías de mayor envergadura en los procesos recibidos, lo que dilató la oportuna atención de las solicitudes que se recibieron con posterioridad, como se informó al Consejo Seccional de la Judicatura.

Y es que es en estos asuntos de complejidad donde surge la dogmática como una garantía para los procesados, pues de la claridad con que se aplique depende el que puedan pregonarse en su beneficio las instituciones jurídico procesales que han sido decantadas por la jurisprudencia y la doctrina dentro del contexto filosófico de Estado Social de Derecho que nos asiste en vigencia.

Es así como el artículo 5º del Código Disciplinario único, establece que habrá ilicitud sustancial cuando la conducta derive en una falta antijurídica, lo cual ocurre cuando se afecta el deber funcional sin justificación alguna, de suerte que el incumplimiento del deber por el deber mismo, es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto sabiamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que no significa la mera inobservancia de un deber funcional, **sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública**, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

Sobre el particular, ha considerado nuestro superior funcional¹⁴:

“(...) Conforme lo establece el artículo 5º de la ley 734 de 2002, “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, de donde se desprende que no basta la mera adecuación típica de la conducta para sostener la responsabilidad disciplinaria del Servidor.

*Lo anterior, de modo alguno quiere decir que se requiera de la lesión o efectiva puesta en peligro de un bien jurídico para predicar la existencia de la antijuridicidad en el Derecho Disciplinario, pues, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “(...) las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, **el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública**”; de ahí*

¹⁴ Radicado 110010102000200901058 00. Decisión del 13 de septiembre de 2010. Jorge Armando Otalora Gómez.

que la Procuraduría General de la Nación sostenga, -posición compartida por esta Sala-, que “...el resultado material de la conducta **no es esencial** para que se estructure la falta disciplinaria, pues el solo desconocimiento del deber es el que origina la antijuridicidad de la conducta”.

Sin embargo, el carácter ético del derecho disciplinario, no implica que cualquier desviación del modelo de conducta ideal esperable de un funcionario de la rama judicial, comporte la antijuridicidad de su conducta; pues de ser así, por ejemplo, tendría que predicarse la responsabilidad disciplinaria del Juez o Magistrado que esporádicamente arriba cinco o diez minutos tarde a su Despacho, lo que escapa de cualquier razonabilidad o lógica.

Tal como lo expone la doctrina especializada en la materia, no todo desconocimiento de los deberes funcionales estructura el ilícito disciplinario, siendo necesario que la afectación de los mismos se evidencie sustancial o de significancia¹⁵; así se desprende de los artículos 5º y 51 del Estatuto Disciplinario.

Al respecto, sostiene el Profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau:

“El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, **no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial**. Esto quedó definitivamente reconocido con la exigencia de la ilicitud sustancial como expresión de la afectación sustancial a los deberes funcionales (arts. 5º y 51 del NCDU) ¹⁶”. (Resaltado fuera de texto).

También se ha indicado¹⁷:

No obstante, tratándose de esta imputación jurídica concebida en norma legal como tipo autónomo e independiente, comporta en su estructura componentes normativos que involucran elementos de posible exclusión de responsabilidad, por ende, en esta fase, se procede a analizar los elementos justificantes de la conducta como los ha puesto de presente la acusada en el transcurso de la actuación disciplinaria, para determinar su ilicitud, pues de encontrar esos elementos justificantes, se estaría en presencia de dispositivos negativos del tipo como enseña el estudio del tipo conglobado.

Por eso cuando se entra en el campo de la ilicitud, paso subsiguiente en la valoración de la conducta en cuanto tipicidad, ha de advertirse que no se trata de cualquier ilicitud, sino de aquella que revista carácter de sustancial, trascendencia ínsita en análisis del principio de lesividad, y se define “como aquella falta antijurídica por afectar el deber funcional sin justificación alguna, con la consecuente exigencia de que esa ilicitud sustancial no solamente debe ir acompañada de la afectación del deber funcional, **sino con la afectación de la eficiencia y de la eficacia del destinatario en el cumplimiento de la función o con el daño causado a la administración pública**”¹⁸.

Por lo anterior, ha de advertirse que la ilicitud sustancial es el principio que delimita el campo de acción del operador disciplinario, para obligarlo a ubicar y comprobar una responsabilidad subjetiva, dejando al margen la proscrita responsabilidad objetiva. **Lo anterior para significar que está prohibido valorar el**

¹⁵ Por ello se sostiene por algún sector de la doctrina que en materia disciplinaria es más adecuado referirse a la categoría ilicitud sustancial – revelante- que a la de antijuridicidad

¹⁶ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, cuarta edición. Edit. Universidad Externado de Colombia, 2007, P. 284.

¹⁷ Radicado: 110010102000201000753 00 M.P. María Mercedes López Mora. 26 de febrero de 2013

¹⁸ Ilícito disciplinario: María Mercedes López Mora. Lecciones de derecho disciplinario Volúmen 13. Instituto de Estudios, Procuraduría General de la Nación. Página 49.

comportamiento por el simple hecho de su ocurrencia, por el contrario, debe hacerse conforme las responsabilidades que son consustanciales tanto a la tarea encomendada como a los fines del Estado, precisamente es esa relación entre la función y los fines lo que ata o vincula al servidor en el grado de sujeción antes aludido.” (subrayado fuera del texto)

Además de lo anterior resulta preciso recordar que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, al momento de la aplicación de la ley disciplinaria, se debe tener en cuenta que su finalidad es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, de ahí que esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 9 ibidem).

Sobre este tópico en particular, se ha dicho:

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva**, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: **(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**”¹⁹

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función**. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”²⁰

¹⁹ Sentencia T 747 de 2009.

²⁰ Sentencia T 747 de 2009.

Bajo estas puntuales e innumerables apreciaciones, habrá de disponerse la terminación de la investigación, en favor de la doctora ELIZABETH ROCÍO MELO PICO, en su condición de JUEZA OCTAVA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, en virtud a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la doctora **ELIZABETH ROCÍO MELO PICO**, en su condición de **JUEZ OCTAVA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a4078bc9d34f6803f817cfc929406e2335590a05850e43fbb5daffd4411512

Documento generado en 15/10/2020 05:42:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a5cdf8540f4c285c2240feaf94118666932de6dd9eaf948ce5437
cd86d26f9**

Documento generado en 19/10/2020 09:16:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01964-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **LILIAN NARANJO RAMIREZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifiesta la señora María Esneda Patiño Correa, en su condición de apoderada de la señora Marleny Zapata Guzmán en escrito de petición, aclaración de la repartición de bienes.

Que la doctora Lilian Naranjo Ramírez, Juez Promiscua Municipal de Cartago, *”la considero incompetente por cuanto maneja este caso desde 2009 y estamos en 2016, y no hay ningún pronunciamiento. Además consideramos que nuestro abogado, el doctor Jaime Sabogal Varela, no tiene la culpa, y todo esto es*

Radicado: 2016-01964
Quejoso: María Esneda Patiño Correa
Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

culpa de la juez antes citada, no sabemos si es que el señor Norbey de Jesús Arredondo Acevedo el cual le escritura a su hermana Luz Miriam Arredondo Acevedo puede ser que le esté dando alguna dadiva a la juez..”.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 15 de noviembre de 2016, se avoca conocimiento del disciplinario en contra de la doctora **LILIAN NARANJO RAMIREZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE**, disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, ordenando notificarle personalmente la decisión y la práctica de pruebas (FI-9 c.o.), decisión notificada personalmente a través e comisionado el 12 de diciembre de 2016 (FI-12. c.o.).

Mediante auto del 13 de marzo de 2016, se dispuso la acumulación del radicado 2016-02187 al presente proceso 2016-01964 (FI-23 c.o.).

Por auto del 10 de febrero de 2020, se solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito remitiera copia del proceso Divisorio 2007-000141 (FI-24 c.o.).

PRUEBAS

Versión Libre de la Dra. LILIAN NARANJO RAMIREZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Cartago para la época de los hechos (fls-14 c-o).

Copia del proceso Divisorio 2007-000141 de MARIA ESNEDA PATIÑO CORREA en contra de Norbey de Jesús Arredondo Acevedo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

Radicado: 2016-01964
Quejoso: María Esneda Patiño Correa
Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del Juez investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la Dra. **LILIAN NARANJO RAMIREZ** en su condición de **JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE CARTAGO**, en irregularidades frente al proceso divisorio, toda vez que aun, no se ha podido inscribir el trabajo de partición.

VERSIÓN LIBRE

Mediante versión libre rendida por la Dra. LILIAN NARANJO RAMIREZ, en su condición de Juez Promiscua Municipal de Cartago, manifestó que la sentencia que aprobó el trabajo de partición, aún no ha sido inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, aduciendo que el área total que aparece en el trabajo de partición es diferente a la señalada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Indicó que dicha aclaración la deben hacer las partes ante la oficina de catastro para determinar el área o extensión real del inmueble, pues según prueba que obra en el plenario, fue la que verificó la perito profesional topógrafa e ingeniera civil, cuando hizo la medición, trabajo que fue aceptado por las partes cuando se enteraron de su cabida con los planos respectivos y la división que hizo del predio a cada comunero.

Radicado: 2016-01964
Quejoso: María Esneda Patiño Correa
Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

Adujo que la queja formulada por la señora Marleny Zapata es infundada, no existe de su parte ningún actuar antiético como lo quiere hacer ver la quejosa, como se dejó anotado el proceso está terminado y archivado con sentencia aprobatoria del trabajo de partición, y si aún no se ha inscrito la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos, no obedece a una conducta omisiva o irregular de su parte. Reitera que le corresponde a las partes adelantar las diligencias necesarias para aclarar el área del terreno ante la oficina respectiva, y si es del caso, elevar una escritura pública de aclaración y registrarla ante la Oficina de Instrumentos Públicos con anotación de aclaración de área, diligencias que las partes se han sustraído de llevar acabo.. (fls- 14,15 c.o).

ANÁLISIS DEL CASO

Obra en el plenario, copia del proceso Divisorio, bajo radicado **2007-00141**, de MARIA ESNEDA PATIÑO CORREA en contra de Luz Miriam Arredondo.

Mediante **Sentencia del 3 de marzo de 2011, se aprobó el trabajo de partición** presentado por Fanny Moreno, ordenándose la inscripción del trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos y la cancelación de la inscripción de la demanda (fl-206 a 208 anexo).

Lo anterior permite concluir que las actuaciones irregulares en que pudo haber incurrido la doctora Lilian Naranjo Ramírez, en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Cartago, al aprobar el trabajo de partición presentado por la perito, dentro del proceso Divisorio, además de ordenar la inscripción del trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos, como también la cancelación de la inscripción de la demanda, decisión que fue emitida el 3 de marzo de 2011, momento desde el cual han transcurrido más de ocho (8) años.

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

¹Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

Radicado: 2016-01964
Quejoso: María Esneda Patiño Correa
Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En efecto, los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, con la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del investigado.*
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo [30](#) de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. *Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

Tal como lo dispone el art. 1º de la Ley 734 de 2002, “El Estado es el titular de la potestad disciplinaria”, pero como límite temporal a tal potestad, se ha concebido la institución de la caducidad y, para el caso particular, de la

Radicado: 2016-01964
Quejoso: María Esneda Patiño Correa
Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

prescripción, en cuyo caso corresponde decretarla, incluso oficiosamente, en procura de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten al investigado.

En esta oportunidad, habrá de darse aplicación a la disposición en cita en cuanto a las actuaciones realizadas por la Jueza Promiscua Municipal de Cartago, que para el momento de proferirse esta decisión el Estado, en cabeza de esta Corporación, ha perdido toda competencia para pronunciarse de fondo respecto de los señalamientos objeto de queja, toda vez que la consumación de la actuación de la Dra. Naranjo Ramírez, como Jueza Promiscua Municipal de Cartago, data del **3 de marzo de 2011**, fecha en la cual la funcionaria aprobó el trabajo de partición y dispuso el consecuente archivo del asunto radicado 2007 -00141, momento desde el cual han transcurrido más de cinco (5) años, de que trata la norma adjetiva, vigente para la época de los hechos, por lo que en derecho corresponde es cesar la actuación en favor de estos, sin realizar ningún otro pronunciamiento respecto del caso objeto de estudio.

Sobre esta institución jurídica la Sentencia C-556 del 31 de mayo de 2001, dijo:

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito.

El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos. Si el proceso no se resuelve, no será por obra del

Radicado: 2016-01964
Quejoso: María Esneda Patiño Correa
Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

El término de cinco años fijado por el legislador, (...) para la prescripción de la acción disciplinaria, fue considerado por éste como suficiente para que se iniciara por parte de la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación la investigación, y se adoptara la decisión pertinente, mediante providencia que ponga fin al proceso.

(...)

Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años-.(...)"

El debido proceso (art.29 C.P.) se aplica en materia disciplinaria y enmarca consecuentemente toda la actuación de la administración. Así lo ha recordado la Corte reiteradamente al examinar la constitucionalidad de diferentes normas (...) En este sentido, en la Sentencia C-892/99 se dijo:

"Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad.

En relación con el aspecto específico que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo.

Así ha señalado esta Corporación que:

"La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales

Radicado: 2016-01964
Quejoso: María Esneda Patiño Correa
Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.”

Consecuente con lo anterior, se decretará la prescripción de la actuación en favor de la doctora **LILIAN NARANJO RAMIRES**, en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE**, para la época de los hechos, conforme las razones ya expuestas, con el consecuente archivo de las diligencias.

Ahora bien, en cuanto al trámite dado respecto a la inscripción del trabajo de partición, se observa:

Con memorial de 15 de junio de 2015, la parte demandante solicitó la expedición de copias. (fl-188 anexo).

Que por auto del **10 de junio de 2015**, el despacho dispuso la expedición de copias del proceso. 2007-00141 (fl-191 anexo).

Con memorial obrante a folio 198, el apoderado de la parte demandante, informó que la Oficina de Registro se abstuvo de registrar el Trabajo de Partición.

Ante lo cual el Juzgado, mediante **auto del 2 de diciembre de 2015**, al resolver sobre lo informado indicó que si el área total del predio objeto de división no coincide con la que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria, deben las partes acudir a la Oficina de Catastro IGAC, para aclarar la

Radicado: 2016-01964

Quejoso: María Esneda Patiño Correa

Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-

Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

extensión del inmueble; puesto que fue objeto de medición por la auxiliar de la justicia, luego el área que se constató no fue objeto de controversia, cuando el dictamen fue puesto en conocimiento de las partes.

Conforme a la prueba allegada al plenario, no existe falta disciplinaria por la cual se pueda abrir investigación disciplinaria formalmente en contra de quien ostentó la titularidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartago, cuando sus decisiones y el impulso del proceso se ajustaron a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

Sin embargo se siente inconforme la demandante, en razón a que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, se abstuvo de realizar la inscripción el trabajo de partición, aduciendo que el área total que aparece en el trabajo de partición es diferente a la señalada en el folio de matrícula inmobiliaria, del predio, pues según la prueba que obra en el proceso fue la que verificó la auxiliar de la justicia, que hizo la medición del predio, y que una vez fue presentado el mismo fue aceptado por las partes sin presentar objeción al mismo, toda vez que tenían la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de los instrumentos que el legislador ha puesto en manos de quienes se sientan afectados en sus intereses, pues en este caso debieron objetar el dictamen realizado en lo que respecta a la extensión real del inmueble, cosa que no hicieron.

Pues como bien lo dijo la disciplinable, tal corrección no era a través del proceso divisorio, cuya finalidad era acabar con la comunidad que existía sobre el predio entre los comuneros Marleny Zapata Guzmán Y Luz Miriam Arredondo, pues ya respecto del área del inmueble correspondía a las partes realizarlo a través de la Oficina de Catastro.

Así las cosas, puede concluir esta Corporación que en el trámite dado al proceso Divisorio, la Dra. LILAINA NARNJO RAMIREZ, en su condición de Juez Promiscua Municipal de Cartago, no incurrió en actuación que pudiese conllevar a el desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala atendiendo a que las actuaciones del funcionario judicial se ciñeron al cumplimiento de las normas procedimentales sobre la materia, se dispondrá la terminación la investigación disciplinaria en su contra.

Ahora frente a que la Juez este recibiendo dadas por parte del demandado Norbey de Jesús Arredondo Acevedo, se tratan de apreciaciones subjetivas de la aquí quejosa, pues no aporta prueba alguna que respalden sus afirmaciones.

Radicado: 2016-01964
Quejoso: María Esneda Patiño Correa
Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA a favor de la doctora **LILIAN NARANJO RAMIRES**, en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE**, con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **LILIAN NARANJO RAMIRES**, en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE**, por lo antes explicado.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Radicado: 2016-01964
Quejoso: María Esneda Patiño Correa
Disciplinable: Juez Promiscuo Municipal de Cartago –V-
Decisión: Termina Investigación Disciplinaria

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af361f5571763fc9a8c119f25e7930d76b2021567ee40557e2b51898c108524

Documento generado en 26/10/2020 08:48:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81cbda86475b1ce54c4d1ad8a81e0bbb2b90d54edf3a1d02255
6ca941a7871b6**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01971-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra de la doctora **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO** en su condición de **JUEZA NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para determinar si se dispone el cierre de la investigación, para proceder con la formulación de cargos o si por el contrario están cumplidos los presupuestos para disponer la terminación en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 13 de octubre de 2016, el señor JOSE GERMÁN CEBALLOS DIAZ remite al Consejo Superior de la Judicatura, escrito de queja en atención a la decisión judicial con fundamento en la cual se dio por terminado el incidente de desacato promovido por él, en contra de CAPRECOM EPS-S y el INPEC – COJAM, con radicado 2014-00508, por cuanto dijo no entender el porqué de dicha decisión, si cada día su salud empeoraba, no le estaban suministrando los medicamentos que le había formulado el especialista para el dolor de columna y el insomnio, además que desde hacía dos años tenía muchos exámenes pendientes por practicarse, cuyas copias poseía, ni se le había comunicado la fecha de la cirugía que necesitaba, además de estar padeciendo de hernia discal lumbar y gastritis.

Dijo que en el Penal COJAM, no se manejaba sino la indiligencia, pues llegó caminando al mismo y, para ese momento, le tocaba andar en una silla de ruedas que el mismo compró, por lo que no habían dado cumplimiento al fallo de tutela del 12 de agosto de 2014, causándole un enorme daño a su salud, ya que en repetidas ocasiones hasta con su alimentación le habían fallado, pues no era completa y se le estaban secando las extremidades, como su pierna derecha y atrofiando su musculatura.

Por tanto, solicitó que, en caso de haberse acreditado el cumplimiento de la decisión de tutela, el Juez de la causa le remitiese toda la documentación allegada por los accionados que acreditaran dicha afirmación, dado que su salud estaba deteriorada.

El 15 de noviembre de 2016 se ordenó requerir al ingeniero Pedro José Romero Cortés, Jefe de la Oficina Judicial de Cali, a efectos de que certificase a que despacho judicial había correspondido la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ GERMÁN CEBALLOS DIAZ, en contra de CAPRECOM EPS y COJAM JAMUNDÍ (fl. 19)

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO** en su condición de **JUEZA NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de esclarecer su conducta. En consecuencia, se decretó la práctica de pruebas, notificarle la decisión y se señaló fecha y hora para escucharla en versión libre y espontánea (fl. 23 y 24).

El 28 de julio de 2020, se ordenó reiterar las comunicaciones libradas en febrero de 2020, así como remitir copia escaneada de la actuación disciplinaria a la funcionaria investigada, para que rindiese por escrito su versión libre y espontánea (fl. 41).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios para decidir sobre la procedencia formular o no investigación en contra de la funcionaria denunciada, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión, tal como se indicó precedentemente.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO** en su condición de **JUEZA NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al haber dispuesto el archivo del incidente de desacato promovido por el quejoso en contra de CAPRECOM, pese a que persistía el incumplimiento a la decisión de tutela y que no se habían restablecido íntegramente los derechos amparados.

VERSIÓN LIBRE

Con escrito remitido el 20 de agosto hogaño¹, luego de pronunciarse sobre los antecedentes de la decisión de tutela, como los que dieron origen al primer incidente de desacato promovido por el quejoso, destacó la funcionaria judicial que, fue luego de un año de haberse dispuesto su terminación, que el accionante instauró queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a quienes informó que el accionante había guardado silencio durante más de catorce meses, hasta cuando el 7 de diciembre de 2017 dirigió el escrito a esa Corporación, manifestando haberse enterado de la terminación del incidente y que padecía una enfermedad degenerativa, que requería nueva valoración por neurocirugía, fisioterapia y medicina laboral, lo que constituía un hecho nuevo, situación que debió manifestar directamente al juzgado para reabrir el trámite incidental que ya se encontraba archivado *“no obstante guardó silencio a lo largo de todo ese tiempo.”*, lo que se hizo al conocer la solicitud de vigilancia administrativa y que finalmente se dio por terminado mediante auto 5578 del 6 de febrero de 2018, por cumplimiento del fallo de tutela.

Igualmente destacó que la orden constitucional iba dirigida en contra de CAPRECOM EPS-S, con el fin de que asignaran al señor CEBALLOS DIAZ cita con medicina especializada, para que realizara una valoración respecto a su patología por HERNIA DISCAL LUMBAR, y que si lo determinaba necesario practicar exámenes y tratamientos y cirugía, se ordenaran en un lapso no mayor a 20 días, contados a partir de la fecha en que fuesen prescritos y por ello, solo una vez se evidenció el cumplimiento total de la sentencia, podía considerarse acatada la orden, destacando que las citas debían tramitarse ante la OPS respectiva y someterse a la agenda que se manejara, como así ocurrió.

Por tanto concluyó que, teniendo en cuenta que el despacho había adelantado todo el trámite pertinente para lograr el cumplimiento de la orden constitucional, evidenciado lo cual, se dispuso dar por terminado el incidente de desacato, por

¹ [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ssdisvalle_cendoj_ramajudicial_gov_co/E17AF2HZQ_1DpfZ49IxBVcIBm2W8oshzGkSA_a0R715asg?e=OHZEV6)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/ssdisvalle_cendoj_ramajudicial_gov_co/E17AF2HZQ_1DpfZ49IxBVcIBm2W8oshzGkSA_a0R715asg?e=OHZEV6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ssdisvalle_cendoj_ramajudicial_gov_co/E17AF2HZQ_1DpfZ49IxBVcIBm2W8oshzGkSA_a0R715asg?e=OHZEV6)

lo que solicitó disponer la terminación de las diligencias adelantadas en su contra.

SOLUCIÓN DEL CASO

De las copias de la acción constitucional 2014-00508², se tiene que, el **8 de agosto de 2014**³, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito dictó Sentencia No. 206, amparando el derechos a una vida digna del señor CEBALLOS DIAZ, y que se advirtieron como vulnerados por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM EPS-S, el INPEC – Dirección del Establecimiento Penitenciario de JAMUNDI – COJAM y la Aseguradora Q.B.E, en consecuencia, se les ordenó que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a la comunicación de la decisión, si no lo hubiesen hecho:

“... asigne cita con medicina especializada, cuya fecha no podrá exceder de DIEZ (10) DIAS, para que realice una valoración respecto a la patología denominada HERNIA DISCAL LUMBAR, que padece el interno JOSÉ GERMÁN CEBALLOS DIAZ... y si el galeno determina necesario practicar exámenes, tratamientos y cirugía, se ordenen y practiquen en un lapso no mayor a VEINTE (20) DIAS, contados a partir de la fecha en que sean prescritos, en caso de encontrarse incluidos en el POS-S.

3.- Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM, que de ser pertinente la realización de exámenes, tratamientos y cirugía, conforme al concepto del médico especialista, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación del presente fallo, adelante el trámite pertinente ante la ASEGURADORA Q.B.E., en caso de que nos encontremos frente a eventos NO POS-S, para que se realicen dichos procedimientos, al interno JOSE GERMÁN CEBALLOS DIAZ...

4.- ORDENAR a la ASEGURADORA Q.B.E., que de ser pertinente la realización de exámenes, tratamientos y cirugía, que requiera el señor JOSÉ GERMÁN CEBALLOS DIAZ... conforme al concepto del médico especialista, y siempre y cuando se trate de eventos NO POSS, procederá a asumir los costos económicos derivados de dichos eventos, en el término de DIEZ (10) DIAS, siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de cobro respectiva, por parte del INPEC.”

El **24 de noviembre de 2014**, el señor CEBALLOS DIAZ radicó, como derecho de petición, incidente de desacato por incumplimiento de la decisión judicial, indicando que sus padecimientos continuaban, pues los medicamentos que le estaban siendo suministrados no le estaban haciendo efectos, que tenía citas pendientes con los médicos y que no se había dispuesto su traslado, adjuntando la documentación pertinente (anexo 1 incidente).

Acorde con ello, el **25 del mismo mes y año**, el despacho judicial ordenó requerir a la Directora Regional de CAPRECOM y al Director del Complejo Carcelario, para que en el término de 10 días informasen al despacho sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela (anexo 2 incidente); quienes allegaron respuestas en el mes de diciembre de 2014, dentro de ellas la del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, que indicaba que el 1 del

² <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/ssdisvalle_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2YbK2CbIhNpKDntlRXfH4BHmITaO5GxPxPrIM-u5VOaw?e=fdWUkz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ssdisvalle_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2YbK2CbIhNpKDntlRXfH4BHmITaO5GxPxPrIM-u5VOaw?e=fdWUkz)

³ Folios 1 a 16, anexo 5 de tutela

mismo mes y año, el interno había sido atendido por la Dra. SANDRA MARCELA RAMOS, quien decidió remitirlo a NEUROLOGÍA ORTOPEDIA, por lo que mediante oficio 2422-SANIDAD-32478 del 15 de diciembre de 2014, solicitaron a CAPRECOM realizar las gestiones necesarias para lograr la atención efectiva y el 23 de enero de 2015, CAPRECOM certificó que se habían generado las autorizaciones NUA 15919490 del 13 de enero de 2015, para consulta con medicina especializada de NEUROLOGÍA y NUA 15919422 de la misma fecha, para consulta especializada con ORTOPEDIA (10 a 42 anexo 2 incidente).

El 17 de febrero de 2015, la Directora de CAPRECOM allega al despacho, copia de la autorización de servicios NUA No. 16197240 del 5 de febrero del mismo mes y año, para el servicio de NEUROCONDUCCIÓN POR CADA EXTREMIDADES (UNO O MÁS NERVIOS) Y ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MUSCULOS), IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, pero el proceso de asignación de las citas y traslado para cumplimiento de los servicios ambulatorios y de otros niveles de complejidad, competía únicamente al INPEC (fl. 1 y 2 anexo 8).

Conforme todo lo anterior, mediante auto del **6 de marzo de 2015**, se ordenó poner en conocimiento de la parte accionante, la comunicación remitida por la Directora territorial de CAPRECOM EPS (fl. 5 y 6 anexo 8); lo que se cumplió con telegrama No. 232 de la misma fecha (fl. 7 anexo 8).

Posteriormente, mediante **auto No. 504 del 22 de septiembre de 2016**, se dispuso la terminación del trámite incidental, por cumplimiento al fallo de tutela (fl 8 y 9 anexo 8); remitiéndose, en la misma fecha, las comunicaciones pertinentes.

El 14 de diciembre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca comunica a la funcionaria judicial, la solicitud de inicio de incidente de desacato promovida por el señor CEBALLOS DIAZ –rad 2014-00508- (fl 17 anexo 8); el cual se respondió al día siguiente, refiriendo las actuaciones adelantadas y que lo consignado en el escrito de vigilancia por el peticionario, constituían hechos nuevos, agregando que *“si para la época en que fue notificado de la terminación del incidente de desacato no se le habían practicado las valoraciones que fueron ordenadas, debió de manifestarlo al Juzgado, para reabrir el trámite del incidente de desacato, pero guardó silencio a lo largo de todo este tiempo.”* (fls. 24 y 25 anexo 8).

Sin embargo, mediante **auto No. 051 del 15 de enero de 2018**, en virtud de lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso reabrir el trámite incidental, previo a lo cual se dispuso oficiar a la Entidad para que informase cuál era la Entidad encargada de la prestación del servicio de Salud al accionante CEBALLOS DIAZ, luego de lo cual se procedería a su vinculación (fl.32 y 33 anexo 8).

El 23 de enero de 2018, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí certificó que, con posterioridad a la decisión de tutela, el 30 de noviembre de 2017, el señor CEBALLOS DIAZ había sido trasladado al Hospital Universitario del Valle, para cita con especialista en medicina física y rehabilitación neuro columna, donde el especialista ordenó una serie de exámenes de laboratorio y toma de radiografías y resonancia, que por su nivel

requerían autorización del Consorcio PPL, realizándose las diligencias pertinentes para ello y, obtenida la autorización, se estaban realizando los trámites ante la IPS, para la programación de las citas de resonancia magnética de columna lumbar con contraste; de columna torácica con contraste; de radiografía panorámica de columna y por otras especialidades y que cuando se fijara la fecha, se procedería al traslado del interno; que los exámenes de laboratorio que le habían sido autorizados se le tomarían el 23 de enero de esa anualidad; por lo que solicitó disponer el cierre del trámite incidental, allegando los soportes (fl. 48 a 67 anexo 8).

Conforme a ello, el **24 de enero de 2018**, se ordenó vincular a la sociedad FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., como integrantes del Consorcio fondo de atención en salud PPL, a través del cual se administraban los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, para que dentro del término de las 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, asignara la cita con medicina especializada, sin exceder de 10 días, para que al señor CEBALLOS DIAZ se le realizara valoración respecto de la patología denominada HERNIA DISCAL LUMBAR y si se estimaba necesario, practicar exámenes, tratamientos y cirugía, se hiciera en lapso no superior a los 20 días, contados a partir de la fecha en que fuesen prescritos (pag 1 y 2 anexo 9).

Cumplido lo anterior, por **auto No. 557 del 6 de febrero de 2018**, se dispuso el archivo (fls. 7 y 8 anexo 10).

Se observa con lo anterior, que ni en la primera, ni en la segunda oportunidad, en que se enteró al despacho judicial investigado sobre el presunto incumplimiento de la decisión de tutela del mes de agosto de 2014, fue necesario dar apertura formal al trámite incidental para que las Entidades accionadas procedieran a acreditar el cumplimiento de la orden constitucional y que, por el contrario, al señor CEBALLOS DÍAS se le estaban practicando los procedimientos y entregando los medicamentos para la patología registrada, cuya gravedad y progresividad quizás no permitía que se reflejaran las gestiones realizadas, más ello no es suficiente para desdibujar la falta de identificación del elemento subjetivo necesario para que esta Sala infiera que, en algún momento, la decisión que debió adoptar la funcionaria judicial debió ser distinta a la de disponer su terminación, lo que en esta oportunidad es lo que se reprocha por el quejoso.

Destáquese además que, tal y como lo manifestó la disciplinable, previo a disponer la terminación o archivo de ambos incidentes de desacato, se ordenó ponerle de presente las respuestas dadas por las Entidades accionadas, sin que merecieran algún tipo de oposición, contradicción o reparo de su parte, sin que obre en las copias remitidas constancias de que no hubiere recibido comunicación al respecto. Por el contrario, la comunicación de la decisión de archivo se realizó a la misma dirección y es solo en ese momento que manifiesta su desacuerdo ante esa determinación, aduciendo que sus padecimientos continuaban, pero indebidamente comunicados a otras autoridades, como el Consejo Superior de la Judicatura – quien lo remitió a esta Corporación en razón a la competencia -, más sin enterar debidamente a la juez constitucional, que como bien lo refiere en su injurada, de haber sido oportunamente enterada de las mismas, habría dispuesto la reapertura del

trámite incidental y proseguido con las gestiones para garantizar su adecuado cumplimiento.

Así las cosas, estima la Sala que, para la fecha en que se promueve esta queja disciplinaria – octubre de 2016-, obraban en el incidente de desacato 2014-00508, elementos de juicio para que la doctora ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, en su condición de JUEZA NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI estimara prudente terminar el trámite de cumplimiento –art 27 del Decreto 2591 de 1991-, seguido en contra de CAPRECOM EPS, el INPEC y las Directivas del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, en tanto estas autoridades desde diciembre de 2014 estuvieron allegando las constancias de los servicios prestados al señor CEBALLOS DIAZ, las autorizaciones libradas para ello, entre otros, sobre lo que oportunamente, y dentro del trámite respectivo, no se opuso el accionante, silencio que la funcionaria interpretó como confirmación de las respuestas allegadas por los accionados, no siendo este el escenario para controvertir esa decisión, más aún cuando el quejoso finalmente contó con la posibilidad de que se re abriera el trámite incidental y se prosiguiera con el mismo en 2018, hasta corroborar, nuevamente, que se estaba acatando el fallo constitucional.

Al respecto, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en casos como el presente⁴:

“Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

También se ha indicado, sobre la idoneidad del trámite de cumplimiento para que se materialice la decisión de tutela que:

“(…) 4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)

(...)

4.4.3.2. En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.” (subrayado fuera del texto)

⁴Sentencia C-364 de 2014

Así las cosas, sin que esta Corporación entre a fungir como juez de segunda instancia de la decisión del mes de septiembre de 2016, con la que se determinó el archivo del primer incidente de desacato, y hasta el momento de la queja, si resulta pertinente concluir que, tal determinación no comporta irregularidad alguna que merezca ejercer un reproche desde el punto de vista disciplinario en contra de la doctora VICTORIA MUÑOZ, puesto que se advierte la razonabilidad y coherencia en la misma, sin que el solo desacuerdo con lo decidido conlleve a afirmar que existió una trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia de su parte, encontrando por el contrario mérito para acoger su petición de archivo de la actuación, ante la inexistencia de falta disciplinaria.

Y es que debe recordarse que decisiones de este tipo, que involucran la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrojadas al proceso se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

*No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.⁵

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”⁶

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, habrán de atenderse los pedimentos de la doctora ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, en su condición de JUEZA NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el entendido de que su proceder no ofendió el servicio público y por el contrario se desprende del mismo un interés en asegurar el buen funcionamiento de la administración de justicia, como los principios y garantías de los intervinientes y en consecuencia, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la doctora **ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, en su condición de **JUEZA NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

⁶ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales, por el medio más expedito y, atendiendo los Decretos del Gobierno Nacional y demás Acuerdos dictados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en razón a la emergencia nacional generada por la pandemia de Covid-19. En el mismo sentido, frente a la **COMUNICACIÓN** que debe efectuarse al quejoso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1133ead83a129e21e5c39b9d298fc615e502080f16f93d9b36b8b7eb2e19ff
fa**

Documento generado en 26/10/2020 08:48:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a90e7036b5e57d689734f554a9252832ea5a01ac3086e9eeecbf
02f8cb9373**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-02331-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **EDGAR RENDON LONDOÑO**, en su condición de **JUEZ 13 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario, se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficial PSD-0346 del 11 de marzo de 2014, la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura Dra. MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, remite el Oficio suscrito por el Dr. CARLOS AUGUSTO MESA DIAZ, Procurador Delegado para la descentralización y las Entidades Territoriales, con e que adjunta copia de los documentos allegados por la Dra. STELLA MESA CEPEDA, jefe de la División de Tesorería de CAPRECOM EPS y enviada a la Corporación por el Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, por medio del cual pone en conocimiento las presuntas irregularidades cometidas al interior de los procesos ejecutivos con numero de radicación 2013-00238, 2013-00581, 2006-00401, adelantado por el Juzgado Diecisiete Administrativo del circuito de Cali, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali, Juzgado Trece Laboral de Descongestión del Circuito de Cali

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 16 de abril de 2018, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CALI**, ordenando notificarlo de la

presente averiguación, que se le escuchara en versión libre y espontánea; igualmente se ofició a la Alcaldía Municipal de Cali, para que remitiera el acta de posesión del Juez 13 Laboral de Descongestión del circuito de Cali. (FI-17 c.o.)

Por auto del 10 de febrero de 2020, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al disciplinado. (Fls. 24 c.o.)

Nuevamente por auto del 2 de julio de 2020, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al disciplinado. (FI-. 26 c.o.)

Por auto del 5 de agosto de 2020, se remitió copia escaneada al correo institucional que reposa del disciplinado, indicándole que podía rendir la versión por escrito, aportando o solicitando las pruebas que pretendía hacer valer.(fl-29 c.o)

PRUEBAS

Versión Libre del **Dr. EDGAR RENDON LONDOÑO.**

Oficio del del 8 de mayo de 2018, suscrito por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cali, remitiendo el Acta de posesión del Dr. EDGAR RENDON LONDOÑO, como Juez 13 Laboral de Descongestión del circuito de Cali. (fls-20,21 c.o)

Oficio 0930 del 31 de mayo de 2018, suscrito por el Dr. JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA , como Juez 13 Laboral del circuito, indicando que nunca ha ejercido como Juez 13 Laboral de Descongestión del circuito de Cali. (fls-22,23 c.o)

Anexo Único, copia del proceso ordinario laboral2006-00401 promovido por Liliana Taborda Vásquez contra CAPRECOM.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **EDGAR RENDON LONDOÑO**, cuando en su condición de **JUEZ TRECE LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI**, en el trámite del proceso 2006-00401, promovido por Liliana Taborda Vásquez contra CAPRECOM, decretó embargos sobre cuentas que por su naturaleza son inembargables.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito del 20 de agosto de 2020, el doctor EDGAR RENDON LONDOÑO, manifestó que fungió como Juez Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, desde el 1 de marzo de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Luego de hacer un recuento detallado de las actuaciones de sus antecesores, seguidamente relata las actuaciones por él surtidas al interior del proceso, así:

Que, para el 4 de abril de 2013, hizo su primera actuación de dicho proceso disponiendo seguir adelante con la ejecución; posteriormente realizó actualización y modificación de la liquidación de crédito y dispuso el pago de los dineros que se encontraban a disposición del juzgado en virtud del embargo ordenado.

Que el 26 de junio de 2013, dispuso la ampliación de la medida de embargo con el fin de cubrir el saldo insoluto de la obligación pensional a cargo de Caprecom, perfeccionada dicha medida, el 26 de agosto de 2013 dispuso el pago a la parte ejecutante de ellos dineros correspondientes a la obligación, en esta última fecha dispuso el archivo del expediente.

Dijo que la actuación disciplinaria seguida en su contra en calidad de Juez 13 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, no se puede proseguir debido a la presencia de la referida causal objetiva de terminación anticipada del proceso, puesto que su actuación data de más de cinco años, sin que se haya proferido auto de apertura de investigación.

Que en el presente caso, la orden de embargo dada por él, data del 26 de junio de 2013, lo cual constituye un acto de ejecución instantánea; siendo así, que el instituto jurídico de la caducidad opera como garantía para el investigado de que los procesos iniciados en su contra no se mantendrán sub judice en el tiempo, sino que por el contrario tienen un término establecido, directamente por el legislador que genera para el Estado, operador disciplinario, el deber de adelantar las investigaciones con la mayor celeridad posible, pues afecta directamente la potestad punitiva del Estado.

ANÁLISIS DEL CASO

Obra en el presente asunto, copia del expediente laboral radicado 2006-00401¹, del cual resulta pertinente destacar que, mediante **auto interlocutorio 005 del 22 de junio de 2011**, el Juzgado 11 Laboral del Circuito , resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora Lilian Taborda Vásquez en contra de CAPRECOM .

Con **auto de sustanciación No. 2995 del 12 de julio de 2011**, decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto poseyera la parte ejecutada Caja de Previsión de Comunicaciones-CAPRECOM en el Banco Popular, Banco de Occidente, sucursales principales de Cali y Bogotá. **Actuación del Dr. Jesus Maria Prado Bermudez, como Juez 11 Laboral del Circuito de Cali.**

Posteriormente con **auto de sustanciación 153 del 18 de abril de 2012**, el Juzgado 13 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, avocó el conocimiento del proceso.

Por **auto de sustanciación 665 del 25 de abril de 2012**, decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier titulo se encuentren depositados a nombre de la Caja de Previsión de Comunicaciones-CAPRECOM en las oficinas principales o sucursales, locales y nacionales del Banco de Occidente, y Banco Popular.

Con **auto interlocutorio 799 del 10 de mayo de 2012**, declaró la ilegalidad del auto de sustanciación No. 153 del 18 de abril de 2012 y del numeral 2º del auto interlocutorio 665 del 25 de abril de 2012 y Libró los correspondientes oficios a las entidad bancarias, limitando el embargo en la suma de \$107.078.726. **Actuación del Dr. Miguel Horacio Gomez Achicue, como Juez 13 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.**

Mediante **auto interlocutorio 658 del 4 de abril de 2013**, el despacho resuelve seguir adelante con la ejecución contra CAPRECOM, condena en costas a la parte ejecutada, ordenó dar aplicación al artículo 521 del C.P.C, respecto a la liquidación de crédito.

A través de **auto interlocutorio 1265 del 17 de junio de 2013**, el despacho resolvió modificar y actualizar la liquidación de crédito, por valor de \$502.762.387.

Por medio de **auto interlocutorio 1348 del 26 de junio de 2013**, se fijó agencias en derecho en la suma de \$20.000.000, ordenó el pago del título 469030001338166 por valor de \$107.078.726, suma esta que se entiende como pago parcial de la obligación. Y decretó la ampliación del embargo y retención de dineros que a cualquier titulo se encuentren consignados a nombre de CAPRECOM.

El 27 de junio de 2013, se fijó en lista de traslados la liquidación de costas por el término de tres días. Y por auto del 26 de julio de 2013, resolvió aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría y limitó la medida de embargo.

Finalmente por medio de **auto interlocutorio 1900 del 26 de agosto de 2013**, el despacho entre otras disposiciones, ordenó el pago a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros, el titulo judicial por valor de \$415.683.661, dio por terminado el proceso por pago total

¹ Cuaderno 1 anexo

de la obligación , y ordenó la devolución al Juzgado de origen a la fecha.
Actuación del Dr. Edgar Rendon Londoño como Juez 13 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

De cara al análisis de la situación objetiva examinada y toda vez que la situación evidenciada por esta Corporación, se centra en la decisión de primera instancia respecto de la orden del despacho de decretar el embargo y retención de los dineros que CAPRECOM pudiera tener en el Banco de Occidente y Banco Popular limitándolo en la suma de \$415.683.661; se hace imperioso precisar que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002², la acción disciplinaria:

De cara al análisis de la situación objetiva examinada y toda vez que la situación evidenciada por esta Corporación se centra en la decisión de primera instancia que puso fin al proceso y darlo por terminado por pago total de la obligación, se hace imperioso precisar que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002³, la acción disciplinaria:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.
(Subrayado fuera de texto).*

² Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

³ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

Así las cosas, se tiene que la caducidad y la prescripción son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar si la eventual falta en que pudo incurrir la funcionaria investigada, debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que, desde el **auto interlocutorio 1348 del 26 de junio de 2013**, dispuso la ampliación de la medida de embargo, con el fin de cubrir el saldo insoluto de la obligación pensional a cargo de Caprecom, perfeccionada dicha medida, el 26 de agosto de 2013, dispuso el pago a la parte ejecutante de ellos dineros correspondientes a la obligación, en esta última fecha dispuso el archivo del expediente a la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años de que trata la norma, sin que se haya aperturado investigación disciplinaria, circunstancia que se constituye en un imperativo legal para que se declare la caducidad de la acción disciplinaria ante la pérdida del poder jurisdiccional del Estado para investigar a sus asociados.

Dado lo anterior, a la luz de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la presunta falta o situación que se investiga, toda vez que hasta el momento no se ha dispuesto auto de apertura de la acción disciplinaria, por lo que no es procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Ello en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁴ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

⁴Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.⁵

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA a favor del doctor **EDGAR RENDON LONDOÑO**, en su condición de **JUEZ TRECE LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7825d34706823a4aeb64c8165da49ff643d8c60a49552e622941c88bfa7dcce9

Documento generado en 26/10/2020 08:48:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a020d064228c2a0be18fff548766f777aba9936dd1277212cd98f6b
7b8064c3f**

Documento generado en 26/10/2020 04:55:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-00419-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **GILBERTO ARIAS GIRALDO**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En escrito radicado el 2 de marzo de 2017, radicado ante la oficina judicial por la señora Stella Reyes García, presentó queja en contra del Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago, conforme a los siguientes hechos:

Presentó acción de tutela contra la EPS ALIANSALUD por vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y salud; en primera instancia le correspondió al Juzgado 4 Penal Municipal de Cartago, decisión

que fue impugnada, la que le correspondió conocer al Juzgado 1º Penal del Circuito, despacho que revocó la sentencia de primera instancia, amparándole a su madre los derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Que ante el incumplimiento de la orden impartida por el Juez de segunda instancia, impetró incidente de desacato contra la entidad accionada.

Que el Juez 4º Penal Municipal de Cartago, se negó a recibirle el incidente de desacato exigiéndole que le aportara la sentencia de primera instancia, documento este que debe reposar en los archivos del juzgado, situación por la que no le pueden exigir dicho documento, por lo que se vio obligada a remitir por correo Servientrega dicho incidente al despacho.

Considera la quejosa que: *“No darle trámite a un incidente de desacato y peor ni siquiera recibirle a un accionante el escrito contentivo del incidente, es falta gravísima, por lo que el H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE, SALA DISCIPLINARIA, deberá iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra el funcionario renuente de acuerdo a las voces del artículo 52 y 53 del decreto ley 2591 e 1991.”* .

Solicita finalmente que se inicie apertura de proceso disciplinario en contra del Juez 4º Penal Municipal de Cartago.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 6 de julio de 2017, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE**, ordenando notificarlo de la presente averiguación e indicándole que puede rendir la versión libre sobre los hechos, decisión notificada por conducta concluyente. de 2015 (Fls- 6,7 c.o.).

PRUEBAS

Escrito de versión libre de fecha 9 de agosto de 2017, enviado por correo electrónico rendido por el Dr. Gilberto Arias Giraldo, anexando como pruebas:
1) copia del auto interlocutorio No.004 proferido por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Cartago, del 13 de enero de 2017, (Fls- 16 18 c.o.). ii) Copia del incidente de desacato 2013-00215 promovido por Stella Reyes García contra Famisanar EPS, con el tramite surtido. (Fls- 19 a 35 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **GILBERTO ARIAS GIRALDO**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE**, presuntamente por haberse negado a recibir la solicitud de incidente de desacato y exigirle copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior de la acción de tutela 2013-00215, cuando dichos documentos deben reposar en el archivo del Juzgado.

VERSIÓN LIBRE

A través de escrito del 9 de agosto de 2017 el Dr. ARIAS GIRALDO manifestó que, es cierto que en el estrado judicial se presentó escrito para trámite de

incidente de desacato, el cual fue radicado bajo el número 2013-0021, cuya nota de recibo fue dejada por la Oficial Mayor del despacho Dr. Disney Dalmeira Bedoya Parra, quien le correspondió atender el caso de la señora Reyes García, y tiene fecha del 23 de Enero de 2017, esto es la misma fecha de elaboración y presentación ante la Notaria Primera del Círculo de Cartago, del escrito solicitando investigación disciplinaria en su contra.

Que el día 24 d enero de 2017, profirió el auto de sustanciación 003, en el que se requiere a la peticionaria para que aporte copia de la sentencia de primera instancia, la cual fue proferida por el despacho a fin de evitar nulidades en el evento de que prosperara el incidente, decisión que fue notificada a la señora Reyes García el 25 de enero de 2017.

Indico que la ciudadana Reyes García, hizo caso omiso al requerimiento del despacho y se profirió el auto de sustanciación No.010 de enero 31 de 2017, rechazando el incidente con fundamento en el artículo 130 del Código General del Proceso, mismo que fue notificado a la señora Reyes García, el 2 de febrero de 2017.

Que atendiendo a lo manifestado por la señora Reyes García, que él se negó a recibirle el incidente de desacato y le exigió copia de la sentencia de primera instancia, no es del todo cierto por las siguientes razones:

En muchas ocasiones, como es su deber atiende público, pero la recepción de documentos está asignada a la secretaría, y es allí donde una vez recibidos se procede al registro en los libros radicadores y a pasarlo a despacho; por tanto nunca estuvo en sus manos el libelo elevado por la ciudadana Reyes García, por lo que requirió a los empleados del despacho encargados de sustanciar las tutelas, para que le informaran lo sucedido recibiendo la siguiente información: *“1) Que efectivamente la ciudadana Reyes García estuvo en la ventanilla de la secretaria presentando un escrito de desacato, 2) que al revisar los anexos faltaba la copia de la primera instancia, 3) que la oficial mayor hizo ver a la ciudadana Reyes García sobre la ausencia del documento antes referido, 4) que la ciudadana Reyes García se retiró de la ventanilla anunciando que ya volvía con las copias completas pero no regresó, 5) que ‘posteriormente llegó la petición por correo sin anexo’*”

Que en el numeral 2º del escrito la ciudadana Reyes García, afirma categóricamente que: *“En primera instancia le correspondió el trámite de tutela al JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO, quien me negó el recurso de amparo impetrado por mí”*, esta afirmación no es totalmente cierta.

Aclaró que la sentencia No.0122 del 3 de octubre de 2013, que, dicho sea de paso, fue dictada por el Dr. DANIEL GIRALDO RENDON, quien lo reemplazó

por incapacidad de 30 días, no negó la totalidad de las pretensiones a pesar de que en la redacción de la parte resolutive así lo pareciera, pero lo cierto es, que el numeral tercero de la providencia citada se dieron órdenes precisas a la entidad accionada, para que atendiera la salud de la señora Laura María García Castaño, madre de la accionante, igualmente en esa providencia, están contenidos los motivos por los cuales se negó parte de lo solicitado.

Que el señor Juez Primero Penal del Circuito, discernió contrario al criterio del Juzgado 4º y consideró que a pesar de la capacidad económica del grupo familiar, esta prueba debería ser aportada por la entidad, cosa que no hizo y por ende revocó parcialmente la providencia del a quo y ordenó el tratamiento integral de la paciente; por tanto, ambas sentencias forman una sola unidad y de ahí la necesidad de allegarla al incidente.

Que se queja la ciudadana Reyes García que como quiera que este documento *“debe reposar en los archivos del juzgado, situación por la que no me pueden exigir dicho documento”*. Sobre este particular dijo que el 13 de enero de 2017, a través de auto interlocutorio No.004 que desató la consulta de la sanción impuesta al Presidente de CAFESALUD EPS, por no acatar el fallo emitido dentro del radicado 2016-00334, decretando la nulidad de lo actuado por cuanto al correr el traslado no se había incluido copia de la providencia y cita providencia del H. Tribunal Superior de Buga del 17 de mayo de 2016.

Indicó que con fundamento en la providencia del señor Juez 3º Penal de Circuito de Cartago, Valle , la cual esta ajustada al criterio del Tribunal de Buga, le dio instrucciones a sus empleados para que en adelante se le explicara a los usuarios la necesidad de acompañar las copias de los fallos, para evitar que una vez emitida la sanción, cuando hubiere lugar a ella, los señores Jueces del circuito declararan la nulidad de lo actuado por falta de tal requisito y eso fue, lo que según manifiesta la escribiente , lo que se recomendó a la accionante.

ANÁLISIS DEL CASO

Como sustento de las afirmaciones realizadas por el doctor ARIAS GIRALDO, se allegó copia del INCIDENTE DE DESACATO promovió por la señora Stella Reyes García como agente oficiosa de la señora Laura María García Castaño contra Famisanar EPS, radicado 2013-00215, en el que se observa lo siguiente:

Escrito de incidente de desacato, dirigido al Juez 4º Penal Municipal de Cartago, radicado el 23 de enero de 2017. (fls-20,21 c.o)

Copia del fallo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento del 14 de noviembre de 2013, quien revocó parcialmente la sentencia proferida en octubre 3 de 2013, por el Juzgado 4º Penal Municipal y en su lugar tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, seguridad social y salud a la señora Laura María García Castaño, Igualmente ordenó a la accionada prestar los servicios de salud requeridos con prioridad por la accionante y suministrar el tratamiento integral derivado de las patologías diagnosticadas (fls-22 a 31 c.o)

Mediante **Auto de Sustanciación No. 003 del 24 de enero de 2017**, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Cartago, dispuso: *“Revisados los anexos allegados con el escrito petitorio de incidente de desacato, se observa que la incidentante no aportó la copia de la sentencia de primera instancia proferida por éste juzgado, por lo tanto, a efecto de evitar posibles nulidades, en el evento que las diligencias se vayan a consulta, se requiere a la señora Stella Reyes García para que allegue la referida providencia en cuatro paquetes, toda vez que el traslado tanto al representante legal, como a su superior jerárquico debe contener dicho fallo, Por lo anterior se concede el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de notificación del presente auto. ...”* enviando las correspondientes comunicaciones (FI-32 c. o).

Oficio No. 0118 del 24 de enero de 2017, dirigido a la señora Stella Reyes García comunicando la decisión del auto anterior, el cual fue recibido por la mencionada señora el 25 de enero de 2017, tal y como se corrobora a folio 33.

Mediante **Auto de Sustanciación No. 010 del 31 de enero de 2017**, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Cartago, en razón a que la accionante hizo caso omiso al requerimiento del despacho, dio aplicación al artículo 130 del Código General del Proceso, rechazando el presente incidente por no reunir los requisitos formales para su trámite (FI-34 c. o).

La anterior decisión fue puesta en conocimiento a la señora Reyes García a través de oficio No.0220 del 31 de enero de 2017 y recibida por la citada señora el 2 de febrero de 2017 (FI-35 c. o).

Conforme a lo expuesto y lo sostenido en el escrito de queja, por parte de la señora Stella Reyes García, respecto de la copia del fallo de tutela al indicar que este documento *“...debe reposar en los archivos del juzgado, situación por la que no me pueden exigir dicho documento”*. Frente a este aspecto el Juez aplicó al caso la tesis sostenida por el - *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago –(superior del disciplinado), quien a través de auto 004 del 13 de*

enero de 2017, al desatar la consulta de la sanción impuesta al Presidente de CAFESALUD EPS, por no acatar el fallo emitido dentro del radicado 2016-00334, decretando la nulidad de lo actuado por cuanto al correr el traslado no se había incluido copia de la providencia y cita providencia del H. Tribunal Superior de Buga del 17 de mayo de 2016. Fue en razón a esta decisión, que el funcionario rechazó la solicitud de incidente de desacato, siguiendo así las disposiciones de su superior.

Tal y como lo manifestó en su versión, dio instrucciones a sus empleados para que en adelante se le explicara a los usuarios la necesidad de acompañar las copias de los fallos, para evitar que una vez emitida la sanción, cuando hubiere lugar a ella, los señores Jueces del circuito declararan la nulidad de lo actuado por falta de tal requisito.

Obsérvese que la ciudadana quejosa, no acató lo dispuesto por el despacho, a fin de que allegara las respectivas copias de los fallos que resolvieron la acción de tutela, pues como ella bien lo refiere en su escrito de queja, remitió el escrito de incidente de desacato por la empresa de correos Servientrega, pero sin los anexos como eran las decisiones de primera y segunda instancia, más aun cuando la segunda instancia modificó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartago, los cuales se requerían para ser enviados a la entidad accionada los correspondientes traslados, para que esta última, pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa, garantizando así el debido proceso.

Sin embargo las interpretaciones que hagan los jueces respecto de las normas jurídicas que les corresponde aplicar no pueden ser objeto, de ninguna manera, de reproche disciplinario porque, ciertamente, éstos son autónomos e independientes para realizar su función y ésta se contrae, precisamente, a llevar a cabo la hermenéutica propia a la prestación del servicio, razón por la cual si, como en el presente caso, el Juez Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Cartago, lucubró jurídicamente respecto de la solicitud de incidente de desacato, cuando no aportó las decisiones de primera y segunda instancia que resolvieron la acción de tutela 2013-00215, y que previo a que fue requerido para que los aportara, y no lo hizo; siendo estos elementos esenciales a la hora de tomar una decisión, la cual es fundamental para tomar determinaciones que pueden involucrar posibles sanciones al accionado; mal puede decirse que incurrió en falta por omisión a los deberes que le corresponden en el ejercicio de la función.

Y es que, por el contrario, si dentro de su función está, como queda dicho, la de interpretar las normas jurídicas en forma racional y lógica las motivaciones que ensayó y que se hallan inmersas en los autos de sustanciación del 24 y 31 de enero de 2017, corresponden a esa realidad y hacen parte de lo asignado

constitucionalmente al cargo que desempeña siendo por ello inadmisibles el reproche ético que le hace la quejosa, pues no se vislumbra que sea una decisión arbitraria o caprichosa.

Reiterada ha sido la jurisprudencia en concluir que las decisiones judiciales no pueden materializar faltas disciplinarias a menos que se incluyan dentro de lo que la Corte Constitucional ha considerado vías de hecho que no es otra cosa que los evidentes defectos sustanciales o procedimentales en virtud de los cuales el fallo corresponde a la arbitrariedad por no tener causalidad jurídica, lo que, ciertamente, no observa la Sala en el comportamiento funcional del Juez Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Cartago, por el contrario, se esmeró en realizar una hermenéutica acertada que soportaba su criterio, hermenéutica que no es desfasada y que, por supuesto, se halla dentro de los límites de lo razonable desde el punto de vista jurídico.

Con base en lo anterior, debemos reiterar que entrándose de emitir las providencias y tomar las decisiones al interior de los diversos procesos puestos a consideración de los funcionarios judiciales, éstos cuentan con total independencia, se han preparado y tienen su propio criterio y autonomía.

Ello nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, máxime cuando no se tiene en el plenario prueba alguna que indique que el funcionario tengan algún interés particular para obrar como lo hizo.

Fuera de lo dicho, el mismo Legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Se reitera que las actuaciones surtidas, se enmarcaron dentro de la válida autonomía funcional, respecto de la cual se ha indicado:

“Autonomía Funcional. *La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

*“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía **en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...**”*

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

*No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

***Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.**¹*

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...).”²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final,

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

Colorario de lo anterior, se dará aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, disponiendo la terminación de la investigación disciplinaria en su favor y el consecuente archivo del expediente. Dispone la norma en cita:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Frente a ésta realidad que aflora con relativa claridad la conducta denunciada no puede subsumirse dentro de la descripción dogmática que de faltas trae el legislador y, por consiguiente, la terminación de la investigación disciplinaria en contra del doctor **GILBERTO ARIAS GIRALDO**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION D ECONOCIEMEINTO DE CARTAGO, VALLE** y dispondrá el archivo de la actuación en su favor, por no existir mérito para continuar con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **GILBERTO ARIAS GIRALDO**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION D ECONOCIEMEINTO DE CARTAGO, VALLE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416eac4fd570a83c734a665c53ab5ad2298dd558d8379041297b7eaacb79b3b2

Documento generado en 15/10/2020 05:42:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3986e9470eaad126f25524f9a602a44ee40817470d9e48b376ef71560f335399

Documento generado en 19/10/2020 09:16:24 a.m.

Radicado: 2017 - 00419
Disciplinado: Juez 4o Penal Municipal con función de control de Garantías de Cartago
Quejosa: Stella Reyes García
Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**